

Manual para el
reconocimiento del
tráfico de drogas
como una de las
Peores Formas de
Trabajo Infantil

SERIE FAZENDO JUSTIÇA | COLECCIÓN JUSTICIA JUVENIL





SERIE FAZENDO JUSTIÇA
COLECCIÓN JUSTICIA JUVENIL

Manual para el
reconocimiento del
tráfico de drogas
como una de las
Peores Formas de
Trabajo Infantil

BRASÍLIA, 2023

CNJ (Consejo Nacional de Justicia)

Presidente: Ministra Rosa Maria Weber

Corregidor Nacional de Justicia: Ministro Luis Felipe Salomão

Consejeros

Ministro Luiz Philippe Vieira de Mello Filho

Mauro Pereira Martins

Richard Pae Kim

Salise Monteiro Sanchotene

Marcio Luiz Coelho de Freitas

Jane Granzoto Torres da Silva

Giovanni Olsson

João Paulo Santos Schoucair

Marcos Vinícius Jardim Rodrigues

Marcello Terto e Silva

Mário Henrique Aguiar Goulart Ribeiro Nunes Maia

Luiz Fernando Bandeira de Mello Filho

Secretario General: Gabriel Matos

Secretario Especial de Programas, Investigaciones y Gestión Estratégica: Ricardo Fioreze

Director-General: Johaness Eck

Supervisor DMF/CNJ: Consejero Mauro Pereira Martins

Juez Auxiliar de la Presidencia y Coordinador DMF/CNJ: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Edinaldo César Santos Junior

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: João Felipe Menezes Lopes

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Jônatas dos Santos Andrade

Juez Auxiliar de la Presidencia - DMF/CNJ: Karen Luise Vilanova Batista de Souza

Directora Executiva DMF/CNJ: Renata Chiarinelli Laurino

Jefe de Gabinete DMF/CNJ: Carolina Castelo Branco Cooper

PNUD Brasil (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo)

Representante Residente: Katyna Argueta

Representante Residente Adjunto: Carlos Arboleda

Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Coordinadora de la Unidad de Paz y Gobernanza: Moema Freire

Coordinadora General (equipo técnico): Valdirene Daufemback

Coordinador Adjunto (equipo técnico): Talles Andrade de Souza

Coordinadora Eje 2 (equipo técnico): Fernanda Machado Givisiez

Coordinadora Adjunto Eje 2 (equipo técnico): Nadja Furtado Bortolotti

Expertos consultados

Ana Maria Villa Real – Procuradora del Trabajo y Coordinadora de la Oficina Nacional de Coordinación de la Lucha contra la Explotación del Trabajo Infantil y Adolescente de la Procuraduría del Trabajo (*Coordenadoria Nacional de Combate à Exploração do Trabalho da Criança e do Adolescente do Ministério Público do Trabalho*)

Ana Paula Galdeano – Investigadora del Centro Brasileño de Análisis y Planificación (*Centro Brasileiro de Análise e Planejamento*)

Arturo Alvarado – Profesor e investigador del Colegio de México

Betina Warmling Barros – Investigador del Foro Brasileño de Seguridad Pública (*Fórum Brasileiro de Segurança Pública*) y del Programa de Posgrado en Sociología de la Universidad de São Paulo

Damon Barrett – Co-Director del International Centre on Human Rights and Drug Policy

Daniel Achutti – Abogado, doctor en Ciencias Criminales por la PUCRS (2012), con un periodo de prácticas en la Universidad de Lovaina - Bélgica (2010/2011)

Daniel Palotti Secco – Defensor Público Coordinador-Auxiliar del Núcleo de Infancia y Jóvenes de la Defensoría Pública del Estado de São Paulo (*Núcleo da Infância e Juventude da Defensoria Pública do Estado de São Paulo*)

Dominique Duprez – Director de Investigaciones del Centre National de Recherches Scientifiques e Investigador-Senior del Centre de Recherches Sociologiques sur le Droit et les Institutions Pénales (CESDIP) ligado al Ministerio de la Justicia de la República Francesa

Gabriel Tenenbaum – Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República do Uruguay

Gisele Ricobom – Profesora de la Facultad Nacional de Derecho de la Universidad Federal de Rio de Janeiro

Isa Maria de Oliveira – Científica Social y secretaria Ejecutiva del Fórum Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (*Fórum Nacional de Prevenção e Erradicação do Trabalho Infantil*)

Jairo Edward de Luca – Promotor de Justicia del Ministerio Público del Estado de São Paulo (*Ministério Público do Estado de São Paulo*)

João Batista Martins César – Juez Asociado del Tribunal Regional del Trabajo de la 15ª Región (*Tribunal Regional do Trabalho da 15ª Região*)

Karla Aveline de Oliveira – Jueza Estatal del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul (*Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul*)

Laura Díaz – Oficial de Proyectos de Políticas Públicas de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo en Brasil

Lelio Bentes Corrêa – Ministro del Tribunal Superior del Trabajo (*Tribunal Superior do Trabalho*)

Luciana Coutinho – Procuradora del Trabajo y vicecoordinadora de la Coordinación Nacional de Lucha contra la Explotación Laboral de Niños y Adolescentes del Ministerio del Trabajo (*Coordenadoria Nacional de Combate à Exploração do Trabalho da Criança e do Adolescente do Ministério Público do Trabalho*)

Luiz Guilherme Paiva – Investigador y secretario nacional de Política de Drogas (2015-2016)

Luiza Griesang Cabistani – Investigadora y analista judicial del Tribunal Regional Federal de la 4ª Región (*Tribunal Regional Federal da 4ª Região*)

Marcelo Salmaso – Juez Estatal del Tribunal de Justicia de São Paulo (*Tribunal de Justiça de São Paulo*)

Maria Cláudia Falcão – Coordinadora del Área de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo en Brasil

Raquel da Cruz Lima – Investigadora y estudiante de Doctorado en Derecho Internacional de la USP

Roberto Corcioli – Juez Estatal del Tribunal de Justicia de São Paulo (*Tribunal de Justiça de São Paulo*)

Rodrigo Azambuja – Defensor Público Coordinador de Infancia y Juventud de la Defensoría del Pueblo del Estado de Rio de Janeiro (*Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro*)

Zéu Palmeira Sobrinho – Juez del Trabajo del Tribunal Regional del Trabajo 21ª Región - Rio Grande do Norte (*Tribunal Regional do Trabalho 21ª Região – Rio Grande do Norte*)



Esta obra está registrada bajo una licencia *Creative Commons*
- atribución -Derechos No Comerciales Sin Derivaciones. 4.0 Internacional.

Datos Internacionales de Catalogación de la publicación (CIP)

B823m

Brasil. Consejo Nacional de Justicia.

Manual para el reconocimiento del tráfico de drogas como una de las peores formas de trabajo infantil [recurso electrónico] / Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaria Nacional de Políticas Penales ; coordinación de Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi ... [et al.] ; traducción de Intradoc Ltda. Brasília: Consejo Nacional de Justicia, 2023.

Título original: Manual para incidência da temática do tráfico de drogas como uma das piores formas de trabalho infantil.

Incluye bibliografía.

132 p. (Serie Fazendo Justiça. Colección sistema de justicia juvenil).

Versión PDF.

Disponible, también, en formato impreso.

ISBN 978-65-5972-592-2

ISBN 978-65-88014-09-7 (Colección)

1. Trabajo infantil. 2. Tráfico de drogas. 3. Política de drogas. 4. Derechos del niño. 5. Derechos del adolescente. I. Título. II. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. III. Secretaria Nacional de Políticas Penales. IV. Lanfredi, Luís Geraldo Sant'Ana (Coord.). V. Intradoc Ltda (Trad.). VI. Serie.

CDU 343

CDD 345

Bibliotecario: Phillipe de Freitas Campos CRB1 3282

Coordinación Serie Fazendo Justiça: Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi; Natalia Albuquerque Dino de Castro e Costa; Renata Chiarinelli Laurino; Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Débora Neto Zampier

Elaboración: Maria Gorete Marques de Jesus

Asistentes de Investigación: Mariana Chies-Santos & Debora Piccirillo

Supervisión: Fernanda Machado Givisiez e Eduarda Lorena de Almeida

Revisión técnica: Fernanda Machado Givisiez, Eduarda Lorena de Almeida, Dillyane de Sousa Ribeiro, Flávia Palmieri de Oliveira Zilioto, Mayara Silva de Souza e Adrianna Figueiredo Soares da Silva

Proyecto gráfico: Sense Design & Comunicação

Traducción: Intradoc Brasil

Revisión: Elisa de Sousa Ribeiro Pinchemel; Sérgio Peçanha da Silva Coletto; Vivian Delácio Coelho; Yasmin Batista Peres

Fotos: Unsplash, Fotos Públicas (Crozet / Pouteau / Albouy / OIT; Bruno Cecim / Ag.Pará; Uanderson Fernandes / Ascom - Seeduc-RJ), CNJ (Agência Senado)

SUMARIO

Prefacio	6
Presentación	7
Introducción	9
1. Contexto Jurídico	15
1.1. Histórico Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente	16
1.1.1. El recorrido internacional de protección a la infancia	16
1.1.2. De vuelta a la Organización Internacional del Trabajo	30
1.2. Histórico Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente	35
1.3. El Control de Convencionalidad	41
2. Contextualización de la Política de enfrentamiento a drogas en Brasil	55
2.1. La Ley de Drogas en Brasil	56
2.2. ¿Cuánto cuesta la criminalización de jóvenes del mercado de drogas ilícitas?	62
3. Adolescentes en el mercado de drogas ilícitas	65
4. Juicio de adolescentes en casos análogos a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/06	71
4.1. Diagnóstico general aportado por las investigaciones	74
4.1.1. Argumentos de la “Guerra a las drogas”	75
4.1.2. Argumentos de la doctrina minorista	76
4.2. Unidades de detención juvenil	78
5. Flujos de remisión a la red de protección	81
Consideraciones finales	99
Referencias	103
Anexos	120

PREFACIO

El Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en alianza con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Brasil) desarrollaron conjuntamente el Programa Fazendo Justiça (Programa Haciendo Justicia), que incluye un conjunto de iniciativas dirigidas a todo el sistema penal y de justicia juvenil, buscando enfrentar los desafíos sistémicos de la privación de libertad en Brasil.

El programa está alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular el Objetivo 16 – Paz, Justicia e Instituciones Efectivas, que tiene como objetivo promover el acceso a la justicia y el fortalecimiento institucional basado en la inclusión social.

La estrategia desarrollada propone la creación o mejora de estructuras y servicios en el Poder Ejecutivo y Judicial, así como la promoción de la capacitación, la publicación de productos de conocimiento y el apoyo en la elaboración de normas. En total, son 29 iniciativas realizadas en simultáneo con los interlocutores, enfocándose en resultados tangibles y sostenibles. Entre las iniciativas, se destaca la 'Articulación y Protección Internacional de los Derechos Humanos', dirigida al intercambio de experiencias entre Brasil y otros países en el ámbito de las políticas públicas del sistema penal y de justicia juvenil.

Actualmente en su tercera etapa, el programa tiene como objetivo consolidar los cambios emprendidos y transferir el conocimiento acumulado. Las publicaciones reúnen las experiencias desarrolladas y sintetizan el conocimiento producido durante las tres primeras etapas, además de brindar apoyo a las acciones de formación de una amplia audiencia de profesionales del área.

Se elaboraron guías, manuales, investigaciones y modelos que asocian los conocimientos técnicos y normativos con la realidad observada en diferentes regiones del país, con la identificación de buenas prácticas y lineamientos para la realización de acciones de manera inmediata y facilitada.

Con el objetivo de compartir el conocimiento producido con una audiencia más amplia y difundir experiencias exitosas, el programa realizó la traducción de sus principales títulos al inglés y al español. La estrategia también incluye la promoción de eventos, cursos y capacitaciones con la participación de socios internacionales, así como la difusión de estos productos de conocimiento traducidos, con el objetivo de difundir buenas prácticas que inspiren posibilidades de transformación social en una escala global.

Rosa Weber

Presidente del Supremo Tribunal Federal y del Consejo Nacional de Justicia

PRESENTACIÓN

La Constitución brasileña es la base de nuestras aspiraciones como sociedad basada en el estado democrático de derecho, al tiempo que fomenta el avance social con el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad humana. En este sentido, es deber indeleble de las instituciones, especialmente del Poder Judicial, hacer que nuestras acciones apunten hacia ese norte civilizatorio, no sólo rechazando las desviaciones a ese fin, sino actuando ya para transformar el presente que anhelamos.

En 2015, la **Suprema Corte (Supremo Tribunal Federal – STF)** ha reconocido que casi 1 millón de brasileños viven al margen de la ley máxima del país dentro de nuestras cárceles, con efectos nocivos para el grado de desarrollo inclusivo al que nos comprometimos a través de la Agenda 2030 de Naciones Unidas. Es este escenario el que aborda el **programa Fazendo Justiça, (Haciendo Justicia)** una asociación entre el **Consejo Nacional de Justicia (Conselho Nacional de Justiça - CNJ)** y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con el apoyo del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Ministério da Justiça e Segurança Pública)**, en la figura del **Departamento Penitenciario Nacional**.

Incluso durante la pandemia de Covid-19, el programa ha llevado a cabo entregas estructuradas basadas en la colaboración y el diálogo entre los diferentes actores del país. Son 28 acciones desarrolladas simultáneamente para diferentes fases y necesidades del ciclo penal y de justicia juvenil, que incluyen la facilitación de servicios, el fortalecimiento del marco normativo y la producción y difusión de conocimientos. En el contexto de este último objetivo se inserta esta publicación, que pasa a formar parte de un robusto catálogo que reúne conocimientos técnicos avanzados en materia de rendición de cuentas y garantía de derechos, con orientaciones prácticas de aplicación inmediata en todo el país.

El presente volumen integra las acciones del programa Fazendo Justiça que tiene como objetivo calificar la puerta de entrada del sistema socioeducativo, con el fortalecimiento de la perspectiva de protección en el cuidado de los adolescentes que son autores infracciones análogo a los delitos previstos en la Ley n. 11.343/2006 mientras son sometidos a una de las peores formas de trabajo infantil. La tesis se basa en documentos internacionales de los que Brasil es signatario, como el Convenio 182 y la Recomendación N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y también confirmada en una reciente decisión de la Suprema Corte relatada por el ministro Edson Fachin.

Este enfoque tiene como directrices el principio de la brevedad y la excepcionalidad de las medidas socioeducativas¹, así como el entendimiento de que la privación de libertad debe aplicarse sólo en los casos que involucren las disposiciones del art. 122 del Estatuto del Niño y del Adolescente (Estatuto da Criança e do Adolescente – ECA).

El compromiso internacional de reconocer el trabajo infantil en sus peores formas y la necesidad de acciones inmediatas para mitigarlo y extinguirlo marcaron el rumbo de este cambio de paradigma, con el control de convencionalidad como una herramienta indispensable en la misión constitucional de proteger plenamente los derechos de los adolescentes y jóvenes.

Luiz Fux

Presidente de la Suprema Corte y del Consejo Nacional de Justicia (2020 - 2022)

¹ Nota de traducción: En Brasil, el Estatuto del Niño y del Adolescente, desde 1990, establece que serán aplicadas medidas socioeducativas a adolescentes que hayan practicado alguna infracción análoga a un delito. La ley prevé seis tipos de medidas socioeducativas: la advertencia, la reparación del daño, la prestación de servicio a la comunidad, la libertad vigilada, la semilibertad (restricción de libertad) y la internación (privación de libertad). Serán aplicadas por una autoridad judicial tras el debido proceso legal. Los objetivos de las medidas socioeducativas son la responsabilización del adolescente sin descuidar de su integración social y garantía de derechos.



INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

“El crecimiento y la economía de mercado no pueden prosperar dando la mano a la esclavitud y el tráfico infantil. No puedes hacer este mundo mejor, más pacífico y apto para vivir teniendo el peso de la esclavitud infantil no en tu espalda, sino en tu cara”.

Kailash Satyarthi, Premio Nobel de la Paz (2014)

El programa Fazendo Justiça es una asociación entre el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para abordar los desafíos históricos de los sistemas de privación de libertad brasileños, trabajando para racionalizar la aplicación de este tipo de medidas. Uno de los objetivos del programa, desarrollado a través de las acciones del Eje 2, se refiere al sistema de justicia juvenil y al sistema socioeducativo. Como forma de incidir en el hacinamiento de las unidades de detención juvenil y en la garantía de los derechos de los adolescentes en cumplimiento de la medida, se están proponiendo innumerables iniciativas, con el objetivo de disminuir la aplicación de la medida de privación y restricción de libertad para adolescentes y jóvenes.

El Manual para el reconocimiento del tráfico de drogas como una de las Peores Formas de Trabajo Infantil en el ámbito del Sistema de Justicia Juvenil, centrado en la actuación de los jueces y juezas, se inserta en esta propuesta, ya que busca calificar la puerta de entrada al sistema de justicia juvenil, a través de la incidencia de la visión de los adolescentes autores de infracciones análogas al tráfico de drogas como casos que deben ser tratados fundamentalmente bajo una perspectiva protectora. Por todo lo anterior, es muy importante que este tema sea planteado por el Consejo Nacional de Justicia, considerando que el trabajo infantil causa una serie de daños no sólo a los niños, niñas y adolescentes, sino a la sociedad en su conjunto.

Es importante destacar, también en la introducción de este manual, dos documentos internacionales que son básicos para la presente discusión. El primero de ellos es el Convenio N° 182 - *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*. El segundo es la *Recomendación N° 190, que trata de la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación*. Ambas normas son de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y fueron incorporadas a la legislación brasileña a través del Decreto N° 3.597, del 12 de septiembre de 2000¹ (consolidado en el Decreto N° 10.088, del

¹ Promulgó el Convenio 182 y la Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, concluidas en Ginebra, el 17 de junio de 1999, (consolidado en el Decreto N° 10.088/2019, que regula los actos normativos editados por el Poder Ejecutivo Federal que disponen la promulgación de las convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo - OIT ratificadas por la República Federativa de Brasil) y reglamentadas internamente por el Decreto N° 6.481/2008 - que Reglamenta los artículos 3º, alinea "d", y 4º del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que trata de la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 178, de 14 de diciembre de 1999, y promulgado por el Decreto N° 3.597, de 12 de septiembre de 2000, y dicta otras disposiciones.

05 de noviembre de 2019) y reglamentadas internamente por el Decreto N° 6.481, de 12 de junio de 2008. Estas normas, como su título indica, prevén la **prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación**. En este sentido, estos documentos pretenden proteger a los niños, niñas y adolescentes del trabajo infantil, especialmente en situaciones de peligro. Además, el *Convenio N° 182* de la OIT establece, en su artículo 3, que "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes" es una de las peores formas de trabajo infantil. Por ello, la comunidad internacional lleva tiempo insistiendo en la importancia de prestar una atención especial a este tipo de violaciones de derechos (OIT, 1999, s. p.). Además, al ratificar estos documentos, el Estado brasileño los incorpora a su ordenamiento jurídico.

El año 2021 fue establecido por las Naciones Unidas como el *Año Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil*, con el inicio de una cuenta regresiva para alcanzar la Meta 8.7 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) de "erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas, para 2025" (ODS, 2015, s. p.). En este sentido, el lanzamiento de este manual marca un importante proceso de priorización de la agenda de erradicación del trabajo infantil, especialmente por parte del Poder Judicial, representado aquí por el Consejo Nacional de Justicia.

El trabajo infantil no sólo repercute en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, sino que también tiene consecuencias para la familia, el Estado y la sociedad en su conjunto. Brasil ha hecho grandes progresos en las últimas décadas en la lucha contra el trabajo infantil, con la adopción de políticas públicas, la ampliación del acceso y la garantía de los derechos, y el aumento de las acciones de fiscalización. Sin embargo, las consecuencias de la crisis socioeconómica vivida en Brasil en los últimos años², con el aumento de la pobreza y la profundización de las desigualdades sociales, agravadas por la pandemia del virus SARS-COV-2, han incrementado las situaciones de vulnerabilidad, los riesgos, la desprotección y la violación de derechos de millones de familias brasileñas.

Según el *Foro Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Fórum Nacional de Prevenção e Erradicação do Trabalho Infantil - FNPETI)*³, esta modalidad de trabajo aún persiste como una realidad para los niños, niñas y adolescentes, especialmente negros y negras⁴ y de familias que viven en la pobreza y/o la miseria

² Según el Banco Mundial (2020), o número de brasileiros viviendo con menos de US\$ 3,20 (R\$ 17,00) por día pasó de 14,3 millones a 19,2 millones entre 2017 y 2018. El Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (*Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística - IBGE*) (2020) señala un aumento de la desigualdad, medida por el índice de Gini. Según el instituto, en 2019, el 1% de la población con mayores ingresos recibió, en promedio, 28.659 reales al mes, mientras que la mitad de la población con menores ingresos ganó 850 reales, una diferencia de 33,7 veces. El índice de Gini (0,543) indica que Brasil es el noveno país más desigual del mundo. Un estudio publicado por el Centro de Políticas Sociales de la *Fundación Getúlio Vargas (Fundação Getúlio Vargas - FGV)* muestra que entre 2012 y 2019, la renta de la mitad más pobre de la población cayó un 18%, mientras que el 1% más rico tuvo un aumento de casi el 10% en su poder adquisitivo (FGV, 2020). Según el Informe sobre la Riqueza Global (2021), en 2020 la concentración de la renta aumentó en Brasil durante la pandemia, alcanzando el peor nivel de las últimas dos décadas.

³ Disponible en: <https://fnpeti.org.br/>. Consultado en 5 de mayo de 2021.

⁴ Véase a este respecto *la Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

en Brasil. Conforme señalan los datos de la *Encuesta Nacional Continua por Muestra de Hogares (Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios Contínua - PNADC)*⁵, en 2019 había 1,8 millones de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años en situación de trabajo infantil, lo que representa el 4,6% de la población (38,3 millones) en este grupo de edad. También, según la PNADC, la mayoría de los trabajadores infantiles son niños⁶ (66,4%); negros y negras (66,1%); 21,3% (337 mil) están en la grupo de edad de 5 a 13 años; 25% (442 mil) están en el grupo de edad de 14 y 15 años; y 53,7% tienen entre 16 y 17 años (950 mil). En cuanto a los impactos del trabajo infantil en la vida de este público, la investigación encontró un mayor daño en la frecuencia escolar y una mayor dificultad para continuar sus estudios, lo que genera un círculo vicioso de vulnerabilidad, ya que es poco probable que encuentren mejores condiciones de trabajo, ya que tienen baja calificación profesional.

El trabajo infantil también tiene graves repercusiones en la salud de los niños, niñas y adolescentes. Según datos del *Sistema Nacional de Enfermedades de Declaración Obligatoria (Sistema Nacional de Agravos de Notificação - Sinan)*⁷, del *Ministerio de Salud (Ministerio da Saúde)*, de 2018 a 2020 se produjeron aproximadamente 54 muertes debidas al trabajo infantil. Sin embargo, debido a la infradeclaración, es posible que muchos casos no se hayan registrado correctamente (BRASIL, 2020).

Otro subregistro encontrado en los registros sobre trabajo infantil se refiere a aquellos que involucran el trabajo de niños y adolescentes en la economía de las drogas ilícitas. Los adolescentes no sólo siguen siendo víctimas de esta explotación laboral, sino que también son castigados cuando son detenidos por cometer una infracción similar a los delitos previstos en la Ley Federal nº 11.343/2006. Aún no existe una atención especial por parte de los órganos estatales, especialmente los que forman parte del Sistema de Justicia Juvenil, sobre este tema, lo que hace aún más necesario este manual, ya que “los niños trabajadores que son explotados por el narcotráfico deben ser protegidos ya que están en una situación de riesgo personal por vulneración de sus derechos” (OLIVEIRA, 2020, p. 38).

Hoy en día, en Brasil, es imposible decir cuántos niños, niñas y adolescentes trabajan en el mercado de las drogas ilícitas. La inexistencia de datos oficiales sobre el tema reafirma el escaso tratamiento dado a la cuestión e impone la urgencia de llevar el tema al centro del debate. Actualmente, sólo se dispone de datos nacionales desfasados sobre los adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de privación de libertad por infracciones análogas a los delitos previstos en la Ley Federal Nº 11.343/2006. Según la Encuesta Anual del Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (Sinase)⁸, que analizó datos del año 2017, el 26,5% de las medi-

⁵ Disponible en: <https://www.ibge.gov.br/estatisticas/sociais/trabalho/9171-pesquisa-nacional-por-amostra-de-domicilios-continua-mensal.html?=&t=o-que-e>. Consultado en 16 jul. 2021.

⁶ Hay diferencias de acuerdo con el tipo de actividad. En el trabajo doméstico, por ejemplo, el género femenino es mayoría; ya en la venta de drogas ilícitas, el género masculino tiene mayor representatividad. Para más detalles sobre esa diferencia, además de los datos de la PNADC, ver: <http://cedecaceara.org.br/site/wp-content/uploads/2020/07/Nota-Tecnica-Infancia-Genero-e-Orcamento-Publico-no-Brasil.pdf> y https://fnpeti.org.br/media/publicacoes/arquivo/O_Trabalho_Infantil_Domestico_no_Brasil.pdf. Consultado en 21 de set. De 2021.

⁷ https://www.gov.br/mdh/pt-br/assuntos/noticias/2020-2/junho/ministerio-lanca-cartilha-sobre-as-consequencias-do-trabalho-infantil/TrabalhoInfantil_MS.pdf. Consultado en: 04 de julio de 2021..

⁸ Disponible en: <https://prioridadeabsoluta.org.br/wp-content/uploads/2016/05/levantamentoanualdosinase2017.pdf>. Acceso em: 15 jul. 2021.

das cerradas, por ejemplo, aplicadas a adolescentes en todo el país, estaban relacionadas con delitos análogos a los previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006. Cifras aún más elevadas se encuentran en las páginas web específicas de los *Órganos Gestores de la Atención Socioeducativa (Fundações de Atendimento Socioeducativos)* de varios estados, como São Paulo: según el boletín de la Fundación CASA⁹ de 16 de julio de 2021, 50,08% del total de adolescentes en atención inicial, detención preventiva, detención sanción, detención y semilibertad fueron privados/as y/o restringidos/as de libertad por hechos análogos al delito de tráfico de drogas.

Los Estados Partes, firmantes del **Convenio 182 de la OIT**¹⁰ – a ejemplo de Brasil – deben, por lo tanto, aplicar medidas de protección a los menores de 18 años víctimas de estas violaciones, especialmente para no criminalizar sus trayectorias de vida. Por consiguiente, el comercio de drogas ilícitas, cuando es practicado por adolescentes, debe ser tratado como trabajo infantil en una de sus peores formas, de acuerdo con la legislación internacional adoptada en el plan interno. De esta manera, al adolescente víctima de la explotación laboral infantil, lo más adecuado es aplicar medidas de protección y, en el caso de la aplicación de alguna medida socioeducativa, preferentemente aquellas que no priven al adolescente de sus libertades (advertencia, obligación de reparar el daño, servicio comunitario o libertad vigilada).

Sobre esa perspectiva, se infiere que la interpretación dada a la Ley Federal N° 8.069/1990 – Estatuto del Niño y del Adolescente – debe considerar el Convenio N° 182 de la OIT (e demás tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989) al evaluar casos concretos. Es de fundamental importancia que la magistratura brasileña aplique los tratados de derechos humanos en la interpretación de la legislación y la jurisprudencia, de acuerdo con los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos (TRINDADE, 2003; SARLET, 2015). Por lo tanto, corresponde al magistrado o a la magistrada evaluar la compatibilidad entre el ECA y los tratados, garantizando una situación jurídica, familiar, social y comunitaria de apoyo al adolescente inmerso en una situación de trabajo infantil, utilizando para ello los mecanismos existentes para salvaguardar al adolescente, según las medidas de protección previstas en el Estatuto (OLIVEIRA, 2020; BRASIL, 2019). La propia legislación estatutaria presenta una lista de medidas de protección que pueden aplicarse en estos casos, como veremos a lo largo de este material.

A pesar de los tratados internacionales y de las propias legislaciones nacionales acerca del tema del trabajo infantil en los mercados de drogas ilícitas, el tratamiento dado por la mayoría del poder judicial brasileño está lejos de cumplir con la normativa vigente. Un ejemplo de esto es lo que se expone en la encuesta realizada en 2018 por el Foro Nacional para la Prevención del Trabajo Infantil (FNPETI), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el *Ministerio de Desarrollo Social (Ministério do Desenvolvimento Social – MDS)*, titulada *Percepción de la Justicia de la Niñez y la Adolescencia sobre el Trabajo Infantil en el Tráfico de Drogas (Percepção da Justiça da Infância e da Adolescência sobre o Trabalho Infantil no Tráfico de Drogas)* que demostró que el 93% de los jueces y juezas entrevistados/as no veían una relación directa y formal del tráfico de drogas como una

⁹ El boletín completo puede ser encontrado en el siguiente enlace: <<https://fundacaocasa.sp.gov.br/index.php/boletins-2021/ju-lho-2021/>>. Consultado en 16 jul. 2021.

¹⁰ Importante destacar que el Convenio 182 da OIT fue universalmente ratificado en 2020. Disponible en: https://www.ilo.org/brasilia/noticias/WCMS_752499/lang--pt/index.htm.

forma de explotación de los adolescentes en su peor forma de trabajo, –or lo que no remitieron a los adolescentes a los programas de protección social y profesionalización (RAMOS, 2018). Estos datos ponen de manifiesto la necesidad de crear una estrategia de sensibilización dirigida a los miembros del Sistema de Justicia Juvenil sobre las normas internacionales que han sido recibidas en el sistema jurídico brasileño, con el fin de incidir en la racionalización del número de adolescentes privados de libertad infracciones análogas a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006.

Como forma de facilitar al lector y a la lectora del manual una mejor comprensión del objeto al que va dirigido, el presente texto está organizado de la siguiente manera: (i) la contextualización de la historia internacional de los derechos del niño, niña y adolescente, con la profundización de las normativas internacionales de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo que tratan específicamente el tema de este manual, así como la presentación de la legislación brasileña, en particular la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, el Estatuto del Niño y del Adolescente del 13 de julio de 1990 y la Ley Federal 12.594 del 18 de enero de 2012, que estableció el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa. Todavía en la primera parte, se hace un repaso de lo que dice la literatura especializada sobre el control de convencionalidad. A continuación, se hace la (ii) presentación de la política de enfrentamiento a las drogas ilícitas en Brasil, específicamente la ley de drogas y su costo; (iii) una contextualización de los adolescentes en el mercado de las drogas ilícitas a partir de un levantamiento de la literatura y de las investigaciones que abordan directamente el tema; (iv) la presentación de la jurisprudencia nacional sobre los adolescentes involucrados en el mercado de drogas ilícitas, con los principales argumentos utilizados por los miembros del poder judicial; y (v) la recomendación de aplicación de posibles flujos para la remisión de los adolescentes explotados por el comercio de drogas ilícitas en Brasil.

El presente manual contribuye de manera más amplia, contemplando no sólo los objetivos del Eje 2 del programa Fazendo Justiça del CNJ, sino del propio Poder Judicial, a la consolidación del Estado Democrático de Derecho, el respeto y el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado brasileño. Sobre todo, para garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente los que se encuentran en la peor situación de trabajo infantil en el mercado de las drogas ilícitas.



CONTEXTO JURIDICO

1 CONTEXTO JURIDICO

Esta parte del manual tiene el objetivo de presentar las legislaciones internacionales y nacionales que tratan de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto se debe a que el trabajo con adolescentes acusados de cometer delitos análogos a los previstos en la Ley Federal Nº 11.343/2006 también implica observar las construcciones históricas tanto de la legislación internacional como de la brasileña, que tienen un impacto directo en el desarrollo de los entendimientos sobre la justicia juvenil y, específicamente, en los casos relacionados con el tráfico de drogas.

A la luz de lo anterior, presentamos brevemente las principales legislaciones que se ocupan de la infancia y la adolescencia a nivel internacional y que pueden colaborar hacia un tratamiento especializado basado en los derechos humanos para este sector de la población. Para ello, en un primer momento, se traza un recorrido histórico sobre las legislaciones internacionales. Además, se presenta el papel central que desempeña la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

En un segundo momento, se traen legislaciones brasileñas, entre ellas la Constitución de la República de 1988, que incorpora los parámetros establecidos por las normas internacionales en su art. 227, el Estatuto del Niño y del Adolescente y la Ley Federal 12.594/12, que establece el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa.

1.1. Histórico Internacional de los Derechos del niño y del Adolescente

1.1.1. El recorrido internacional de protección a la infancia

Fue en el siglo XX, cuando comenzó una creciente preocupación por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Según Jacob Dolinger (2003), este hecho se expresa en una secuencia de documentos internacionales, que se verán a continuación, centrándose en aquellos documentos que abordan el sistema de justicia juvenil y la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de las peores formas de trabajo infantil.

Las iniciativas para proteger, legalmente, los derechos de los niños y niñas tuvieron sus orígenes en el propio surgimiento de la OIT, en 1919. La Comisión del Trabajo, que surgió junto al Tratado de Versalles, era compuesta por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos¹¹.

¹¹ Para saber más: <<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--en/index.htm>>. Consultado en 17 de junio de 2021.

Es en aquel momento, a partir de las protestas y demandas por derechos, que la primera Conferencia Internacional del Trabajo aprobó sus primeros convenios. Los documentos trataban de (i) limitación de la jornada de trabajo; (ii) protección a la maternidad; (iii) protección al desempleo; (iv) prohibición del trabajo nocturno de personas menores de 18 años; y, por fin, (v) definición de edad mínima de 14 años para trabajar en la industria.

De todos los convenios aprobados, dos trataban exclusivamente de niños, niñas y adolescentes (prohibición del trabajo nocturno y definición de la edad mínima para trabajar), mientras que una se ocupaba de la protección de la maternidad, que indirectamente también protege el desarrollo del niño o niña.

Las fuerzas que impulsaron la creación de la OIT surgieron de consideraciones de seguridad, por cuestiones humanitarias, políticas y económicas. Los fundadores de la OIT reconocieron la importancia de la justicia social para garantizar la paz en un contexto de explotación de los trabajadores en las naciones en vías de industrialización en la posguerra.

En paralelo a la creación de la OIT, en el año de 1924, la *Declaración de Ginebra*¹² fue adoptada por la Liga de las Naciones. Enfatizando en la responsabilidad de los adultos, la declaración reconoce en cinco artículos, y por primera vez en un documento internacional de derechos humanos, los derechos del niño o niña al desarrollo, la asistencia, el socorro y la protección.

Geraldine Van Bueren explica que el texto de la Declaración tenía como objetivo la simplicidad y podía aplicarse en cualquier lugar y en todo momento (1998). A pesar de la limitación que supone el hecho de que los niños y niñas sean percibidos como objetos¹³ y no sujeto de derecho internacional, la Declaración de Ginebra es un documento histórico importante, una vez que, por la primera vez, establece internacionalmente el concepto de los derechos del niño y de la niña (VAN BUEREN, 1998).

En relación al presente manual, se destaca parte del Artículo 2, que informa “[...] el niño desadaptado debe ser reeducado [...]” (ONU, 1924, s. p.). Ya en 1924, y más tarde en 1934, no se aplicaba un castigo puro y simple a los niños, niñas y adolescentes, llamados delincuentes. Por el contrario, había una idea de rehabilitación. En las versiones francesa e inglesa del documento, los términos utilizados son, respectivamente, *ramené* – que significa “traer de vuelta” (LE ROBERT, 2006) y *reclaimed* – con la mejor traducción para “recuperada” (PEARSON, 2004).

Sin embargo, el reconocimiento de que la maternidad y la infancia deben tener derecho a una atención especial no se formalizó hasta la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Y, sólo once años después, las Naciones Unidas aprobaron un documento específico sobre la infancia y la adolescencia.

¹² Sin embargo, aunque este documento abordaba los derechos fundamentales, no era jurídicamente vinculante. Lo mismo ocurrió con la Declaración de Ginebra de 1934, adoptada en la Asamblea General de la Liga de las Naciones, en la que los firmantes se comprometieron a incorporar sus principios a sus legislaciones nacionales, pero no estaban legalmente obligados a hacerlo.

¹³ Se entiende por objeto aquel niño o adolescente receptor(a) pasivo de derechos, al contrario de sujetos activos en el recibimiento de derechos, conforme explica Dolinger (2003).

La Declaración de los Derechos del Niño (DDN) del 20 de noviembre de 1959 constaba de un preámbulo y diez principios. En el preámbulo se describe que los principios establecen derechos y libertades, que los gobiernos deben observar mediante "medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente" (ONU, 1959, s. p.). La DDN hace referencia a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Se trata de una referencia expresa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos porque los Estados reconocen ahora "con las excepciones que exige su edad, que el niño o niña comparte las reivindicaciones de derechos humanos establecidas en ese documento". (VAN BEUREN, 1998, p. 9)¹⁴.

La ONU, a través de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, comienza a reconocer al niño o niña como sujeto de derechos, dejando de ser un objeto de intervención. Jacob Dolinger explica que: "mientras que la declaración de 1924 hablaba de que "el niño debe recibir", en la Declaración de 1959 los niños y niñas ya no son meros receptores pasivos, sino que se les reconoce como sujetos de derecho internacional, capaces de disfrutar de ciertos derechos y libertades" (DOLINGER, 2003, p. 83).

Claramente influenciada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la DDN seguía careciendo de fuerza vinculante, al ser una mera enunciación de derechos. En cualquier caso, es importante señalar que la DDN fue aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, según Dolinger (2003), tiene mayor fuerza normativa si se compara con las declaraciones de derecho de la ONU en general. Destacase el carácter internacional de la Declaración, teniendo en cuenta que, desde el principio, fue una iniciativa global, con aportaciones de países con diversidad de culturas y diferentes grados de desarrollo económico (VAN BUEREN, 1998).

El Principio 9 de la DDN establece que los niños y niñas son sujetos que tienen garantizada la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación y nunca deben ser objeto de ningún tipo de trata. Se puede ver, en este contexto, que la primera declaración de derechos de la ONU que trataba exclusivamente de los derechos del niño ya prestaba atención a las particularidades de la infancia y la adolescencia a través de una perspectiva protectora.

Se destaca, además, las Reglas de Beijing, que son las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y fueron adoptadas por la ONU en preparación del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, en el año de 1985. En este sentido, son ellas que empiezan a perfilar el plan internacional de protección a los adolescentes a quien se atribuye la práctica de actos contrarios a la ley penal (cfr. EIL- BERG, 2016; 2018).

Con un total de 30 reglas, el documento es bastante completo y pretende tratar un tema, hasta entonces, poco enfrentado a nivel internacional. Contiene las ideas que las Naciones Unidas están promoviendo en todo el mundo en relación a una justicia especializada para adolescentes en la esfera de infracción.

¹⁴ Disponible en: <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Crian%C3%A7a/declaracao-dos-direitos-da-crianca.html>. Consultado en 20 de junio de 2021.

Debe prestarse especial atención a la tercera parte de este documento, que se refiere al juicio y la decisión en relación con los actos contrarios a las leyes penales cometidos por adolescentes. Las Reglas de Beijing prevén la necesidad de una justicia verdaderamente especializada. Los funcionarios del sistema de justicia deben estar profesionalizados y formados para trabajar con estas exigencias específicas (Regla 22.1). En este sentido, el proceso al que se somete el adolescente debe ser justo y equitativo (Regla 14.1), desarrollándose en un ambiente de comprensión, en el que pueda participar y expresarse libremente (Regla 14.2). Un hecho relevante a tener en cuenta es la posibilidad de que la autoridad judicial suspenda el proceso de un adolescente en cualquier momento (Regla 17.4). Según la Regla 17.1, al tomar una decisión, es necesario observar: la proporcionalidad de las circunstancias y la gravedad del delito, las circunstancias y necesidades del adolescente, así como las necesidades de la sociedad; que la decisión de restringir la libertad del adolescente se tome después de un estudio cuidadoso, observando siempre el bienestar del adolescente (ONU, 1985).

Estas reglas significan que el caso se guiará siempre teniendo en cuenta el bienestar del adolescente o joven, y que la privación de libertad se aplicará de manera excepcional (Regla 19.1) e, incluso cuando se considere necesaria su aplicación, deberá limitarse al menor tiempo posible. También en la tercera parte de las Reglas de Beijing se informa sobre la imposibilidad de aplicar la pena de muerte y los castigos corporales a los menores de dieciocho años (Reglas 17.2 y 17.3).

Las Reglas, al prever las medidas que pueden aplicarse a los adolescentes que cometen delitos, hacen hincapié en la necesidad de evitar, en la medida de lo posible, el uso de la restricción o la privación de libertad¹⁵, además de abogar por soluciones extrajudiciales¹⁶. Además, cualquier procedimiento que implique a un adolescente debe llevarse a cabo con rapidez (Regla 20.1). El documento también informa de que los antecedentes deben considerarse confidenciales y no comunicables a terceros (Regla 21.1) y no pueden utilizarse cuando el adolescente es mayor de dieciocho años (Regla 21.2)¹⁷.

En resumen, se observa que las Reglas de Beijing proporcionan unos principios mínimos que deben ser respetados por la justicia de infancia y juventud de todos los países en relación con los adolescentes acusados

¹⁵ Estas cuestiones se apoyan en otros artículos de las Reglas de Beijing, como la necesidad de que la autoridad policial u otro profesional competente al aprehender al adolescente, por ejemplo, lo ponga en libertad: "10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor". (ONU, 1985, s. p).

¹⁶ En relación a las derivaciones "diversas" remisiones del procedimiento judicial, es en el propio documento de la ONU donde aparece la idea de diversión, traducida al español como "remisión", es decir, la posibilidad de extinguir o suspender el procedimiento antes de que se juzgue el caso.

¹⁷ No se trata de un instrumento vinculante en sí mismo y, por tanto, no cuenta con un órgano de control, se intentó crear un espacio para supervisar la aplicación de las Reglas de Beijing. El punto 7 de la resolución a la que se anexan las Reglas de Beijing invita a los Estados a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas y a presentar informes periódicos al Comité de Prevención y Lucha contra la Delincuencia sobre los resultados obtenidos. Las normas también prevén, a petición de un Estado, la asistencia del Secretario General para adaptar la legislación y las políticas y para desarrollar alternativas a la institucionalización. Este servicio se puso a disposición porque en su preámbulo se reconoce que la legislación y las políticas existentes pueden requerir una revisión y modificación a la luz de las normas consagradas en las Reglas de Beijing. También se insta a los Estados a proporcionar los recursos necesarios para garantizar el éxito de la aplicación de las Reglas, y a las organizaciones no gubernamentales a "colaborar" en la aplicación de los principios. En otras palabras, la Asamblea General intenta superar la desventaja de que las normas se adopten como recomendables, asesorando sobre los métodos de aplicación (VAN BEUREN, 2006).

de cometer un delito, además de destacar el carácter excepcional del recurso a la privación de libertad para este público. Esto se debe a que los adolescentes son considerados sujetos a los que se les debe protección, independientemente de que hayan cometido o no actos contrarios a la ley penal.

Siguiendo la estela de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 (CIDC)¹⁸ aborda no sólo los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sino también los derechos humanitarios, y aporta importantes conceptos para la protección de la infancia en el ámbito internacional, adoptando la llamada Doctrina de la Protección Integral, basada en el reconocimiento de la condición peculiar de los niño, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, titulares, por tanto, de una protección especial, dirigida a todos sin discriminación alguna (DOLINGER, 2003). Compuesta por cuarenta y dos artículos, la CIDC, en su primer artículo, establece que "**se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**" (ONU, 1989, s. p.), es decir, que al hablar de niños y niñas, aquí también se considera a los adolescentes. Aunque el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que los límites de la "edad juvenil" deben ser determinados por "cada Estado Parte a la luz de las condiciones sociales y culturales [...]", el propio Comité opina que "todas las personas menores de dieciocho años deben ser tratadas como menores de edad, al menos en cuestiones relacionadas con la justicia penal". (VAN BEUREN, 2006, p. 7).

Además, aborda una serie de derechos, como: el derecho a la vida y a la protección contra la pena capital; el derecho a una nacionalidad; la protección contra la separación de los padres; el derecho a salir de cualquier país y a entrar en el suyo; el derecho a entrar y salir de cualquier Estado Parte con fines de reagrupación familiar; la protección contra el traslado ilegal al extranjero; la protección de sus intereses en caso de adopción; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho al acceso a los servicios de salud, estando el Estado obligado a reducir la mortalidad infantil y a abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud; el derecho a un nivel de vida adecuado y a la seguridad social; el derecho a la educación, estando los Estados obligados a proporcionar una enseñanza primaria obligatoria y gratuita; **la protección contra la explotación económica**, con el establecimiento de una edad mínima de admisión al empleo; **la protección contra la participación en la producción, el tráfico y el uso de drogas y sustancias psicotrópicas**; la protección contra la explotación y los abusos sexuales. A los efectos de este Manual, destacan los artículos 33, 37 y, sobre todo, 40 de la CIDC de 1989. Se hace especial hincapié en estos artículos porque están relacionados directa o indirectamente con la justicia juvenil. Teniendo en cuenta que Brasil es signatario de la Convención y, por lo tanto, ha incorporado este documento a su ordenamiento jurídico interno a través del Decreto N° 99.710, de 21 de noviembre de 1990, es importante señalar algunas directrices que tratan de la justicia juvenil.

¹⁸ Contando con un mayor número de ratificaciones de que cualquier otra Convención elaborada por la ONU, la CIDC es considerada el tratado de derechos humanos de los niños y niñas (PIOVESAN; PIROTTA, 2014).

Se resalta, primero, lo que dice el art. 33 de la CIDC:

*Los Estados Partes adoptarán **todas** las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para **proteger** a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para **impedir** que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias (ONU, 1959, s. p.)*

Esto significa que, aunque la legislación brasileña, en la Ley Federal 11.343/06, tipifica varios actos relacionados con las drogas como delitos, y además define que una infracción es análoga a los crímenes o delitos, no hay ninguna indicación, de acuerdo con la CIDC, de que los adolescentes deban ser castigados cuando cometen tales actos. Además, la CIDC es clara en cuanto a que el Estado debe adoptar **todas** las medidas para proteger e impedir que los niños y niñas (y adolescentes) sean utilizados en la producción y el tráfico de estupefacientes.

Es importante destacar en este punto que, además de los esfuerzos de los Estados Partes para garantizar la prevención de la utilización de niños, niñas y adolescentes en la producción y el tráfico ilegal de estupefacientes, es necesaria una agenda conjunta entre las distintas agencias de la ONU para proteger a los adolescentes involucrados en el comercio de estupefacientes (BARRET; TOBIN, 2016).

Además de eso, Barret e Tobin (2016) afirman que:

*De la redacción del artículo 33 se desprende que la disposición **se centra en la prevención de la utilización de niños en el tráfico ilícito de drogas**. Esto no significa que la obligación de prevenir deba interpretarse en el sentido de que excluye de su competencia a los niños que ya están implicados en la producción o el tráfico ilícitos. Esto llevaría a un resultado absurdo. Una interpretación del artículo 33 que sea coherente con el objeto y el propósito de la Convención requiere que la obligación de prevenir exija todas las medidas razonables por parte de un **Estado para evitar que los niños entren o se involucren continuamente en el comercio de drogas ilícitas** (2016, p. 42, traducción propia, sin énfasis en el original).*

En este sentido, es importante mencionar que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 debe leerse como un todo. Así, también en relación con el artículo 33, está claro que la Convención exige a los Estados que adopten "todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas" **para impedir que se utilice a niños y niñas en la producción y el tráfico ilícitos de estas drogas** (ONU, 1989, s. p.).

Claro que los Estados tienen una gran discreción en cuanto a las medidas que deciden adoptar para prevenir la participación de los niños y niñas en el tráfico de drogas. Pero esto debe seguir dos reglas: las medidas deben ser eficaces y, en segundo lugar, deben ser coherentes con los derechos restantes de la Convención

y con el derecho internacional de los derechos humanos en general. La obligación general del art. 2 de respetar y garantizar todos los derechos enumerados en la Convención también exige a los Estados que adopten todas las medidas razonables, a la luz de los recursos disponibles, para garantizar que los agentes del Estado no fomenten o alienten, expongan o faciliten la utilización de niños, niñas y adolescentes en la producción y el comercio de sustancias estupefacientes, a fin de respetar y proteger el derecho de esos niños y niñas; Además, los Estados deben velar por que se aborden y afronten las razones subyacentes de la participación de los niños y niñas en el comercio de drogas ilícitas, y por qué, debido a su participación, se adopten todas las medidas apropiadas para hacer frente a cualquier daño que puedan haber sufrido (BARRET;TOBIN, 2016).

Este hecho demuestra una importante preocupación, ya en 1989, con la participación y el uso de niños, niñas y adolescentes para la explotación del comercio de estupefacientes.

En el artículo 37 de la CIDC se expone que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insistiendo aún en su apartado "a" que no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Posteriormente, en el apartado "b", se establece el principio de **excepcionalidad** y el principio de **brevidad** de la privación de libertad, es decir, la privación de libertad sólo puede utilizarse como último recurso y, si se utiliza, durante el período más breve que proceda. Siguiendo con el artículo, siempre sobre la privación de libertad, la CIDC establece que debe respetarse la dignidad de todos y cada uno de los niños y niñas, con respecto a su peculiar condición de desarrollo, y que el niño y la niña debe estar separado de los adultos y debe garantizarse su derecho a la vida familiar, ya sea mediante visitas o correspondencia.

Cabe resaltar que, en el caso de Brasil, las medidas de privación de libertad son usadas con bastante frecuencia. Los datos recogidos por el *Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos (Ministério da Mulher, da Família e dos Direitos Humanos)* sobre el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa indican un aumento de más del 600% en el número de adolescentes privados de libertad entre los años 1996 y 2016 (BRASIL, 2019).

Al analizar las infracciones cometidas por los adolescentes, también se observa un aumento de la utilización de la privación de libertad por actos relacionados con la ley de drogas y, en este caso concreto, con el art. 33 de dicha legislación. El hecho es que, en Brasil, las unidades de privación de libertad son establecimientos, en su mayoría, insalubres, superpoblados, que proporcionan un acceso precario a los derechos sociales y fundamentales, que se parecen más a las cárceles que a los centros educativos, como se refiere por el propio STF en la sentencia de habeas corpus N° 143.988. Por último, el apartado "d" del art. 37 de la CIDC informa de que el niño niña privada de libertad tiene derecho a la asistencia jurídica, además del derecho a un doble grado de jurisdicción.

Van Bueren (2006) explica que el derecho internacional incorpora una serie de principios básicos sobre los cuales un sistema de justicia juvenil debe basarse. El primer propósito es el Incentivo al bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Tanto la CIDC como las Reglas de Beijing hacen hincapié en el bienestar del niño como una cuestión central en la justicia juvenil. Además, el derecho básico a mantener una convivencia regular

y un contacto directo con sus padres, consagrado en el art. 9 (3) de la Convención, es uno de los aspectos que ayudan al niño o niña a alcanzar esta sensación de bienestar. Las Reglas de Beijing destacan específicamente la importancia de mantener la relación con la familia del niño o niña, para que éste no sea tratado aisladamente de sus parientes.

Otra faceta de la promoción del sentido de bienestar del niño o niña es que en todos los casos en los que se les “alegue, acuse o reconozca que han infringido las leyes penales” deben ser tratados, según la CIDC, de manera compatible con la promoción de su sentido de la dignidad y el valor, lo que reforzaría el celo de la CIDC por los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en todas las circunstancias. Por lo tanto, cualquier tratamiento de los niños y niñas debe tener en cuenta su edad y la conveniencia de promover su “reintegración” y su capacidad como constructor de la sociedad. (VAN BUEREN, 2003, p. 12).



Cabe señalar que, de acuerdo con el art. 40, párrafo 2, apartado “a” de la CIDC, los niños, niñas y adolescentes no deben ser acusados de haber infringido la ley penal por actos u omisiones que no estuvieran prohibidos por la legislación nacional o internacional en el momento en que se cometieron, lo que está en consonancia con el principio de legalidad y el principio de irretroactividad de la ley penal. Se trata de una determinación importante, que rompe con las prácticas hasta ahora hegemónicas de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, incluso cuando no han cometido ninguna infracción, como ocurrió en Brasil durante la mayor parte del siglo XX. Es decir, ahora hay un límite a la intervención del Estado sobre la libertad individual de los niños, niñas y adolescentes.

El principio de presunción de inocencia es igualmente aplicable a niños, niñas, adolescentes y adultos. Todos los niños, niñas y adolescentes son considerados inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley, tal y como se establece en el art. 40, apartado “b”, I de la CIDC.

Cuando niños, niñas o adolescentes son detenidos(as), las Reglas de Beijing recomiendan que se notifique a sus padres o tutores “inmediatamente” o, si no es posible, en el menor tiempo posible (VAN BUEREN, 2003, p. 13). El texto de la CIDC establece que el niño: que “será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”. (ONU, 1989, s. p.).

Cuando el caso de niños, niñas y adolescentes no recibe una resolución alternativa de conflictos y son remitidos a la justicia juvenil, tienen derecho a que el caso sea seguido por una "autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial". El artículo 40 de la CIDC incorpora la frase "autoridad u órgano judicial" para incluir a todos los órganos judiciales que tienen responsabilidad en el ámbito de la justicia juvenil. (VAN BUEREN, 2003, p. 15).

Además de eso, se explicita que los niños, niñas y adolescentes no deben ser obligados a declarar o admitir su culpabilidad, ya que podrían ser presionados para hacerlo. Esto es especialmente importante en el caso de los niños o niñas, ya que una investigación de *Defense for Children International*¹⁹ ha señalado varios abusos ocurridos mientras los niños o niñas estaban bajo custodia policial²⁰. Por lo tanto, las leyes de los Estados Partes deben garantizar que la justicia considere inadmisibles cualquier prueba de violación del derecho internacional de los derechos humanos (VAN BUEREN, 2003, p. 21).

Una cuestión importante, principalmente especialmente en comparación con el Estatuto del Niño y del Adolescente, es el hecho de que el CIDC obliga a los Estados Partes a garantizar el derecho a la intimidad y el respeto en todas las etapas del procedimiento, incluida la fase pre procesual. Esto se debe a que, con el procedimiento abierto al público - incluso bajo el manto del interés superior del niño, niña y del adolescente-, aumentarían las posibilidades de estigmatización de este sector de la población. Sin embargo, Van Bueren informa de que existe un peligro en los casos de violaciones de los derechos humanos contra este segmento de la población, ya que varias cuestiones pueden pasar desapercibidas (2003). Además, este derecho a la intimidad se extiende a los expedientes procesales. Existiría, por lo tanto, el deber de mantener los registros procesales en secreto e inaccesibles. (VAN BUEREN, 2003, p. 24)²¹.

Otro principio básico consagrado en el derecho internacional desde la publicación de la CIDC de 1989, es el hecho de que el concepto de responsabilidad del delincuente debe estar relacionado con la edad de los niños. Así, la CIDC trata de promover el establecimiento de una edad mínima por debajo de la cual se debe presumir que los niños no tienen capacidad para infringir el derecho penal. En el caso de Brasil, de acuerdo con la CIDC, el ECA normatiza que hasta que el niño o niña no tenga 12 años, no se le puede responsabilizar de una infracción. En este caso, sólo existe la posibilidad de aplicar medidas de protección (BRASIL, 1990^a).

¹⁹ Tomasevski (ed.). **Children in Adult Prisons: An International Perspective**. London: Frances Printer, 1986.

²⁰ Ver, en este sentido, *When They See Us*, serie disponible en la plataforma Netflix, producida por Ava Duvernay, que cuenta la historia de los cinco de Central Park, en Nueva York.

²¹ En ese sentido, vale resaltar para el Proyecto de Ley 3779/20, en tramitación en la Cámara de los Diputados, que altera el Código Penal para determinar que la aplicación de una medida socioeducativa como consecuencia de una infracción será considerada a efectos de reincidencia. Para más información, acceda a: <<https://www.camara.leg.br/noticias/721346-projeto-determina-que-medida-socioeducativa-seja-computada-em-caso-de-reincidencia/>>. Consultado en 28 de marzo de 2021.

El Comentario General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño dice que: "Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima de responsabilidad penal tras la ratificación de la Convención, y la más común a nivel internacional es 14 años". En este caso, es posible decir que la edad mínima de Brasil está por debajo de la media internacional (ONU, 2019, s. p)²².

Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 tiene en su ámbito de aplicación más de 40 derechos, es importante señalar que también aborda la práctica de actos contrarios a la ley. Asimismo, en 2019 se publicó la Observación general N° 24²³, que define cómo se aplica la Convención a los derechos de los niños y niñas en el sistema de justicia juvenil, reflejando las directrices generales y lo que denomina "experiencia de prácticas eficaces", como la justicia restaurativa y las medidas alternativas a la privación de libertad.

Asimismo, se abordan cuestiones que preocupan al Comité de los Derechos del Niño, como los intentos de rebajar la edad de responsabilidad penal y el uso **recurrente de la privación de libertad**. Por último, se presentan principios y garantías procesales para la ejecución de las medidas de privación de libertad, como la participación efectiva en todos los procedimientos, las decisiones sin demora, es decir, en el menor tiempo posible, así como **la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad**.

Así, cabe destacar que, considerada una de las legislaciones internacionales más importantes del mundo, la CIDC de 1989 debe ser siempre tomada en consideración en la aplicación de la legislación nacional – incluso porque, como se presentó al final de este capítulo, dicha norma, vigente y ratificada por Brasil, tiene el estatus de norma suprallegal y, por lo tanto, debe ser articulada para la protección de los adolescentes, de acuerdo con la Constitución de la República de 1988.

Otra importante referencia internacional son las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como las Directrices de Riad, publicadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, mediante la Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, en el 8° Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. En este sentido, la norma, destinada a prevenir la práctica de la delincuencia por parte de los jóvenes, habla de una serie de medidas progresivas. Compuestas por más de 60 artículos, divididos en siete grandes temas, las directrices establecen normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluyen medidas para proteger a los jóvenes que han sido abandonados, abusados o se encuentran en situación de marginalidad o riesgo social.

Entre sus principios, destaca que la ONU considera que: (i) la prevención de la delincuencia juvenil es una parte esencial de la prevención de la delincuencia en la sociedad; (ii) que los jóvenes deben desempeñar un

²² En traducción libre: "Mas de 50 Estados parte elevaron la edad mínima de responsabilidad penal desde a ratificação da Convención, sendo a media internacional los 14 años de edad". <https://www.camara.leg.br/noticias/721346-projeto-determina-que-medida-socioeducativa-seja-computada-em-caso-de-reincidencia/>. Consultado en 28 de marzo de 2021.

²³ Disponible, en su totalidad, en: <https://undocs.org/en/CRC/C/GC/24>. Consultado en 05 de junio de 2021.

papel activo y participativo en la sociedad; (iii) la sociedad y el Estado deben crear oportunidades, especialmente educativas, y servicios y programas basados en el territorio del joven para la prevención de la delincuencia. Además, establece que todos los programas de prevención deben centrarse en el bienestar de los jóvenes, teniendo en cuenta su protección e intereses.

Cabe señalar que todas las normas deben interpretarse y aplicarse en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los niños, niñas y jóvenes.

También como resultado del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, mediante la Resolución N° 45/113, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 14 de diciembre de 1990 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, más conocidas como Reglas de La Habana.

Con más de 80 artículos sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes detenidos, las Reglas de La Habana están diseñadas **para fomentar el uso de alternativas a la privación de libertad** y garantizar que los detenidos tengan protegidos sus derechos más básicos.

Así, al definir al joven como toda persona de menos de 18 años de edad, también definen la privación de libertad como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (Regla 11). Las Reglas de La Habana pretenden contrarrestar los efectos nocivos de la privación de libertad, garantizando el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Reglas de La Habana establecen una serie de principios fundamentales que tienen en cuenta la condición especial de los menores de 18 años. En este sentido, reitera que **el encarcelamiento deberá usarse como último recurso y, además, durante el menor tiempo posible**, respetando los principios de excepcionalidad y brevedad (Reglas 1, 2 y 17). También regulan la igualdad en el trato de niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de discriminación (Regla 4), además de establecer que la privación de libertad debe estar orientada a promover el bienestar de este sector de la población (Reglas 12 y 32), y que se salvaguarden todas las garantías procesales básicas (Reglas 18 y 70), con informaciones sobre el derecho a la confidencialidad, la contradicción y el respeto (Regla 19).

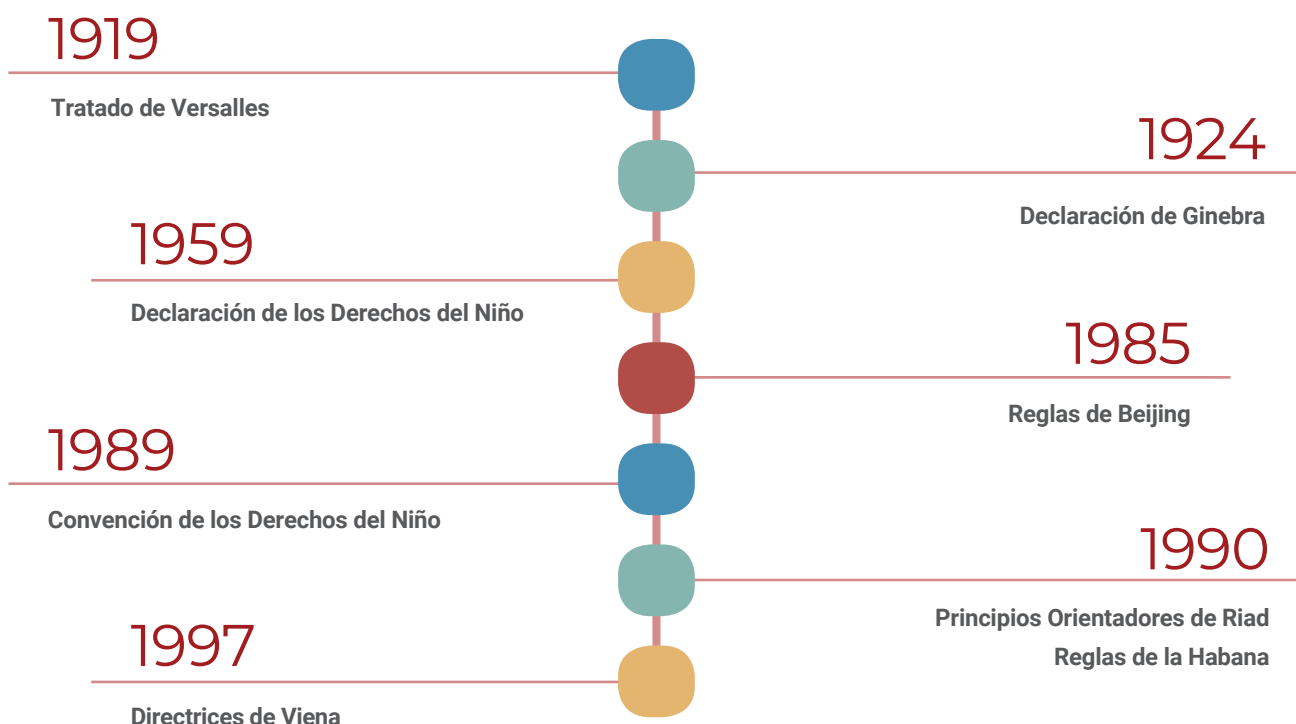
A esto le sigue la exigencia de separación entre adultos y niños, niñas y adolescentes (Regla 29) y el fomento de que las instalaciones institucionales para menores sean reducidas y abiertas (Regla 30) y que cumplan todos los requisitos de higiene y dignidad humana (Regla 31). Todos los jóvenes deben beneficiarse de medidas diseñadas para ayudar a su reinserción en la sociedad, en la vida familiar, en la educación o en

el trabajo después de la liberación (Reglas 39, 79 y 80), y se debe mantener el contacto con su familia y su comunidad (Regla 59). Por último, informan sobre la prohibición de los castigos corporales o penas de celda solitaria (aislamiento) (Reglas 67 y 87) y sobre la necesidad de formación profesional para quienes atienden a este sector de la población (Reglas 81, 85 y 86).

Las Reglas de la Habana, por lo tanto, mejorando lo desarrollado por las Reglas de Beijing, hacen evidente el tratamiento prioritario y especializado que deben recibir los adolescentes privados de libertad.

Las Directrices de Viena, elaboradas en 1997 y adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, tienen por objeto ayudar a los Estados miembros a aplicar la CIDC y a utilizar y aplicar las normas y reglas de la justicia juvenil (párrafo 5). Se dividen en: medidas de aplicación general (párrafos 10-11); objetivos específicos (párrafos 12-25); medidas que deben adoptarse a nivel internacional (párrafos 26-29); mecanismos para la ejecución de proyectos de asesoría y asistencia técnica (párrafos 30-40); consideraciones adicionales en la ejecución de proyectos (párrafos 41-42); y niños víctimas y testigos (párrafos 43-53).

Entre sus disposiciones, cabe destacar que se debe reducir el internamiento de niños y adolescentes en instituciones cerradas (párrafo 18), reafirmando los principios de excepcionalidad y brevedad, así como la prohibición de los castigos corporales y la necesidad de facilitar el acceso de las familias a los lugares de privación de libertad (párrafo 20). La Regla 21 indica la existencia de organismos independientes para monitorear las condiciones de los lugares de detención y de informar periódicamente sobre ellas (párrafo 21). Además, se hacen importantes consideraciones sobre la necesidad de la prevención para superar las causas profundas de la delincuencia juvenil (párrafo 41), así como la necesidad de políticas públicas intersectoriales y la colaboración entre los diversos actores del sistema de justicia y las autoridades administrativas en esta tarea (párrafo 42).



Claro que no son apenas estos documentos que pueden ser aplicados a los niños, niñas y adolescentes. Teniendo en cuenta la especificidad del tratamiento que se les debe dar, hemos optado por enumerar algunas de las normas internacionales que se han elaborado en el seno de las Naciones Unidas y que conciernen exclusivamente a esta parte de la población. En general, los documentos presentados aquí se consideran hitos en el tratamiento destinado a la población infantil y juvenil:



El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1976 – ratificado por Brasil²⁴ afirma en su artículo 10 (3), que los Estados Partes reconocen la necesidad adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de **todos los niños, niñas y adolescentes**, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. **Niños, niñas y jóvenes deben ser protegidos de la explotación económica y social. El empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, peligrosas a la vida o que puedan perjudicar su desarrollo normal debe ser sancionado por la ley.** Los Estados también deben establecer límites de edad por debajo de los cuales el empleo remunerado de trabajo infantil debe ser prohibido y sancionado por la ley.

²⁴ En este sentido, la totalidad del Decreto-Ley N° 591 de 1990 puede ser accedido en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0591.htm. Consultado en 14 de julio de 2021.



El **Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. La cuestión de la abolición efectiva del trabajo infantil también se aborda ampliamente en los instrumentos adoptados a nivel regional en todo el mundo. El establecimiento de una edad mínima de admisión al empleo está previsto en la Carta Interamericana de Garantías Sociales.



El **Protocolo de San Salvador**²⁵, en su art. 7 (f), informa que los Estados Partes reconocen la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas para las personas menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trata de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento a la asistencia escolar o limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.



Otros documentos de nivel regional también hacen referencia a la prohibición del trabajo infantil, como la **Carta Social Europea (Revisada)** (artículo 7), la **Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño** (1990; artículo 15 (2) (a)), la **Convención sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes** (artículo 27 (3)) y la **Carta Árabe de Derechos Humanos** (artículo 34 (3)). La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (artículos 15, 22 y 27 a 29) y la Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 34 (3)) contienen disposiciones específicas sobre las peores formas de trabajo infantil.

²⁵ El Protocolo de San Salvador puede ser encontrado en la página web de la OEA: http://www.cidh.org/basicos/portugues/e.protocolo_de_san_salvador.htm. Consultado en 14 de julio de 2021.



Varias iniciativas recientes en Asia también merecen ser destacadas: la Asociación del Sur de Asia para la Cooperación Regional (SAARC) adoptó en 2002 dos convenios sobre los derechos del niño, uno para prevenir y combatir la trata de mujeres y niños para la prostitución y otro que aborda los acuerdos regionales para la promoción del bienestar infantil en el Sur de Asia; y en el ámbito de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), se adoptó en 2004 una **Declaración contra la Trata de Personas**, especialmente de Mujeres y Niños.

1.1.2. De vuelta a la Organización Internacional del Trabajo

Todas las normas aquí presentadas, junto con otras que tratan de los derechos humanos de forma más amplia, conforman el aparato internacional de protección de los derechos del niño. Fue un largo período histórico hasta que fueran reconocidos los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, que atraviesan una etapa fundamental de la vida, ya que se encuentran en una condición peculiar de desarrollo, y esto debe tenerse siempre en cuenta cuando se habla de niños, niñas y adolescentes atendidos por el sistema de justicia juvenil, ya que es por estas razones que se les aplica un sistema distinto, con un enfoque diferenciado e individualizado.

Si en 1919 con la creación de la OIT y la aprobación de sus primeros convenios, la institución ya tenía un papel importante en la defensa de los derechos de los niños, hoy podemos decir que este papel ha cobrado gran relevancia, sobre todo teniendo en cuenta el contexto actual, como veremos en los capítulos 2 y 3 de este manual. Esto significa que, a nivel internacional, las acciones para combatir la explotación económica de los niños comenzaron incluso con la creación de la propia OIT. Fue en la primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en 1919, cuando los delegados de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, conscientes de la necesidad de proteger a los niños y niñas contra la explotación económica, adoptaron la primera norma de la OIT que regula la edad mínima en la industria²⁶, es decir, el Convenio N° 138²⁷.

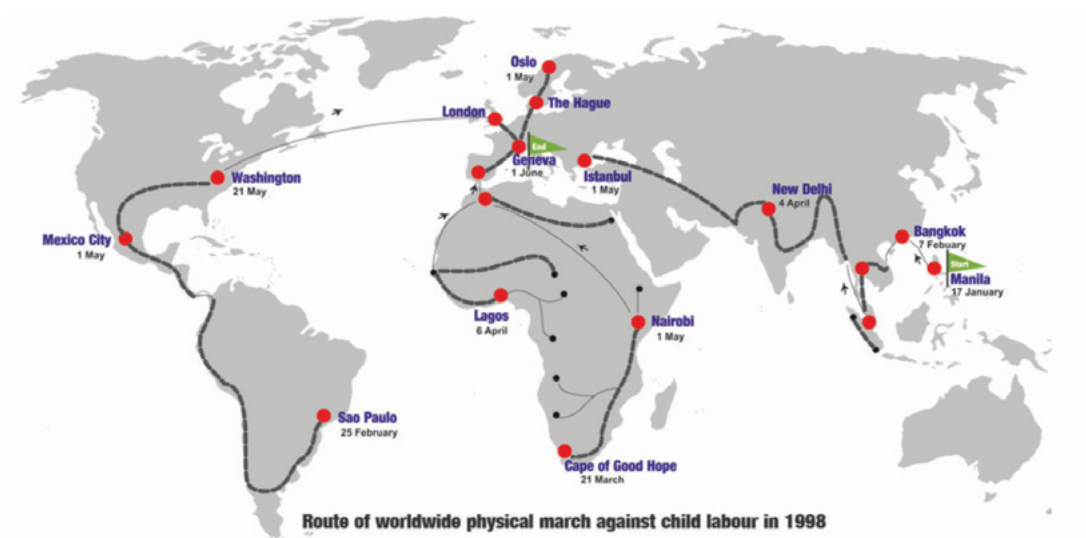
Antes de la adopción del Convenio N° 138, los instrumentos de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo o trabajo trataban apenas de sectores específicos. Así, el objetivo principal del Convenio N° 138 es la aplicación de una "política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños

²⁶ El Convenio N° 5 sobre Edad Mínima de trabajo en la Industria.

²⁷ El Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo fue aprobada en la 58ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra – 1973), entró en vigor en el plano internacional en 19 de junio de 1976. Brasil ratificó la Convención en 28 de junio de 2001. Disponible en: https://www.ilo.org/brasilia/convencoes/WCMS_235872/lang-pt/index.htm.

y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo [...]” (OIT, 1973, s. p.). Además, la Convención tiene como objetivo proteger la capacidad de los niños y niñas para asistir a la escuela, así como regular los tipos de actividades económicas que se les permite realizar (y las condiciones adecuadas para dicho trabajo), y proteger su salud, seguridad y moral. Esta Convención, junto con el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182), según los expertos de la OIT (OIT, 2008), constituyen la estructura normativa internacional de mayor autoridad para la eliminación del trabajo infantil. El énfasis que ponen ambas convenciones en la abolición del trabajo infantil refleja la convicción de los constituyentes de la OIT de que **la infancia es un período de la vida que no debe dedicarse al trabajo sino al pleno desarrollo físico y mental de los niños y niñas.**

En relación a la historia del Convenio N° 182 de la OIT, cabe mencionar en primer lugar el movimiento de la “Marcha Global”. Este movimiento comenzó con una caminata de 80.000 kilómetros de extensión, en la que miles de personas marcharon juntas difundiendo el mensaje contra el trabajo infantil. La marcha comenzó el 17 de enero de 1998, atravesó 103 países y generó un alto nivel de participación de personas y comunidades de todo el mundo, finalizando en Ginebra el 1 de junio de 1998 durante la sesión de la Conferencia de la OIT. Se ha convertido en uno de los mayores movimientos sociales de todos los tiempos en favor de los niños y niñas víctimas de explotación. La voz de los manifestantes, entre los que se encontraban niños, niñas y jóvenes, se escuchó y se reflejó en el proyecto del Convenio N° 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Al año siguiente, la Convención se adoptó en la Conferencia de la OIT en Ginebra²⁸.



Fuente: The Global March. Disponible en: <https://globalmarch.org/about-us/our-story/>.

²⁸ Disponible en: <https://globalmarch.org/>

Como fruto de la Marcha Global contra el trabajo infantil, la OIT aprobó un año después el texto de lo que vendría a ser conocido como el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre **la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo en su rol la trata de niños y niñas, a esclavitud y el uso de niños y niñas para actividades ilícitas, como el tráfico de drogas.**

Como un de los ocho Convenios Fundamentales de la OIT, confirma básicamente lo que la Organización ha defendido desde su fundación. Cabe destacar que, en aquella época, el primer Director de la OIT, Albert Thomas, afirmó que el trabajo infantil *"representa la explotación de la infancia y es el reflejo del mal... lo más insoportable para el corazón humano. La protección de los niños constituye siempre el punto de partida para llevar a cabo una labor eficaz en materia de legislación social"* (OIT, 2020, s. p.).

La eliminación de las peores formas de trabajo infantil es un absoluto universal, tal y como afirma la propia OIT. En este sentido, es necesario tomar medidas concretas e inmediatas para activar el abanico de los derechos humanos más fundamentales.

La adopción unánime del Convenio N° 182 por parte de la Conferencia en 1999 reflejó el consenso y el compromiso tripartito entre los constituyentes de la OIT de que ciertas formas de trabajo infantil requieren una acción urgente e inmediata para su prohibición. Este hito fue la culminación de un profundo examen y de numerosas consultas para crear una convención con aplicabilidad universal y relevancia garantizada.

Según el artículo 1 de la norma, todo *"Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia"* (OIT, 1999, s. p.). Según el *Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*²⁹, de 2012, las medidas tomadas deben asegurar no solo la prohibición de las peores formas de trabajo infantil en términos legislativos, sino también su eliminación en la práctica.

Asimismo, según el documento, el Convenio N° 182 es único precisamente porque hace hincapié en las medidas y acciones prácticas que se deben tomar, destinadas a eliminar las peores formas de trabajo infantil, como se destaca en el artículo 7.

La aplicación del Convenio también exige que los Estados Miembros adopten medidas efectivas y en un plazo determinado, conforme al artículo 7, párrafo 2. Si bien el Convenio exige la adopción de medidas inmediatas, se reconoció que se necesitaría tiempo para resolver algunos problemas relacionados con las peores formas de trabajo infantil, así como para aplicar las medidas pertinentes 1025. Las medidas que requieren cierto tiempo para comenzar a surtir efectos son, en particular, las relacionadas con la prevención de las peores formas de trabajo infantil (de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, a), del

²⁹ En traducción libre: Levantamiento general sobre las convenciones fundamentales relativas a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre Justicia Social para una Globalización Justa.

Convenio), así como las medidas de rehabilitación e inserción social de los niños que hayan sido librados de esas formas de trabajo (de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, b), del Convenio). También **deberán tomarse medidas en un plazo determinado para garantizar a los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita; identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y tener en cuenta la situación particular de las niñas, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, c), e) y d).** (OIT, 2012, p. 204, sin énfasis en el original).

La incidencia de trabajo infantil en el mundo, incluidas sus peores formas, se redujo en casi un 40% entre 2000 y 2016, cifra que puede consultarse en el sitio web de la OIT, como resultado del aumento de la tasa de ratificación de los Convenios N° 182 y 138 (sobre la edad mínima de admisión al empleo) y de la adaptación de leyes y políticas eficaces en los países que los firmaron.

La velocidad de ratificación del Convenio, que obtuvo la adhesión universal en 2020, no tiene comparación en la historia de las actividades relacionadas a las normas de la OIT. Sin duda, esto refleja una fuerte voluntad política de erradicar el trabajo infantil, especialmente sus peores formas.

Como se destaca en el Estudio General (OIT, 2012), el Convenio N° 182 puede utilizarse para todos los niños y niñas menores de 18 años. Como puede verse en su art. 2, "el término 'niño' designa a toda persona menor de 18 años". Por ello, es importante destacar que

*Por lo tanto, el Convenio se aplica por igual a los niños y a las niñas, a los niños que trabajan en relación de dependencia o por cuenta propia, **al trabajo legal e ilegal**, así como a los ciudadanos y a los no ciudadanos. A diferencia del Convenio núm. 138, que contiene varias cláusulas de flexibilidad, el Convenio núm. 182 no permite excepciones (OIT, 2012). Esto refleja el principio en que se funda el Convenio, según el cual **ciertas formas de trabajo infantil son tan intolerables que no puede haber excepciones** a esa edad (OIT, 2012, p. 201, sin énfasis en el original).*

Además, las definiciones de las peores formas de trabajo infantil recogidas en el art. 3 son universales y se aplican de manera uniforme en todos los países que han ratificado el Convenio. Según el art. 4 (1), la determinación de los tipos de riesgos laborales corresponde a cada Estado, previa consulta a los empleadores y trabajadores interesados. Aunque la Recomendación N° 190³⁰ proporcione directrices sobre los tipos de trabajo que deben incluirse en esta determinación, los tipos de trabajos peligrosos difieren de un país a otro en función de la determinación de la autoridad competente. En este sentido, el trabajo identificado como peligroso (y, por tanto, la

³⁰ La Recomendación N° 190 puede ser encontrada, en español, en su totalidad en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORML-EXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528. Se trata de un documento complementario al Convenio N° 182 de la OIT y debe aplicarse conjuntamente con el.

peor forma de trabajo infantil) en un país puede no definirse como la peor forma de trabajo infantil en otro. Esto permite a los Estados miembros tener en cuenta las circunstancias nacionales que pueden hacer que ciertos tipos de trabajo sean peligrosos, y adaptar el alcance del Convenio en conformidad con la realidad local.

Aunque el Convenio se aplica a través de la legislación nacional y dentro de los territorios nacionales, el Estudio General señaló varios elementos subyacentes de la aplicación territorial. Entre ellas se encuentra la creciente tendencia de los países a promulgar leyes que responsabilizan a los nacionales de la participación de niños, niñas y adolescentes en las peores formas de trabajo infantil fuera de su territorio nacional. El Estudio General (OIT, 2012, p. 190) también ofrece ejemplos de cómo los Estados miembros han hecho operativa en su legislación la **prohibición inmediata** de las peores formas de trabajo infantil (de acuerdo con los art. 1 y 3 de la Convención), como en los casos de Costa de Marfil (a partir de la Ley N° 2010-272³¹ que prohíbe el tráfico y las peores formas de trabajo infantil), y de Filipinas (por medio de la Ley N° 9231/2003)³².

Los especialistas de la OIT, en el Estudio General, señalan que la mayoría de los Estados miembros aplican el art. 3 del Convenio N° 182 en su derecho penal, siendo esta legislación complementada tanto con normas que tratan específicamente el tráfico de niños y niñas, los delitos sexuales y los delitos relacionados con las drogas ilícitas, como con leyes de protección al niño. Aun así, el trabajo pone de manifiesto el escaso esfuerzo práctico que han realizado los países para eliminar las peores formas de trabajo infantil (OIT, 2012, p. 190).

Asimismo, cabe señalar, que en el Estudio General se exponen, también, las dificultades de implementación del Convenio N° 182 de OIT. En este sentido, en varios países, las prohibiciones contenidas en las legislaciones que implementan la Convención no cubren suficientemente el ámbito de las actividades definidas como las peores formas de trabajo infantil en el art. 3 del Convenio (OIT, 2012). Por ejemplo, **en Brasil, el propio Estatuto del niño y del Adolescente³³ no tiene un artículo específico sobre esta cuestión, como tampoco lo tiene la propia Constitución.**

Además, el Comité de especialistas observó, por ejemplo, casos en que la prohibición existente no aborda el punto central de la actividad prohibida, como legislaciones que prohíben “la posesión o difusión de pornografía infantil, pero no el uso de un niño para producirla, o legislación que prohíba el suministro de drogas a menores pero no prohíba el uso de niños y niñas para la producción o el tráfico de tales drogas” (OIT, 2012, p. 192). En relación específicamente al tráfico de drogas practicado por niños y adolescentes, la norma de la OIT deja claro, en su art. 3º, que la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca® **la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.**

³¹ Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/MONOGRAPH/85243/95376/F693526342/CIV-85243.pdf>.

³² Versión traducida en inglés disponible en: <https://www.chanrobles.com/republicactno9231.html#.YQwl04hKiM8>

³³ El Senador Ciro Nogueira (PP/PI), en el año de 2020, propuso el Proyecto de Ley de N° 234, en el sentido de sancionar la responsabilidad civil en caso de sometimiento de niños, niñas y adolescentes a las peores formas de trabajo infantil. Si bien el Senado es, en la mayoría de los casos, la cámara revisora, en este caso hubo una propuesta legislativa. El proyecto tuvo su último avance en febrero de 2021, en el que espera -aún- designación de relator. Se puede encontrar más información al respecto en el sitio web del Senado Federal: <<https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/133280>>. Consultado en 14 de julio de 2021.

El Estudio General (OIT, 2012) indica que, así como sucede en Brasil, no art. 244-B del ECA, legislaciones de otros países también estipulan como crimen el uso de los niños, niñas y adolescentes para fines de producción y transporte de drogas:

En algunos casos, la disposición legislativa se limita a reproducir el artículo 3 del Convenio, como en el caso de Burkina Faso, República Centroafricana y Fiji, o bien está restringida a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes, si bien no prohíbe el uso de niños para la realización de actividades ilícitas de otra índole. En China, por ejemplo, el Código Penal tipifica como delito (OIT, 2012, p. 241)

Finalmente, el Estudio General (OIT, 2012) destaca que

Un número considerable de países ha adoptado diversas medidas que contribuyen a evitar la participación de los niños en actividades ilícitas o que están encaminadas a prestar ayuda directa para el retiro de los niños que están implicados o expuestos al riesgo de verse implicados en ese tipo de actividades. Esas medidas pueden revestir la forma de asistencia financiera a los niños de los hogares pobres o pueden consistir en la prestación de servicios a través de centros de atención a la infancia, como pueden ser el alojamiento, la alimentación o la educación, así como las medidas de reintegración familiar. Desde 2008, por ejemplo, se han creado en Lituania centros de día en los que se ofrecen a los niños en situación de riesgo (procedentes de familias que tienen problemas sociales, psicológicos o de otra índole) y a sus familias diversos servicios sociales sin que sea necesario separar a los niños de los padres (OIT, 2012, p. 243)

Como ejemplos de este tipo de medidas para prevenir la participación de los menores de 18 años en el mercado de las drogas ilícitas, los expertos de la OIT destacan el caso de un programa a corto plazo (OIT-IPEC) puesto en marcha por Filipinas en 2003; el caso de Indonesia, con el Memorándum de Entendimiento, que pretende fomentar un enfoque del problema a través de la justicia restaurativa; y el caso de Sudáfrica, con un programa piloto, también de corta duración. Por último, el Comité de Expertos, en el *Estudio General*, destacó la importancia de este tipo de iniciativas pragmáticas, junto con la aprobación y aplicación de la legislación, para la prevención y erradicación efectiva de la utilización de niños y niñas en actividades ilícitas.

1.2. Histórico Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente

Además de todas las normas internacionales de protección de la infancia presentadas en el tema anterior, cabe mencionar que Brasil tiene en su ordenamiento jurídico normas específicas para atender a esta parte de la po-

blación. En esta parte del material, serán expuestas las legislaciones nacionales que tratan de los Derechos del Niño y del Adolescente – como la Constitución de la República de 1988, el Estatuto del Niño y del Adolescente de 1990 y la Ley Federal N° 12.594 de 2012, que estableció el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa.

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 inauguró la apertura democrática del país, tras largos años de régimen dictatorial. Además de ser el texto constitucional una norma que garantizaba los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, el texto llevaba a su núcleo la protección integral de niños, niñas y adolescentes. Es en la Carta Magna que la protección integral – trabajada a nivel internacional desde la publicación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (ONU, 1959) y reforzada con la publicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño – CIDC (ONU, 1989) – gana institucionalidad en el país.

La disposición constitucional afirma que, además del Estado, la familia y la sociedad deben garantizar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con absoluta prioridad³⁴, todos los derechos fundamentales y algunos derechos específicos, ya que se encuentran en una situación peculiar de desarrollo. Además, establece que es responsabilidad de estas tres entidades proteger a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de cualquier negligencia, explotación, crueldad, opresión, discriminación, criminalización y violencia (BRASIL, 1988).

La Constitución de la República también reforzó el principio de descentralización administrativa, otorgando a los estados y municipios competencias y responsabilidades en relación con la implementación de políticas públicas para niños, niñas y adolescentes, y con eso, la protección destinada también fue descentralizada. En otras palabras, aunque el *Principio de Prioridad Absoluta* se afirma en la Constitución Federal, los estados y municipios también son responsables de ponerlo en práctica.práctica.



Fuente: <https://crianca.mppr.mp.br/pagina-2174.html>

³⁴ Cabe resaltar que es solamente en el art. 227 de la Constitución de la República de 1988 que aparecen las palabras “absoluta” e “prioridad” conjuntamente.

A pesar de que la Constitución ha definido los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, le correspondió al ECA construir y sistematizar "a "doctrina de la protección integral". Así, esta nueva legislación ya no habla de niños y adolescentes en situación irregular, sino en eventual riesgo social. Esto significa que si un niño o adolescente se encuentra en situación de delincuencia, pobreza, violencia o abandono, no son ellos los que están en situación irregular, sino las instituciones responsables de su bienestar.

Publicado en julio de 1990, el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), Ley Federal N° 8.069, se ha convertido en un hito legal para la protección de los derechos de la infancia y la juventud en el contexto latinoamericano y brasileño. En el ámbito normativo, se nota que es una legislación muy completa, considerando que aborda todas las esferas de la vida de los niños y adolescentes.

A modo de explicación, el ECA se divide en dos libros: uno que proporciona la parte general y otro que proporciona la parte especial. Además, cada uno de estos libros está subdividido en títulos y capítulos, lo que hace que el ECA cuente con más de 250 disposiciones legales que regulan los derechos de los niños y adolescentes en el país. Además de tratar de los derechos fundamentales del niño y del adolescente, como el derecho a la vida, a la libertad, al respeto, a la dignidad, a la salud, a la educación, al trabajo, entre otros, también da cuenta de los tipos de familia existentes en el derecho brasileño, regula la adopción nacional e internacional, establece las directrices para las políticas públicas preventivas de atención al niño y al adolescente, además de organizar qué entidades deben ser responsables de esta atención. Reconoce las medidas de protección para niños, niñas y adolescentes en riesgo, dispone sobre los derechos y garantías individuales de los adolescentes involucrados en la práctica de infracciones y establece todos los procedimientos judiciales que pueden y deben ser adoptados, además de establecer qué medidas de responsabilidad se aplican a los padres y tutores. Además, establece la competencia del sistema de justicia juvenil, además de tipificar los delitos contra este sector de la población.

Se dice en el ámbito jurídico – especialmente – que el cambio de la "doctrina de la situación irregular" a la "doctrina de la protección integral" no se produjo sólo en el nombre, sino que fue un cambio paradigmático, ya que rompió – normativamente – con los estándares establecidos en las legislaciones anteriores. Además, es común el argumento de que por el ECA haber sido la primera legislación latinoamericana que llevó a su núcleo normativo las disposiciones contenidas en la CIDC de 1989, constituye un hito civilizatorio.

Como explica por Cifali (2019), el tema de la infracción no fue central en los debates de creación del Estatuto. Lo que se vio, en el momento de la discusión sobre una nueva ley que estuviera en consonancia con la Constitución de 1988, fueron cuestiones relacionadas con **el trabajo infantil**, los niños, niñas y adolescentes en situación de calle y la situación de los niños acogidos, y la criminalidad infantil y juvenil se vio sólo como una consecuencia de la negligencia del Estado. Por lo tanto, en aquel momento, los temas relacionados con la prevención prevalecían sobre los que hablaban de represión a los adolescentes a quien se le atribuye la práctica de algún acto contrario a la ley penal. Esto es imprescindible tenerlo en cuenta para el presente manual, puesto que ya entre los años 1989 y 1990 se discutían en Brasil cuestiones relacionadas con el trabajo infantil, por tanto una década antes de la publicación del Convenio N° 182 de la OIT.

También hubo muchos conflictos en cuanto al tipo de intervención que debía dirigirse a los adolescentes infractores o a otros internos. Los recuerdos de los malos tratos y las torturas de las casas de detención bajo la égida de la Fundación Nacional del Bienestar del Menor (*Fundação Nacional do Bem-Estar do Menor* – FUNABEM) seguían muy presentes en la memoria colectiva³⁵. Además, la ausencia de límites a la actuación judicial y la forma de superarlos estuvo presente en muchos de los debates sobre este tema concreto (CIFALI, 2019).

También cabe destacar que el ECA aportó una innovación muy importante, que es el tema central de este manual: las medidas de protección. Por desgracia, los debates en torno al ECA siguen estando muy marcados por la parte de la legislación relativa a las infracciones. En este sentido, parece importante insistir en que el ECA separa claramente las medidas de protección de las medidas socioeducativas, que tienen un carácter muy sancionador. Hoy en día, afortunadamente, no es posible aplicar una medida privativa de libertad para un niño o un adolescente que se encuentre en situación de riesgo social. En el pasado, era admisible encarcelar a un niño en la FEBEM por ser pobre, por vivir en un contexto violento o por estar abandonado, ya que las autoridades judiciales consideraban que la institucionalización era lo mejor para esa persona (LOURENÇO; ALVAREZ; CHIES-SANTOS, 2021).

Sin embargo, como ya se ha expuesto, la centralidad en el debate está siempre en relación con la sanción que se puede dirigir a esta porción específica de la población. El ECA, sin embargo, sólo empezará a profundizar en esta cuestión a partir del art. 90. Antes de este, la legislación se centra en el establecimiento de garantías y derechos, ya que se establece como contenido de estructuración de la doctrina de la protección integral. Y si el ECA aporta primero derechos y garantías fundamentales para los niños y adolescentes, no es por casualidad. Es un mensaje de los legisladores y legisladoras y de las disputas que se libraron en la arena política. Algunos ejemplos son: derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al ocio, derecho a la educación, derecho a la vida familiar y comunitaria, derecho a la profesionalización, etc.

Al mismo tiempo, se sabe que estos derechos están lejos de cumplirse dado el escenario que se establece actualmente en la realidad social brasileña. En el caso del derecho a la vida, concretamente, el 76,2% de las víctimas de muertes por intervención policial son adolescentes y jóvenes entre 12 y 29 años (FBSP, 2021). Además, parece que se está mitigando el derecho a la convivencia familiar. Esto significa que, aunque el ECA garantice el derecho a la vida familiar con la familia natural, hay decisiones inaceptables que separan a los niños de sus padres cuando están privados de libertad (ITTC, 2017). O incluso niños, niñas y adolescentes que cumplen una medida socioeducativa de privación o restricción de libertad lejos de su vida familiar y comunitaria.

³⁵ Los niños, niñas y adolescentes considerados "abandonados", "necesitados", "marginales" y "delincuentes" fueron, durante el siglo XX, privados de libertad sumariamente en instituciones gubernamentales, que a partir de 1964 se denominaron "Fundación Estatal del Bienestar del Menor a cargo del gobierno central del Distrito Federal, en particular la FUNABEM. Sin embargo, debido al desordenado crecimiento demográfico a partir de la segunda mitad de la década de 1970 en las zonas urbanas, la violencia y el número de niños, niñas y adolescentes en situación de calle aumentaron en la misma proporción. Durante este período, las FEBEM albergaron a miles de niños y niñas cuya situación era considerada irregular y diversas ilegalidades coparon los titulares de los diarios y revelaron malos tratos, golpizas, torturas, esquemas de corrupción y seducción de "menores", todo articulado entre funcionarios y policías. (BOEIRA et al., 2017).

Otro hito normativo importante es la Ley Federal Nº 12.594 de 2012, que estableció el Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (*Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo - Sinase*). La Ley del Sinase, como se conoció, suele considerarse como la "ley de ejecución" de las medidas socioeducativas. Ello se debe a que el ECA guarda silencio sobre varias cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los principios que rigen las medidas socioeducativas. Originada la Resolución Nº 119, publicada el 11 de diciembre de 2006 por el Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente (*Conselho Nacional dos Direitos da Criança e do Adolescente – Conanda*), las discusiones sobre una nueva legislación para tratar específicamente las medidas socioeducativas se remontan, por lo menos, al final de la década de 1990 (CIFALI, 2019).

El Sinase, como dice el propio texto de la ley, es

el conjunto ordenado de principios, normas y criterios que implican la ejecución de medidas socioeducativas, incluyendo, por adhesión, los sistemas estatales, distritales y municipales, así como todos los planes, políticas y programas específicos para la atención de los adolescentes en conflicto con la ley (Brasil, 2012, s. p.).

Además, es al principio de la Ley del Sinase donde encontramos los objetivos rectores de las medidas socioeducativas, que son:

I - responsabilizar al adolescente de las consecuencias perjudiciales de la infracción, siempre que sea posible, fomentando la reparación;

II - la integración social de los adolescentes y la garantía de sus derechos individuales y sociales, mediante el cumplimiento de su plan individual de atención; y

III - la desaprobación de la conducta infractora, haciendo efectivas las disposiciones de la sentencia como parámetro máximo de privación de libertad o restricción de derechos, observando los límites previstos en la ley (BRASIL, 2012, s. p.).

El Sinase, además, define las competencias de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y se presenta al ordenamiento jurídico brasileño con el objetivo de reforzar el carácter pedagógico de las medidas socioeducativas.

La garantía de los derechos y la protección social representan el núcleo fundamental de las medidas socioeducativas, según Sinase. Esto significa que sin la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes no se puede hablar de socioeducación. En este sentido, como explica la propia ley, "el principio de protección integral se revela como una necesidad en la atención socioeducativa". (BRASIL, 2012, s. p.), que sea eficaz en la oferta de condiciones adecuadas para la garantía de los derechos de los adolescentes. El aspecto educativo de las medidas socioeducativas se realiza por la garantía de los derechos, por la asistencia directa y

por el establecimiento de vínculos, relaciones e intercambios, es decir, por lo que tales elementos son capaces de provocar.

Las medidas socioeducativas deben seguir los principios determinados por el Sinase, en su art. 35, a saber: legalidad, excepcionalidad de la intervención judicial y de la imposición de medidas, proporcionalidad en relación con el delito, prioridad a las prácticas o medidas restaurativas y, siempre que sea posible, que respondan a las necesidades de las víctimas, brevedad, individualización, considerando la edad, las capacidades y las circunstancias personales del adolescente, no discriminación del adolescente, fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios en el proceso socioeducativo (BRASIL, 2012).

Queda claro, por tanto, que para la ejecución de las medidas socioeducativas, el adolescente debe ser objeto de un conjunto de acciones que sean capaces de ayudar a su formación, para que se convierta, como expresa la propia legislación, en un ciudadano autónomo y solidario, que pueda relacionarse mejor consigo mismo, con los demás y con todo su entorno, sin recaer en la práctica de infracciones. El adolescente debe desarrollar la capacidad de tomar decisiones fundamentadas, valorando las situaciones relacionadas con sus intereses y el bien común, aprendiendo de la experiencia acumulada, todo ello con el objetivo de potenciar su competencia personal, relacional, cognitiva y productiva.

También es importante destacar que la propia ley del Sinase trae temas relevantes que fueron discutidos cuando se publicaron las Reglas de Beijing de 1985, es decir, la necesidad de encontrar caminos alternativos a la judicialización de los conflictos y la privación de libertad para resolver los casos que involucran a los adolescentes. Esto significa que al tiempo que propone la excepcionalidad de la intervención judicial y la imposición de medidas sancionadoras, la Ley del Sinase insiste en la necesidad de la autocomposición de los conflictos y en la remisión del adolescente a medidas que realmente restauren el daño causado, como es el caso de la justicia restaurativa.

En relación a las entidades de asistencia que ejecutan la detención preventiva y las medidas socioeducativas, deben tener parámetros orientadores de la acción y gestión pedagógica para proporcionar al adolescente el acceso a los derechos y a las oportunidades de superación de su situación de exclusión, de resignificación de valores, así como el acceso a la formación de nuevos valores para la participación en la vida social – lo que lamentablemente no se vislumbra en el actual contexto brasileño, en particular en las unidades socioeducativas de privación de libertad – como se demostrará a continuación³⁶.

Las acciones socioeducativas deben influir en la vida de los adolescentes, contribuyendo a la construcción de su identidad, para favorecer la elaboración de un proyecto de vida, su pertenencia social y el respeto a la diversidad (cultural, étnico-racial, de género y de orientación sexual), permitiéndoles asumir un papel inclusivo en la dinámica social y comunitaria – es decir, la ley no dispone, en absoluto, de una simple sanción, ni habla de la privación de la libertad como el primer camino a seguir.

³⁶ Las condiciones de las unidades de detención serán descritas en el Capítulo 4.2 de este Manual.

En todas las medidas socioeducativas, a excepción de la advertencia y la obligación de reparar el daño, se debe elaborar un Plan Individual de Atención (Plano Individual de Atendimento – PIA), tal y como recoge el art. 41 de la Ley del Sinase. La elaboración del PIA comienza cuando el adolescente es recibido en la entidad y el requisito básico para su elaboración es la realización del diagnóstico multidimensional a través de intervenciones con el adolescente y su familia. El PIA debe contener información sobre las siguientes áreas: (i) jurídica, en la que se constata la situación procesal y los trámites necesarios son anotados; (ii) salud, en la que se describen las condiciones físicas y mentales del adolescente; (iii) psicológica, en la que el profesional valorará las dificultades, necesidades, potencialidades, avances y retrocesos; (iv) social, en el que se expondrán las relaciones sociales, familiares y comunitarias, los aspectos obstaculizadores y facilitadores de la inclusión social; y, por último, (v) pedagógico, con el establecimiento de objetivos en materia de escolarización, profesionalización, cultura, ocio y deporte, talleres y autocuidado.

El PIA, en resumen, debe centrarse en los intereses, potencialidades, dificultades, necesidades, identidades, avances y retrocesos del adolescente en diálogo con su familia y las redes comunitarias que conforman su sociabilidad. El instrumento funciona como una guía para registrar el seguimiento del adolescente, en el que se describen los cambios que se producen en el transcurso de la ejecución, tanto de los avances como de los retrocesos. Estos documentos, que se adjuntan al PIA, sirven para que el juez o jueza, durante las reevaluaciones, comprenda lo que le ocurrió al adolescente durante el tiempo que cumplió la medida socioeducativa.

El PIA, por lo tanto, no puede ser un mero documento de reevaluación de la medida que se enviará al juez o jueza de la infancia y la juventud, ya que constituye una herramienta importante para establecer un diálogo con los adolescentes, escuchar sus deseos, temores y angustias y, sobre todo, es fundamental para instigarlos a pensar en sus proyectos de vida y garantizar el acceso a los servicios considerados fundamentales para su desarrollo.

En resumen, se destaca aquí cómo la legislación brasileña, tanto la Constitución Federal de 1988, como el ECA y la Ley del Sinase, está en consonancia con los principales tratados internacionales de derechos humanos, especialmente los dedicados a tratar los derechos humanos de los niños y adolescentes. Esto significa que el ordenamiento jurídico brasileño ya prevé las medidas más adecuadas para tratar a los adolescentes en el mercado de drogas ilícitas, considerados por los tratados internacionales como víctimas del trabajo infantil. El uso de estos tratados internacionales, por lo tanto, puede ser movilizado por los magistrados que tratan directamente con esta población, para evitar que leyes específicas, que están jerárquicamente por debajo de los tratados internacionales, violen los compromisos que el país ha asumido con la comunidad internacional.

1.3. El Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es el análisis de la compatibilidad entre los actos internos de un país (comisivos u omisivos) y las normas internacionales (tratados, costumbres internacionales, principios gene-

rales del derecho, actos unilaterales, resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales) aplicables a este mismo país (MAZZUOLI, 2011; RAMOS, 2020; CHAVES; SOUSA, 2016).

En este sentido, dicho control se produce a nivel internacional y nacional. Como resume Ramos (2020), el control de la matriz internacional se atribuye generalmente a organismos internacionales compuestos por jueces independientes establecidos por tratados. En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, existen dos mecanismos de supervisión de sus normas, es decir, dos formas en las que la OIT examina la aplicación de sus convenios y recomendaciones: i) el control periódico, en el que la organización analiza las memorias periódicas enviadas por los países sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de cada uno de los convenios a los que se han adherido y ii) los procedimientos especiales en los que la organización analiza las quejas presentadas por las organizaciones de trabajadores o de empleadores y las reclamaciones presentadas por un Estado o por el propio Consejo de Administración de la OIT, además de un procedimiento especial en materia de libertad sindical (MADRID, 2008).

En relación al control periódico, se solicitan informes³⁷ cada tres años sobre las convenciones clasificadas como fundamentales o de gobernanza y cada seis años sobre las demás convenciones. Cabe destacar que la Convención N° 182 está incluida entre las ocho convenciones consideradas fundamentales por el Consejo de Administración de la OIT (OIT, 2019, p. 23). La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, formada por veinte juristas designados por el Consejo de Administración de la OIT, analiza los informes enviados por los países y solicita informaciones adicionales que consideren pertinentes. La comisión referida, consolida un informe anual que es examinado por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ya el control de convencionalidad de matriz nacional es realizado por las autoridades judiciales y demás autoridades públicas en el ejercicio de sus atribuciones (RAMOS, 2020, p. 372), siendo extremadamente recomendable a interacción de las autoridades nacionales con los dispositivos y entendimientos de los órganos responsables por la supervisión de la aplicación de las normas y el reconocimientos de responsabilidad estatal en el ámbito internacional.

³⁷ A lo que se refiere al análisis de los informes enviados por Brasil sobre la aplicación del Convenio N° 182, están disponibles las observaciones y solicitudes directas de informaciones adicionales de la Comisión de Expertos hechas en los años de 2004, 2007, 2009, 2011, 2015 e 2018. Las observaciones del año de 2004 se refieren a los dos primeros informes brasileños sobre el Convenio N° 182, no registrándose menciones a las acciones para eliminar la utilización de niños, niñas y adolescentes en la producción y el tráfico de estupefacientes, por lo que se solicitó información adicional sobre la aplicación de la legislación. En las siguientes observaciones, en 2007, 2009 y 2011, se reitera la solicitud de información sobre la utilización, reclutamiento u oferta de niños, niñas y adolescentes para actividades ilícitas, ante la ausencia de información al respecto. Informes: i) CEACR/OIT. Solicitud directa - Adopción: 2004, Publicación: 93 a reunión CIT (2005). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2237109. Consultado en 08 de octubre de 2021; ii) CEACR/OIT. Solicitud directa - Adopción: 2007, Publicación: 97a reunión CIT (2008). Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2276900. Consultado en 08 out. 2021; iii) CEACR/OIT. Solicitud directa - Adopción: 2009, Publicación: 99a reunión CIT (2010). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2308516. Consultado en 08 de octubre de 2021; iv) CEACR/OIT. Solicitud directa - Adopción: 2011, Publicación: 101a reunión CIT (2012). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2700549. Consultado en 08 de octubre de 2021.

Como es sabido, a lo largo de los años se incorporaron al ordenamiento jurídico brasileño varios tratados y convenios internacionales. Teniendo en cuenta, por tanto, la abundancia de fuentes diferentes que pueden afectar a un caso concreto, es necesario incorporar en la interpretación hermenéutica, un mecanismo destinado a compatibilizar la normativa interna y la de origen internacional (TORRES; SABOYA, 2017).

En el caso concreto de este manual, esto significa que es inevitable un diálogo interjurisdiccional, que surge de la comprensión de que el derecho interno no puede resolver por sí solo las cuestiones multifacéticas. Como consecuencia de la necesidad de este diálogo interjurisdiccional, nació en Francia el concepto de control de convencionalidad.

Tal y como exponen Mazzuoli (2011), Ramos (2013), Guerra (2018) y Chaves y Sousa (2016), la expresión "control de convencionalidad" fue utilizada por primera vez por el Consejo Constitucional francés, concretamente el Fallo N° 74-54 DC, de 15 de enero de 1975, que abordó el análisis de la constitucionalidad de una ley que trataba sobre la interrupción voluntaria del embarazo. El Tribunal Constitucional francés entendió que no se trataba de un caso concreto que pudiera resolverse desde el puro y simple control de constitucionalidad de una determinada ley, sino que era necesario un control normativo con "objeto, jerarquía y modo de aplicación distintos" (CHAVES; SOUSA, 2016, p. 91). Esto significa que los métodos tradicionales de resolución de conflictos normativos a través del derecho interno eran insuficientes.

De este modo, y siempre utilizando el ejemplo del fallo del Tribunal Constitucional francés, se reconoce que el respeto a los tratados internacionales de derechos humanos es, ante todo, el respeto a la propia Carta Política, ya que fue ella misma la que aseguró a los tratados un lugar importante en el ordenamiento jurídico interno (CHAVES; SOUSA, 2016). Cabe destacar, por tanto, que "si el Poder Judicial de un país omite o se niega a realizar el control de convencionalidad, en última instancia se está absteniendo de ejercer también la justicia constitucional". (CHAVES; SOUSA, 2016, p. 97).

Así:

No se trata de una técnica legislativa para adecuar la labor del Parlamento con los instrumentos de derechos humanos ratificados por el Gobierno, ni de un mecanismo internacional de control de los actos del Estado en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino de un medio judicial para declarar la invalidez de las leyes incompatibles con dichos tratados, tanto por vía de excepción (control difuso o concreto) como por vía directa (control concentrado o abstracto) (MAZZUOLI, 2011, p. 82).

Por lo tanto, no basta con que las disposiciones de la ley brasileña sean compatibles únicamente con la Constitución Federal. Se necesita más. El ordenamiento jurídico brasileño debe ajustarse a los tratados internacionales para formar parte del ordenamiento jurídico internacional, y no puede violar ninguno de sus preceptos (MAZZUOLI, 2011, p. 131). Desde la edición de la Constitución de 1988, se han ratificado cada vez más tratados internacionales (globales y regionales) con el objetivo de proteger los derechos humanos, añadiendo nuevos derechos y garantías al ordenamiento jurídico interno (MAZZUOLI, 2011, p. 26).

A partir del fallo del Tribunal Constitucional francés, Guerra (2018) y Chaves y Sousa (2016) identifican que el control de convencionalidad ha encontrado un desarrollo considerable dentro, principalmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸.

Para entender cómo se aplica esto en los sistemas jurídicos nacionales de la región, vale la pena señalar que la Constitución mexicana establece la incorporación de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad interno, confiriendo jerarquía constitucional a las pautas de Derechos Humanos, como es el caso de los tratados internacionales (artículo 1). En este sentido:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (MEXICO, 1917, s. p.)³⁹.

Guerra (2018) también expone en su trabajo, que en el caso de México, hubo fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de ese país en la que se determinó que los jueces y juezas mexicanos tienen la obligación *ex officio* de fundamentar sus decisiones considerando siempre los tratados internacionales de derechos humanos, además de determinar un sistema de control constitucional difuso. Esto quiere decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana incorporó a la dinámica interna los derechos humanos definidos en tratados internacionales del cual México es parte (GUERRA, 2018).

Existe también, de acuerdo con el autor, otras decisiones importantes en ese sentido en los países de la región, como en Colombia. En este caso, los arts. 93 e 94 de la Constitución del país dicen que:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (sin énfasis en el original) (COLOMBIA, 1991, s. p.).

³⁸ En este sentido, vale reflexionar al respecto de la investigación desarrollada sobre la doctrina y la jurisprudencia de la CIDH, que llega a la conclusión de que hay una creciente pretensión de del tribunal de derechos humanos (TORELLY, 2017).

³⁹ La Constitución Mexicana completa puede ser encontrada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultado en 17 de julio de 2021.

Existen ya ejemplos en la región, por tanto, que establecen un criterio hermenéutico relevante para precisar el sentido de las normas internacionales y constitucionales sobre derechos fundamentales (GUERRA, 2018). Además, hay que tener en cuenta que:

Al ratificar un tratado internacional de derechos humanos, el Estado se vincula al mismo. Por lo tanto, es deber del Estado garantizar mecanismos a nivel interno que estén en consonancia con las normas internacionales, que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno del Estado (GUERRA, 2018, p. 473).

Por lo tanto, la idea es que los jueces y juezas movilicen, además de la legislación interna, las normas internacionales más protectoras del derecho internacional, especialmente las ratificadas por el país. Todo ello, también de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – ratificada por Brasil mediante el Decreto N° 7.030 de 2009 – que establece, en su artículo 27, que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". (BRASIL, 2009).

Según Mazzuoli (2011, p. 28), la Constitución brasileña de 1988, incluso antes de la Enmienda Constitucional N° 45/2004, estableció nuevos principios jurídicos en el país para sustentar todo el sistema normativo interno, por lo que, en su art. 5º, §2, dejó claro que: "Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que haga parte la República Federativa de Brasil" (BRASIL, 1988, s.p.). Mazzuoli, basándose en esta disposición, entiende que además de seguir la tendencia de los sistemas constitucionales contemporáneos, los tratados de derechos humanos en Brasil adquieren un carácter y un nivel constitucional. Eso quiere decir que la propia Constitución pasa a considerar que estos tratados estén 'escritos' en su texto, posibilitando que, además de parámetro para control de convencionalidad, sean también parámetro para control de constitucionalidad según los procedimientos extensamente reglamentados en el ordenamiento jurídico nacional.

Así, del propio texto constitucional se desprende que la Constitución ha salvaguardado el reconocimiento de los derechos y garantías derivados de los tratados internacionales de los que el Estado brasileño es parte. En caso de conflicto entre las normas internas expresas y las normas expresadas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Brasil, el intérprete debe "optar preferentemente por la fuente que proporciona la norma más favorable a la persona protegida (principio internacional pro homine), ya que el objetivo es optimizar y maximizar los sistemas (internos e internacional) de protección de los derechos y garantías individuales". (MAZZUOLI, 2011, p. 30).

Mazzuoli explica que, en función de las diferentes posibilidades de interpretación del status de los tratados de derechos humanos en Brasil, el Congreso brasileño editó la Enmienda Constitucional N° 45/2004, con el objetivo de dar fin a las discusiones trabadas en el ámbito doctrinario e jurisprudencial (2011, p. 33):

Art. 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

§ 3º *Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que se aprueben en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales.*

Cabe destacar que la edición de la Enmienda Constitucional N° 45/2004, conocida como la enmienda de la Reforma del Poder Judicial, representó un hito en el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en el sistema jurídico interno. Sin embargo, Mazzuoli (2011) considera que se trata de un dispositivo incongruente, ya que además de no haber puesto fin a las discusiones, el legislador careció de la buena voluntad de reconocer el carácter vinculante ipso jure de todo tratado de derechos humanos ratificados por un país.

No obstante, en el juicio del Recurso Extraordinario N° 466.343⁴⁰, en 2008, por el Supremo Tribunal Federal hubo un cambio de entendimiento por parte de los Ministros y Ministras de la Suprema Corte brasileña, tornándose, por tanto, el ejemplo más emblemático de control de convencionalidad en el país. Además de no haber considerado simplemente los tratados de derechos humanos como normas 'infraconstitucionales ordinarias', si se ratifica antes de la EC N° 45/2004, la Corte Constitucional brasileña le confiere un status de 'supralegalidad'. En esa sentencia, el STF modificó su postura sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos que no habían sido incorporados mediante el procedimiento previsto en el art. 5º, §3º de la Constitución de 1988. Así, está vigente en nuestro país lo que podemos llamar el doble estatus de los tratados internacionales de derechos humanos, que son considerados, como mínimo, supralegales, con una jerarquía superior a las leyes ordinarias, lo que indica un gran avance en la comprensión de la Corte en este sentido (MAZZUOLI, 2011, p. 39).

Además, vale la pena recordar el juicio de dos *Habeas Corpus* colectivos por parte de la Corte Constitucional que, aunque no tocan exactamente el tema del control de convencionalidad, sí mencionan la importancia de mirar las normas internacionales ratificadas por Brasil para interpretar casos concretos - especialmente los que se refieren a los derechos humanos. En el *Habeas Corpus* colectivo N° 143.641/SP, informado por el juez Ricardo Lewandowski, en el que se concedió la prisión domiciliaria a mujeres madres, las Reglas de Bangkok, que son las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, se mencionan expresamente en varias partes del voto⁴¹. Así, en la propia nota del voto aparece el siguiente pasaje:

Incidencia de una amplia regulación internacional sobre Derechos Humanos, especialmente las Reglas de Bangkok, según las cuales se debe priorizar la solución judicial que facilite el uso de alternativas penales al encarcelamiento, especialmente para las hipótesis en donde aún no hay decisión condenatoria firme. (STF, 2018, s. p.)

⁴⁰ Acceso total a la decisión en: <http://www.stf.jus.br/imprensa/pdf/re466343.pdf>. Consultado en 17 jul. 2021.

⁴¹ Las Reglas de Bangkok son una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fuente *soft law* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, el Ministro Edson Fachin, al juzgar el hábeas corpus colectivo 143.988/ ES, que se refería a la garantía del principio de *numerus clausus* en las unidades de detención para adolescentes acusados de cometer infracciones, se refirió tanto a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación se destacan dos extractos del voto:

Es sabido que esta normativa internacional trata como niño a todo individuo menor de dieciocho (18) años, pero también establece que las legislaciones internas deben estipular una edad por debajo de la cual no hay responsabilidad por hechos análogos a delitos (art. 40, 3, a, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

Es inequívoco que este conjunto de principios y reglas estructuran las normas previstas en el Estatuto del Niño y del Adolescente, por lo que la superación del modelo anterior de la "situación irregular", de viés tutelar y punitivo, debe traducirse en integral respecto a esas premisas teóricas y a los valores [...] también en el momento de la interpretación (STF, 2020, s. p.).

Además, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva n. 17/2002, interpretando dispositivos de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, estableció el entendimiento de que la garantía de estos derechos implica "la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales" (STF, 2020, s. p.).

Además de los casos específicos mencionados anteriormente, en la reciente sentencia de la Acción Directa de Inconstitucionalidad N° 3446, relatada por el Ministro Gilmar Mendes, hubo, en el voto del relator, mención expresa de varias normas internacionales, así:

*Examinados los expedientes, compruebo, de entrada, que la edición del ECA (Ley N° 8.069/1990) fue fruto de la reivindicación de la sociedad civil, durante y después de la Asamblea Constituyente, para la incorporación de una mayor protección legal para los niños y adolescentes. **Este tema, por cierto, estuvo en discusión en el seno de las Naciones Unidas durante una década, durante el proceso de redacción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que se convirtió en la convención internacional más ratificada del planeta, con sólo un país que se negó a hacerlo (Estados Unidos)** (sin énfasis en el original). (STF, 2019, s. p.).*

Al mencionar el artículo 5º, encabezado, incisos XXXV, LVI, LXI y el artículo 227 de la Constitución Federal, el Ministro Gilmar Mendes imparte:

*Cabe señalar que estas normas **están estrechamente relacionadas con las reglas de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de Menores y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

*En este sentido, **el art. 1º de la DUDH prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**, siendo prohibidas las discriminaciones fundadas en razón de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (art. 2º).*

*Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** fue adoptada por la ONU en 1989, y está en vigor en Brasil desde 1990, destacando como el tratado internacional de protección de los derechos humanos con mayor número de ratificaciones: – 193 Estados Partes hasta mayo de 2011 (PIOVESAN, 2014, p. 281).*

*Este tratado refuerza, en su preámbulo, el principio de libertad, proclamado en la Carta de las Naciones Unidas, **estableciendo en su art. 16.1 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación** (art. 16.2).*

*El art. 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** prevé que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por su parte, se guían por varios principios y derechos discutidos en esta acción, como la promoción del bienestar del menor y de su familia (ítem 1.1), el derecho a ser notificado de las acusaciones (ítem 7.1), la utilización de medios extrajudiciales de resolución de conflictos (ítem 11) y la brevedad de las medidas restrictivas de la libertad (ítem 13), siendo la aplicación de medidas de internamiento el último recurso (ítem 19).

***Las directrices interpretativas de las referidas normas irán a solucionar el presente caso** (sin énfasis en el original) (STF, 2019, s. p.).*

El Ministro Edson Fachin, aún en la votación de la ADI N° 3446 se refiere no apenas a la Convención Internacional, sino también a las Reglas de Beijing:

Esto se extrae de nuevo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que, en su artículo 37, prescribe la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad y "sólo como medida de último recurso". Actualmente, también existe la regla 17.1.c, de las Reglas de Beijing/Pekín: "c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada".

Esa regla va, justamente, al encuentro de la norma impugnada (STF, 2019, s. p.).

A su vez, el Ministro Luiz Fux, también se refiere a las Reglas de Beijing en el juzgado de la ADI N° 3446:

No está de más destacar, por último, el hecho de que las restricciones impugnadas a la aplicación de las medidas de detención están en estrecha conformidad, incluso, con la Resolución 40/33 de la ONU, suscrita por Brasil, conocida como las Reglas de Beijing, que establece, en su ítem 17.1, c, que "Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada". (STF, 2019, s. p.).

El Ministro Ricardo Lewandowski tampoco se privó de hacer referencia a las normas internacionales al juzgar la ADI N° 3446. En este sentido, al mencionar las Reglas de Beijing, señaló que:

En la presentación de la traducción a esas Reglas, tuve la oportunidad de afirmar que:

"Como se define en el art. 3º de la Ley N° 8.069/1990, todo niño y adolescente 'gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facilitarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad'.

Con el objetivo de asegurar los medios destinados al cumplimiento del principio de protección integral, el Consejo Nacional de Justicia viene desarrollando desde hace algunos años proyectos cuyo alcance es mejorar la densificación de esta premisa constitucional.

Y no podía ser diferente!

Sin embargo, a pesar de que la ley prevé la máxima protección a estos individuos "en formación", las inspecciones realizadas por el Consejo Nacional de Justicia, en los centros de detención juvenil y en el cumplimiento de las medidas socioeducativas, en los últimos años, encontraron una realidad muy diferente a la idealizada por el legislador.

Los niños, niñas y adolescentes fueron encontrados cumpliendo medidas de justicia juvenil en establecimientos hacinados, expuestos a estructuras precarias y sucias, sin acceso a la educación, profesionalización o plan de atención pedagógica, con seguridad a cargo de policías militares.

Peor aún: también se observó que agresiones físicas o psicológicas eran prácticas constantes en varias de las unidades inspeccionadas.

Aunque los programas de asistencia al joven han sido gradualmente apalancados por iniciativas del Poder Judicial brasileño, siempre pensando en formas más efectivas para optimizar la reinserción social de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, este esfuerzo emprendedor no es suficiente.

¡Es necesario arrojar "más" luz sobre el problema!

*Las Naciones Unidas han presentado, desde 1985, reglas mínimas para la administración de la justicia de menores. Aunque no son jurídicamente vinculantes (soft laws), **estas normas deben cumplirse como resultado de un importante compromiso internacional asumido por Brasil**". (sin énfasis en el original) (STF, 2019, s. p.).*

De acuerdo con los ejemplos citados, es posible hablar del llamado movimiento de convencionalización del derecho brasileño, ya que las normas internacionales e incluso sus opiniones consultivas se utilizan en el día a día de los intérpretes de la legislación y de la Constitución.

Además, Heeman (2017) afirma que los tribunales superiores brasileños ya han ejercido el control de convencionalidad en varias ocasiones. Uno de los ejemplos que se pueden analizar es el caso que involucra la prisión de un depositario infiel, que estaría en desacuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuando el STF eliminó una norma constitucional original en detrimento de la CADH. Un segundo ejemplo que se puede estudiar es la sentencia del RE 511.961, en la que el relator, Ministro Gilmar Mendes, dictaminó que no es necesario tener estudios superiores para trabajar como periodista. En este caso concreto, tras considerar la Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Ministro

Gilmar Mendes sostuvo que la obligación de tener un diploma violaría el artículo 13 de la CADH. Entonces, al juzgar que la garantía de las audiencias de control de detención es constitucional⁴², en la ADI Nº 5.240 el STF hizo referencia expresa al control de convencionalidad. En este sentido, el Ministro Relator Teori Zavascki, en su voto sobre el estado de la CADH, mencionó la necesidad de evaluar la compatibilidad entre una norma supralegal y una norma legal.

Además de los ejemplos de Heeman (2017) en el caso del control de convencionalidad ejercido por el STF, cabe destacar el caso del control de convencionalidad ejercido por el Tribunal Superior del Trabajo (*Tribunal Superior do Trabalho – TST*). En este caso, el TST, al juzgar el Recurso de Revisión, en el asunto Nº 1072- 72.2011.5.02.0384, en 2014, reconoció la incompatibilidad material del art. 193, §2º de la CLT⁴³ con los Convenios Nº 148 sobre Contaminación del Aire, Ruido y Vibraciones y Nº 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, ambos de la OIT. En este sentido, cabe destacar parte del voto del Relator, Ministro Cláudio Mascarenhas Brandão, de la 7ª Sala de esa Corte:

Otro factor que apoya la inaplicabilidad del precepto de la CLT es la introducción en el sistema jurídico interno de los Convenios Internacionales Nº 148 y 155, con el estatus de norma materialmente constitucional o, al menos, supralegal, como decidió el STF (TST, 2014, s. p.)

Además, independientemente del rito por el que haya pasado determinado tratado, Mazzuoli argumenta que:

Todos los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado brasileño y vigentes entre nosotros tienen el nivel de normas constitucionales, ya sea una jerarquía sólo material (lo que llamamos "status de norma constitucional"), o tal jerarquía material y formal (lo que llamamos "equivalencia de enmienda constitucional") (MAZZUOLI, 2011, p. 71).

Así, los tratados de derechos humanos ratificados por el país deben servir de modelo para controlar la producción e interpretación de las normas internas (MAZZUOLI, 2011, p. 71). De este modo, la compatibilidad del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos se realiza a través del control de convencionalidad, que es complementario y coadyuvante (nunca subsidiario) del control de constitucionalidad,

⁴² Cabe señalar que las audiencias de control de detención son un procedimiento que se deriva directamente de un derecho reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.5), a saber, que toda persona arrestada o detenida debe ser llevada sin demora ante una autoridad judicial. En este sentido, es posible calificar la publicación de la Resolución CNJ Nº 213, del 15 de diciembre de 2015, como un ejercicio de control de convencionalidad para adecuar el sistema procesal penal a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado brasileño, que posteriormente fue incorporado a la legislación ordinaria con la Ley 13.964/2019.

⁴³ El Artículo de la CLT, analizado en este voto, dice que: Art. 193 (...): § 2º - El empleado podrá optar por el adicional de insalubridad que le corresponda.

pues su objetivo es, como ya se ha explicado, compatibilizar las normas internas con los tratados internacionales ratificados y vigentes en el país. Así:

[...] se entiende que el control de convencionalidad (o supralegalidad) debe ser ejercido por los órganos de la justicia nacional en relación con los tratados por los que el país se encuentra vinculado. Se trata de adaptar o conformar los actos o leyes internas a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, que crean estos deberes a nivel internacional con consecuencias prácticas para su derecho interno. A partir de ahora, no sólo los tribunales internacionales (o supranacionales) deberían llevar a cabo este tipo de control, sino también los tribunales nacionales. El hecho de que los tratados internacionales sean (especialmente los de derechos humanos) inmediatamente aplicables en el ámbito del derecho doméstico, garantiza la legitimidad del control de convencionalidad y de supralegalidad de las leyes en Brasil (MAZZUOLI, 2011, p. 133).

En resumen, Guerra explica que el juez o jueza utilizará el control de convencionalidad:

[...] mediante un examen de confrontación normativo (material) en un caso concreto y elabora una sentencia judicial que protege los derechos de la persona humana. En este caso, corresponde al control de carácter difuso, en el que cada juez aplica este control según el caso concreto que se analice (2018, p. 471).

Cabe resaltar, además, que:

[...] para realizar el control de convencionalidad (o supralegalidad) de las normas de derecho interno, los tribunales locales no requieren ninguna autorización internacional. Ese control pasa, de ahora en adelante, a tener también carácter difuso, como el control difuso de constitucionalidad, en el que cualquier juez o tribunal puede (y debe) pronunciarse al respecto. Desde un solo juez (estatal o federal) hasta los tribunales estatales (Tribunales de Justicia de los Estados) o regionales (v.g., Tribunales Regionales Federales) o incluso tribunales superiores (STJ, TST, TSE, STF etc.), todos ellos pueden (y deben) controlar la convencionalidad o supralegalidad de las leyes por vía incidental (MAZZUOLI, 2011, p. 134).

Al aplicar el control de convencionalidad, el juicio de origen otorgará a la norma interna que está en discusión, un efecto paralizante, es decir, paralizará la eficacia de una norma declarada inconvencional, aunque siga existiendo en el ordenamiento jurídico interno. En este sentido, vale la pena mencionar un extracto del voto del Ministro Gilmar Mendes, al discutir el RE 466.343/SP:

En este sentido, es posible concluir que, dada la supremacía de la Constitución sobre los actos normativos internacionales, la disposición constitucional de la prisión civil del depositario infiel (art. 5, inciso LXVII) no fue derogada por el acto de adhesión de Brasil al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 11) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (art. 7º, 7), pero dejó de ser aplicable por el efecto paralizante de esos tratados en relación con la legislación infraconstitucional que regula la materia, entre ellos el art. 1.287 del Código Civil de 1916 y el Decreto-Ley Nº 911 del 1º de octubre de 1969 (STF, 2009).

Cabe destacar que el ejercicio del control de convencionalidad por parte de los tribunales y jueces brasileños es una medida imperativa teniendo en cuenta el marco del derecho internacional y del derecho interno, como se ha explicado a lo largo de este manual, que tiene como objetivo hacer efectivos los derechos humanos, asegurando el ya conocido principio pro persona, que pretende imponer una interpretación más favorable al individuo en el ejercicio del control de convencionalidad. Por esta razón, es necesario "convocar a los jueces y tribunales brasileños para que revisen su papel en la construcción de la sociedad y la protección de los derechos humanos" (CHAVES; SOUSA, 2016, p. 105). Además, vale la pena decir que ya existe una cierta "convencionalización" del derecho brasileño, especialmente si observamos algunos textos legales que han sido directamente influenciados por las convenciones de derechos humanos, como el Estatuto del Niño y del Adolescente, que se inspiró en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

Cabe destacar que el 17 de agosto de 2021, al juzgar el recurso en el *habeas corpus* 202.574/SP, el Ministro Edson Fachin se pronunció sobre el Convenio Nº 182 de la OIT, en los siguientes términos:

Además, no podemos olvidar que el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) identifica la "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes" como una de las peores formas de trabajo infantil, junto con el abuso sexual y la esclavitud.

*Sin duda, **los niños, niñas y adolescentes involucrados en el tráfico de drogas son, en verdad, víctimas de la criminalidad y de la ineficacia del Estado, la familia y la sociedad para protegerlos y garantizar sus derechos fundamentales.** El hecho de que se conviertan en adultos que persisten en conductas ilícitas hace evidente la incapacidad de actuación de estos actores, y la vulnerabilidad de estos jóvenes en el momento en que eran inimputables.*

*Así, reitero que la práctica de actos de infracción pasados no debe afectar la dosimetría de la amonestación del agente, bajo pena de **subvertir el sistema de protección integral***

al estigmatizar al adolescente como delincuente habitual, irrespetando su peculiar condición de persona en desarrollo y sujeto de derecho (sin énfasis en el original) (STF, 2021, s. p.).

Por último, cabe destacar que el Convenio N° 182 de la OIT se refiere a los derechos humanos, tiene fuerza vinculante y sus disposiciones deben interpretarse como obligaciones de los Estados Partes, como Brasil, especialmente teniendo en cuenta el deber de no regresión, es decir, el deber de progresividad, ya que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles. El artículo 7 de la citada Convención, ya reproducido en este manual, explica las medidas que deben adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes que realizan las peores formas de trabajo infantil, centrándose en su rehabilitación e inserción social, educación y formación profesional, correspondiéndole a la autoridad judicial cumplirla al tomar decisiones sobre los adolescentes utilizados en el tráfico ilícito de drogas.



**CONTEXTUALIZACIÓN
DE LA POLÍTICA DE
ENFRENTAMIENTO A
LAS DROGAS EN BRASIL**

2

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA POLÍTICA DE ENFRENTAMIENTO A LAS DROGAS EN BRASIL

2.1. La Ley de Drogas en Brasil

Actualmente, Brasil adopta una política de combate a las drogas basada en una visión jurídico-penal combinada con una perspectiva médico-psiquiátrica, entendiendo la cuestión como un "caso policial" o una "enfermedad mental" (CAMPOS, 2015; SILVA, 2008)⁴⁴. La Ley Federal N° 11.343/2006 no castiga al usuario con penas de prisión, como ocurría en la legislación anterior – Ley Federal N° 6.368/1976 (BRASIL, 1976). Por lo tanto, busca tratar al usuario basándose en los conocimientos derivados del campo de la salud pública. Sin embargo, la legislación no despenalizó el uso, y el usuario sigue siendo responsable penalmente de la posesión para el uso, según el art. 28 de la legislación actual.

En relación con la producción y venta de drogas, la ley actual aumentó la pena mínima de 3 hacia 5 años y la pena pecuniaria pasó de 50 a 360 días de multa a 500 a 1.500 días de multa, según el art. 33 de la Ley Federal N° 11.343/2006. También aportó una serie de clasificaciones diferentes para los "traficantes profesionales" y los "traficantes ocasionales". En su Art. 33, §4º, la Ley N° 11.343 preveía la posibilidad de una reducción de la pena de un sexto a dos tercios para agentes "primarios, de buenos antecedentes y que no se dediquen a actividades delictivas o pertenezcan a una organización criminal" (BRASIL, 2006). Sobre este último punto, en 2016, la Suprema Corte, al juzgar el caso de habeas corpus N° 118.533, señaló que Brasil debería empezar a seguir la tendencia mundial de revisar la política de drogas. Así, por ocho votos a favor y tres en contra, los Ministros y Ministras votaron para no equiparar el tráfico privilegiado⁴⁵ a los crímenes atroces.

Aunque la diferenciación en el tratamiento de los consumidores y los traficantes se considera un avance en relación con la legislación anterior sobre drogas, no representó una disminución del número de personas presas. Por el contrario, los datos muestran que después de 2006 hubo un aumento exponencial en el número de personas detenidas por este tipo de delito⁴⁶, algo que también se observó en el sistema de justicia juvenil respecto a los adolescentes aprehendidos por una infracción análoga a los delitos contenidos en la Ley Federal N° 11.343 (CAMPOS, 2015). De acuerdo con los datos del Informe de Informaciones Penitenciarias (Levantamento Nacional de Informações Penitenciárias – Infopen), en 2006 Brasil presentaba 31.520 personas presas

⁴⁴ Estos cambios indican dos tratamientos distintos aportados por la legislación actual: uno dirigido al "consumidor", que ya no debe ser castigado con penas de prisión, sino que debe ser visto como una persona que necesita de cuidados del área de la salud; y otro dirigido a la persona acusada de "tráfico de drogas", que recibe penas más severas y un tratamiento más riguroso por parte del sistema de justicia criminal. Estos dos tratamientos jurídicos reflejan las discusiones y debates parlamentarios presentes en la tramitación de este proyecto de ley (CAMPOS, 2015).

⁴⁵ El tráfico privilegiado se produce cuando el acusado es primario, tiene buenos antecedentes y no es miembro de una organización criminal. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=11677998>. Consultado el 16 de julio de 2021.

⁴⁶ Como se señala en los estudios de Boiteux e Wiecko (2009), Boiteux (2015) y Campos (2015).

por tráfico de drogas. En diciembre de 2019 ese número pasó a 200.583, un aumento de 536%⁴⁷. En relación a los números del sistema de justicia juvenil, no es diferente. **De 1996 a 2017 vimos un aumento de más de 600% de adolescentes privados de la libertad y el principal aumento se dio en relación a las infracciones análogas a los crímenes previstos en la ley de drogas (Sinase, 2017).**

Como destaca la literatura especializada, en la legislación brasileña sobre drogas los criterios para distinguir y encuadrar a las personas por tráfico o consumo de drogas son ambiguos y problemáticos, sobre todo porque la propia ley, en el art. 28, párrafo 2º⁴⁸, establece que se deben tener en cuenta "las condiciones sociales y personales" al momento de definir el delito, lo que contribuye a que los factores socioeconómicos influyan en la definición del tipo penal (CAMPOS, 2013; BATISTA, 2003a; 2003b; CARVALHO, 2013).

Además, hay que tener en cuenta que la clasificación de quién es "usuario" o "traficante" es el resultado de las acciones policiales, que son los primeros en definir el delito⁴⁹. En este sentido, hay un gran poder de negociación de la policía – especialmente de la policía militar que hace el trabajo represivo y ostensible en la calle (GRILLO *et al.*, 2011; TEIXEIRA, 2012; CAMPOS, 2015; BOITEUX; WIECKO, 2009; CARVALHO, 2013; JESUS, 2020)⁵⁰. Los policías son responsables de realizar las detenciones flagrantes y de construir narrativas en el sentido de incriminar a la persona aprehendida como usuaria o traficante, describiendo "las circunstancias de la detención", el lugar conocido como punto de venta de drogas, indicando quién tenía la droga o a quién pertenece, alegando la "confesión informal" del imputado, entre otros elementos considerados por los jueces y juezas en sus manifestaciones (JESUS, 2020). Según la investigación de Jesús (2020), estas detenciones flagrantes no se investigan, es decir, no se produce nada más en cuanto al esclarecimiento de los hechos, limitándose a la copia de los actos de detención en flagrante delito (JESÚS *et al.*, 2011; JESÚS, 2020; SEMER, 2020).

⁴⁷ Datos del Informe de Informaciones Penitenciarias (Infopen), diciembre de 2019. DEPEN- MJ. Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrjoiYWY5NjFmZjctOTJmNi00MmY3LThlMTEtNWYwOTlmODFjYWQ5IiwidCI6ImViMDkwNDIwLTQ0NGMtNDNmNy05MWYyLTRiOGRhNmJmZThlMSJ9>. Consultado en 16 jul. 2021.

⁴⁸ "§ 2º "Para determinar si la droga estaba destinada al consumo personal, el juez tendrá en cuenta la naturaleza y cantidad de la sustancia incautada, el lugar y las condiciones en que se produjo la acción, las circunstancias sociales y personales, así como la conducta y los antecedentes del autor" (BRASIL, 2006).

⁴⁹ Cabe citar el recurso extraordinario 635.659, que puede incidir en la cuestión de la política de drogas en el país con repercusión general de la decisión. "Se trata de un recurso extraordinario interpuesto por el Defensor Público General del Estado de São Paulo contra el juicio del Colegio de Apelaciones del Tribunal Civil Especial de Diadema/SP que, considerando constitucional el art. 28 de la Ley Nº 11.343/2006, confirmó la condena por el crimen de porte de drogas para uso personal. En este recurso extraordinario, con base en el art. 102, inciso III, apartado a, de la Constitución Federal, se alega la violación del art. 5º, inciso X, de la Constitución Federal. Se argumenta que el crimen (o infracción) previsto en el artículo 28 de la Ley Nº 11.343/2006 ofende el principio de la intimidad y de la vida privada, derecho expresamente previsto en el art. 5º, X de la Constitución Federal y, en consecuencia, el principio de lesividad, valor fundamental del derecho penal. (fl.153)". Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/pagina-dorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=1804565>. Consultado en 16 jul. 2021.

⁵⁰ Para Teixeira, la extorsión y la violencia institucional forman parte de un principio organizador de la gestión de los ilegalismos, en el que el papel de la policía es central, especialmente de la Policía Militar (PM). Cada vez más la PM ha ido asumiendo funciones en la gestión de los ilegalismos en São Paulo, un proceso que la autora denomina "militarización" (TEIXEIRA, 2012, p. 322). En la entrevista que realizó a 19 adolescentes de la Fundação Casa, Teixeira tuvo acceso a los relatos de las más variadas situaciones de extorsión practicadas por los policías. Al no presentar muchos medios para "negociar" su libertad, muchos adolescentes acaban siendo detenidos por tráfico de drogas. Sintia Soares Helpes (2014) también escuchó relatos de extorsión y violencia policial en las entrevistas que realizó a mujeres detenidas por tráfico de drogas. Son comunes los relatos de "flagrante delito fabricado" en los que se les acusa sin haber cometido el delito. (HELPESES, 2014).

Son los(as) policías que ofrecen a los operadores(as) del derecho el vocabulario que necesitan para llevar a cabo los procedimientos. (JESUS, 2020).

Los(as) operadores(as) del Derecho tienden a creer en la palabra de los(as) policías que realizaron la detención en flagrancia, con la justificación de que este agente del Estado tiene "fe pública" y está dotado de "presunta veracidad" (JESÚS, 2020; 2019; SEMER, 2020). En el caso de Río de Janeiro, el Dictamen 70 del Tribunal de Justicia fluminense permite utilizar las declaraciones de los policías como base para las condenas⁵¹.

Una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo de Rio de Janeiro (*Defensoria Pública do Rio de Janeiro*)⁵² presentó que el 62% de las sentencias relacionadas con casos de tráfico de drogas, dictadas entre junio de 2014 y junio de 2015, se basaron únicamente en testimonios policiales. En São Paulo, una investigación del Núcleo de Estudios de la Violencia de la Universidad de São Paulo (*Núcleo de Estudos da Violência da Universidade de São Paulo*) encontró un escenario similar en el 74% de las condenas enviadas a los jueces y juezas por tráfico de drogas entre 2010 y 2011 (JESUS *et al.*, 2011).

Otro punto de énfasis de la actual política de enfrentamiento a las drogas señalado por las investigaciones es que la acción policial enfoca gran parte de sus energías en combatir el pequeño mercado minorista de drogas ilícitas, lo que se refleja significativamente en las tasas de encarcelamiento del país, y poco en la desestructuración efectiva de esta economía⁵³. Las personas detenidas y presas son rápidamente sustituidas por nueva mano de obra. Así, se percibe una clara incompreensión del mercado de drogas ilícitas por parte del aparato Estatal, especialmente del propio sistema de justicia (PAIVA; CARLOS, 2019). En los procesos, los discursos movilizados por los operadores hacen del "pequeño tráfico" el peor riesgo para la sociedad, que equivale en la misma medida al "gran" y al "pequeño tráfico". El resultado es una representación que expresa un solo modelo de tráfico de drogas (RAUPP, 2009). Las decisiones judiciales tienden a tomar como referencia del funcionamiento del mercado drogas ilícitas lo que la policía lleva al sistema, y lo entienden como la totalidad del fenómeno a reprimir prioritariamente:

Al fin y al cabo, para que el engranaje funcione, es necesario que todo el mundo esté realmente convencido de que ese acusado descalzo y harapiento, detenido flagrante, desarmado con 40 g de marihuana, es un gran traficante cuya libertad pone en riesgo a la sociedad ordenada y a los ciudadanos de bien (PAIVA; CARLOS, 2019, p. 4).

Los actores del sistema de justicia tienden a pronunciarse y a tomar decisiones creyendo que la prisión es una forma de resolver el problema del tráfico, haciendo del encarcelamiento la prioridad de sus acciones, incluso en los casos en los que lo adecuado sería una pena de restricción de derechos (PAIVA; CARLOS, 2019;

⁵¹ Ver en el sitio web: <http://portaltj.tjrj.jus.br/web/guest/sumulas-70>. Consultado en 16 jul. 2021.

⁵² Disponible en: <https://defensoria.rj.def.br/uploads/arquivos/23d53218e06a49f7b6b814afbd3d9617.pdf>. Consultado en 16 jul. 2021.

⁵³ De acuerdo con la literatura sobre el tema, son varios los escenarios en los que el comercio de drogas acontece. Grande, medio, pequeño o micro, su variedad no está representada en el sistema de justicia criminal. Para una aproximación a esta cuestión, ver: Adorno (2002), Adorno e Pedroso (2002), Alba Zaluar (1994, 1999a, 1999b, 2004), Michel Misse (1997, 1999, 2003, 2006), Guaracy Mingardi (2001), Angelina Peralva (2015), entre otros.

JESÚS, 2020; SEMER, 2020). Por lo tanto, es necesario comprender mejor las formas de organización, creación de redes y reclutamiento de las organizaciones criminales fundadas y administradas desde las prisiones⁵⁴.

A esto se añade la caracterización de los mercados de drogas ilícitas, que tiene una rama de venta de estupefacientes al por mayor y otra al por menor. El mayorista, por ejemplo, funciona como un "mercado cerrado y cubierto", cuyos contactos se realizan mediante una red de personas de confianza, con transacciones seguras y a menudo virtuales. El minorista, en cambio, se caracteriza por ser un mercado abierto y descubierto, sobre todo porque necesita tener un entorno fijo y de fácil acceso, lo que le hace vulnerable a las disputas territoriales de otros grupos y a la violencia policial. Estas diferencias de composición hacen que estos mercados sean más o menos violentos (NOGUEIRA JÚNIOR, 2019; MAY; HOUGH, 2004). Según la literatura, cuando se detiene a un minorista se le sustituye automáticamente (KERR, SMALL; WOOD, 2005; CAULKINS; MACCOUN, 2003, MAY; HOUGH, 2001). Así, se podría decir que los "mercados cerrados y cubiertos" son más "seguros", mientras que los "mercados abiertos y descubiertos" están más expuestos a la violencia. Las investigaciones muestran, por tanto, que existe una relación entre la represión policial y las externalidades impulsadas por los mercados de la droga, especialmente cuando esta represión se centra más en el comercio minorista que en el mayorista. (NOGUEIRA JÚNIOR, 2019; DAUDELIN; RATTON, 2017; GALENIANOS *et al.*, 2012; PINOTTI, 2015; LÓPEZ, 2015).

Sin embargo, también existe una diferencia en la composición de los mercados de drogas ilícitas en función de la posición social que ocupan sus miembros. Quienes conforman un mercado minorista de clase media, por ejemplo, tienen los medios para funcionar de manera "cerrada y cubierta", algo a lo que las clases más pobres de este mercado no tienen tanto acceso (DAUDELIN; RATTON, 2017). Según los autores, cuando son sorprendidos por acciones policiales, el trato dispensado a este público más acomodado es diferente del que experimenta el público cotidiano del sistema judicial. En este sentido, las diferentes actuaciones de los policías y agentes del sistema de justicia en los diferentes mercados tienen diferentes impactos en los grupos sociales que conforman esta economía (AZEVEDO, 2005; GRILLO, 2008; DAUDELIN; RATTON, 2017). Los "traficantes" del mercado minorista de los barrios pobres son castigados severamente por la justicia, que acaban encarcelando a "pequeños comerciantes de drogas no violentos, invariablemente, residentes de zonas pobres urbanas". (MALVASI, 2013, p. 689).

La actuación policial y lo que se lleva al sistema de justicia criminal (tráfico minorista) ocultan el funcionamiento de la economía de la droga (JESUS, 2020), que involucra a diversos actores sociales, entre ellos empresarios, políticos, agentes públicos etc.⁵⁵. El mercado de las drogas ilícitas corresponde, por tanto, a una red

⁵⁴ Existe una amplia literatura en el campo de las ciencias sociales brasileña que aborda el tema de las organizaciones criminales formadas en las cárceles, ver: Adorno e Salla (2007), Biondi (2010), Biondi e Marques (2010), Dias (2011; 2013), Zaluar (2019), Siqueira e Paiva (2019), Chies e Rivero (2019), Feltran (2018), Manso e Dias (2018), entre otros.

⁵⁵ Un estudio de Angelina Peralva, Jacqueline Sinhoretto y Fernanda de Almeida Gallo (2010, 2012) describe, a partir del análisis del Informe de la CPI del Narcotráfico, las dinámicas económicas movilizadas por el tráfico y la red involucrando diversos sectores de la sociedad. De empresarios y políticos a funcionarios del Estado y comerciantes. Es decir, una red de conexiones que involucra más que apenas al pequeño vendedor, generalmente conocido como "el traficante" y objetivo de la represión policial. Involucra personas que raramente son procesadas por el sistema de justicia criminal por acusación de tráfico. Ver también: Gallo (2012), Sinhoretto (2014), Gallo (2014).

de conexiones que va más allá del pequeño vendedor minorista, al que se suele denominar "traficante" y que es objeto de la acción policial, pero que también implica a personas que rara vez son perseguidas por el sistema de justicia penal por cargos de tráfico (PERALVA *et al.*, 2010; 2012). La focalización en lo minorista lleva al sistema de justicia a un grupo con un perfil específico y marginado, cuya detención tiene poco o ningún impacto en el funcionamiento del mercado ilícito de drogas. Esta selectividad demuestra que la criminalización de las drogas está históricamente asociada a la discriminación de las poblaciones pobres y negras.



Según la investigación del NEV-USP (2011), el perfil de las personas presas por tráfico de drogas está compuesto por jóvenes (el 75,6% de los presos tenían entre 18 y 29 años), con hasta el primer grado completado (80%), que ejercían actividades laborales precarias e informales (62,17%) y que dependían de los servicios de la Defensoría del Pueblo para su defensa (84%) (JESUS *et al.*, 2011). Estos datos corroboran los de otras investigaciones sobre el perfil de las personas detenidas por cargos de tráfico de drogas⁵⁶.

Como señalan Luciana Boiteux y Ela Wiecko (2009), la legislación no ha sido eficaz para alcanzar ni a los grandes traficantes de drogas, ni a aquellos que son vendedores de clase media, ya que la selectividad del sistema de justicia penal y seguridad pública recae sobre los pequeños traficantes de drogas⁵⁷. El sistema de justicia, tanto penal como juvenil, llega así a los consumidores, o a los pequeños y medianos traficantes, "que no gozan de un sistema privado de protección e inmunidad frente a la acción de la Justicia"(ADORNO, 1998, p.38)⁵⁸. Por tanto, no consigue frenar tanto la producción y distribución de drogas como las formas de violencia incrustadas en este mercado.

Las políticas prohibicionistas de lucha contra las drogas, basadas en la represión policial, especialmente militarizada, se han replanteado en los últimos años. La Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia⁵⁹ y la Comisión Global de Políticas de Drogas⁶⁰ evalúan que la política implementada en los países de la región son una "guerra"⁶¹. No sólo eso, se reconoce que la política de lucha contra las drogas ha gene-

⁵⁶ Ver: Carlos (2012, 2015), Campos (2015), Toledo *et al* (2017), Paiva, (2019), entre otros.

⁵⁷ Los actores del sistema de justicia tampoco tendrán acceso a los casos en que hubo "aciertos" y todo aquello que es movilizado por esos agentes en la economía criminal de las drogas (TEIXEIRA, 2012).

⁵⁸ De hecho, raramente llega al sistema de justicia criminal algún "grande traficante". De acuerdo con la investigación del NEV/USP (JESUS *et al.*, 2011)

⁵⁹ Ver documento producido por la Comisión Latino-Americana sobre Drogas y Democracia. Disponible en: http://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2016/07/drugs-and-democracy_book_PT.pdf. Consultado en 16 de julio de 2021.

⁶⁰ Ver documento producido por la Comisión Global de Políticas sobre Drogas. Disponible en: <http://www.globalcommissionondrugs.org/>. Consultado en 16 de julio de 2021.

⁶¹ El enfoque de una política de guerra contra las drogas fue iniciado por el presidente Richard Nixon en 1971 como una estrategia propagada por todo el mundo. Sobre este tema, ver: Adorno e Pedrosa (2002), Karam (2009), Herz (2002), Pereira (2009), Jojarth (2009), Rosa del Olmo (1990), Carvalho (2013), Batista (2003a, 2003b), Santos (2004), entre otros.

rado consecuencias devastadoras para todo el mundo⁶². Actualmente varios países han revisado sus leyes y políticas de control de drogas⁶³, problematizando aquellas que todavía se guían por la línea prohibicionista y de combate represivo.

El debate sobre políticas de drogas⁶⁴ en Brasil abarca múltiples ámbitos, desde el académico, hasta el político, el jurídico y el mediático. Esto se debe a que no se trata de una única causa o consecuencia, sino multifacética. Algunos defienden un mayor recrudescimiento de la ley existente, otros discuten la despenalización y la posible reglamentación de algunas drogas, o incluso de todas ellas. Sin embargo, a partir de las indicaciones producidas con base a la evidencia científica, es posible ver que esta política ha generado consecuencias nefastas y que no contribuyen a reducir el comercio de dichas sustancias. Un ejemplo de ello es el perfil del preso y del adolescente privado de libertad hoy en Brasil: es hombre, joven, negro, sin estudios y habitan en las periferias de los grandes y medianos centros urbanos brasileños (SISDEPEN, 2021; SINASE, 2019)⁶⁵.

Aunque adultos y adolescentes del sexo masculino son la mayoría de la población detenida en Brasil, las investigaciones muestran que el número de mujeres y adolescentes en esta misma condición ha aumentado significativamente en los últimos años, principalmente debido a la política de lucha contra las drogas. Según datos de Infopen (2019)⁶⁶, el número de mujeres presas aumentó aproximadamente 675% de 2000 a 2017. Los números representan un crecimiento en la tasa de encarcelamiento femenino 5,4 veces mayor que los datos de 2000. Además, según los datos, el 64% de ellas estaban presas por tráfico de drogas. Según datos del Levantamiento del Sinase (2019), la infracción análoga al tráfico de drogas tiene un mayor porcentaje en el género femenino. Importantes investigaciones muestran el contexto de privación de libertad al que son sometidas estas adolescentes, revelando la necesidad de una mirada específica sobre la detención de adolescentes por una infracción análoga al tráfico de drogas (ARRUDA, 2011; DINIZ, 2017).

⁶² Según el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), tanto el cultivo como la producción de drogas han alcanzado máximos históricos, lo que demuestra la ineficacia de las políticas represivas de combate al comercio de sustancias ilícitas adoptadas como medidas de contención del tráfico, que sólo se han traducido en un aumento del encarcelamiento y en la difusión de políticas de exterminio. Ver World Drug Report 2019, disponible en: <https://wdr.unodc.org/wdr2020/index.html>. Consultado en 16 de julio de 2021.

⁶³ En los Estados Unidos, por ejemplo, fueron un hito en los cambios en las políticas de drogas adoptadas por varios estados norteamericanos, entre ellos la propia capital del país (Washington D.C.), que ya permite la producción y venta de marihuana para uso adulto. Veinte de los cincuenta estados norteamericanos ya aprueban la producción, la venta y el uso del cannabis con fines medicinales. Para más detalles sobre el escenario de la legalización, ver <https://www.esquire.com/lifestyle/a21719186/all-states-that-legalized-weed-in-us/>. Consultado en 16 jul. 2021. Lo mismo ha ocurrido en Uruguay desde 2013 y en Canadá desde 2018. En Portugal, la Ley Federal N° 30/2000 despenalizó el consumo de todas las drogas, estableciendo una cantidad mínima para el consumo individual medio durante un periodo de 10 días. Portugal tiene los niveles de consumo de drogas ligeramente por debajo de la media de los países de Europa (Quintas, 2014, p.73).

⁶⁴ La legislación define las drogas como "las sustancias o los productos capaces de causar dependencia, según lo especificado por la ley o que figuran en listas actualizadas periódicamente por el Poder Ejecutivo de la Unión" (BRASIL, 2006).

⁶⁵ Disponible en: <https://www.gov.br/depen/pt-br/sisdepen>. Consultado en 16 de julio de 2021.

⁶⁶ Informe de Informaciones Penitenciarias – Infopen, 2019. Disponible en: <http://antigo.depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen>. Consultado en 16 de julio de 2021.

2.2. ¿Cuánto cuesta la criminalización de los(as) jóvenes en el mercado de las drogas ilícitas?

La política de enfrentamiento a las drogas, centrada en la represión del comercio minorista, tiene también un coste muy elevado para los fondos públicos y poca efectividad en la lucha contra el comercio de estas sustancias. Una investigación realizada por el Centro de Estudios en Seguridad y Ciudadanía (*Centro de Estudos de Segurança e Cidadania* – CESEC) muestra que, solo en 2017, São Paulo y Río de Janeiro gastaron cerca de R\$ 5,2 billones en este combate, cuyo foco es el comercio minorista de drogas ilícitas en las favelas y periferias (CESEC, 2021). El estudio se refiere exclusivamente a los gastos de las instituciones estatales, sin contar los gastos de la Unión y de las instituciones municipales en la lucha contra las drogas. Según la investigación, los recursos destinados a la lucha contra las drogas podrían invertirse en otras áreas, como en las redes de cuidado de los usuarios(as) dependientes (CESEC, 2021).

Los costes sociales de la política de enfrentamiento a las drogas son también enormes, especialmente en relación con la población joven, pobre y negra. Según el Anuario Brasileño de Seguridad Pública (*Anuário Brasileiro de Segurança Pública*) (2021)⁶⁷, 78,9% de las personas muertas en Brasil por intervenciones policiales, justificadas principalmente por la lucha contra las drogas y la delincuencia, eran negras. En Río de Janeiro, los negros y pardos fueron casi el 80% de los muertos en acciones policiales en 2019, según el Instituto de Seguridad Pública (*Instituto de Segurança Pública* – ISP-RJ)⁶⁸. Los datos del Atlas de Violencia (2020)⁶⁹ muestran que hubo una alta preponderancia de jóvenes entre las víctimas de asesinatos ocurridos en la década de 2008 a 2018. En total, 30.873 jóvenes de entre 15 y 29 años fueron asesinados en este periodo, una cantidad equivalente al 53,3% de los registros. En la década analizada, se produjo un aumento del 13,3% en el número total de casos de jóvenes asesinados. Los homicidios fueron la principal causa de muerte de la juventud masculina, representando el 55,6% de las muertes de jóvenes entre 15 y 19 años; el 52,3% entre el grupo de 20 a 24 años; y el 43,7% entre el grupo de 25 e 29 años. El Monitor de Violencia (*Monitor da Violência*) de 2021⁷⁰ también muestra datos similares a los estudios citados: el 78% de los muertos en intervenciones policiales en 2020 eran negros. Cabe destacar que en el reciente Anuario Brasileño de Seguridad Pública, publicado el 15 de julio de 2021, los datos son inequívocos al mostrar que, además del aumento del 0,3% en el número de muertes en intervenciones policiales entre 2019 y 2020 (año en el que Brasil se detuvo por la pandemia causada por el virus SARS-COV-2), el 98,4% eran del género masculino, el 76,2% de las víctimas eran adolescentes y jóvenes entre 12 y 29 años y el 78,9% eran negros y pardos.

⁶⁷ Para saber más: <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2021/07/infografico-2020-v6.pdf>. Consultado en 16 jul. 2021.

⁶⁸ Los informes de datos del Instituto de Seguridad Pública de Río de Janeiro están disponibles en: http://arquivos.proderj.rj.gov.br/isp_imagens/Uploads/SegurancaemNumeros2019.pdf. Consultado en 16 de julio de 2021.

⁶⁹ Disponible en: <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/download/24/atlas-da-violencia-2020>. Consultado en 16 de julio de 2021.

⁷⁰ O levantamiento fue realizado por el G1, en asociación con el Fórum Brasileño de Seguridad Pública y el Núcleo de Estudios de la Violencia de la USP, con base en los enfrentamientos con civiles o lesiones no naturales con intencionalidad involucrando policías en actividad. Disponible en: <https://nev.prp.usp.br/projetos/projetos-especiais/monitor-da-violencia/>

Es notable, por lo tanto, los diversos costos involucrados no sólo en la política de enfrentamiento a las drogas en Brasil, que fomenta una mayor acción ostensiva y letal a nivel de la seguridad pública, sino en la vida de miles de niños y adolescentes, especialmente aquellos o aquellas que viven en territorios donde las intervenciones violentas son prácticas recurrentes.



ADOLESCENTES EN EL MERCADO DE DROGAS ILÍCITAS

Es importante ubicar la presente discusión en torno a las características de la estructura social brasileña que corroboran para que el mercado de drogas ilícitas busque sus ganancias diarias en la mano de obra más vulnerable. La punta de este mercado está ocupada por personas que buscan trabajo e ingresos porque se encuentran en situaciones de pobreza, falta de recursos para su supervivencia y la de sus familias, falta de acceso a políticas públicas, baja cualificación profesional o formación educativa que les dé opciones de proyectos de futuro. Como explica Malvasi, el "[...] tráfico es uno de los trabajos más accesibles para los jóvenes con poca formación escolar", además de ser "una posibilidad de ganar dinero" (2013, p. 675).

En una sociedad estructuralmente racista como la brasileña, la población más afectada por la desigualdad social ha sido la negra y la parda, especialmente los jóvenes. Los estudios etnográficos realizados en el ámbito de las ciencias sociales caracterizan y revelan estos males. En uno de estos estudios, Vera Telles y Daniel Hirata (2007) narran las trayectorias de un pequeño vendedor de drogas de un barrio periférico de la ciudad de São Paulo. El joven residente de la comunidad necesita equilibrar los negocios ilícitos y los riesgos que conlleva esta actividad. Puede tener otros trabajos, igualmente precarios e informales, y por la noche trabajar vendiendo drogas o enrollando papeles por drogas" sin que se le considere (o se le vea) comprometido con actividades delictivas" (TELLES, 2010, p. 40).

El uso de la categoría "traficante" para definirlo no revela su trayectoria, ni sus estrategias de supervivencia (TELLES; HIRATA, 2007; PERALVA, 2015). El hecho de ser nombrado "traficante" no lo distingue de la posición que ocupa en el mercado de las drogas ilícitas. Su aprehensión y detención no puede modificar en absoluto el funcionamiento de esta economía, ya que será sustituido inmediatamente por otro. Especialmente en los casos de acusaciones de tráfico de drogas, los adolescentes acaban siendo presentados como "peligrosos traficantes" (CESEC, 2021), cuando, en realidad, sólo representan la punta del comercio minorista de este mercado ilícito – algo que ya había sido indicado por una investigación específica de la década de 1990. (BATISTA, 1998).

Los adolescentes que se encuentran en estos bordes del mercado de drogas ilícitas, de hecho, conforman otro conjunto de trabajadores y trabajadoras que se vinculan a esta actividad laboral para sobrevivir y, muchas veces, mantener a sus familias (GALDEANO; ALMEIDA, 2018; MALVASI, 2012; 2013; FELTRAN, 2017; PEREIRA JÚNIOR; BERETTA, 2020). El tabú que rodea el tema de las drogas y el enfoque que se le da al pequeño traficante oscurece esta economía criminal, que funciona y se expande, incluso con toda la represión policial y la inversión estatal ostensible en este mercado (JESUS, 2020).

Investigaciones realizadas en varios estados de Brasil (NAPOLIÃO; MENEZES; LYRA, 2020; GALDEANO; ALMEIDA, 2018; RODRIGUES; RIBEIRO; FRAGA, 2017; WILLADINO; NASCIMENTO; SOUZA E SILVA, 2018) corroboran el informe de Telles e Hirata (2007) y señalan que los adolescentes implicados en el mercado de las drogas ilícitas, especialmente los que trabajan en el comercio minorista y son más objetivo de las acciones

policiales, están, en su mayoría, en situación de vulnerabilidad, desprotección e riesgos sociales y personales que involucran diversas frentes.

Desde el punto de vista familiar, las investigaciones demuestran que estos adolescentes proceden de familias muy pobres, con bajos niveles de escolarización y dificultad para acceder a empleos con una remuneración adecuada. La mayoría de los miembros de la familia trabajan en el mercado informal, prestando servicios en actividades de construcción civil, vendiendo mercancías (vendedores ambulantes) o en el servicio doméstico. Además de los ingresos poco estables que las familias pueden garantizar, también está la exposición a otras formas de vulnerabilidad: la mayoría de estas familias viven en zonas de alta violencia, por lo que muchos adolescentes declaran tener un pariente cercano que es víctima de violencia mortal.

Galdeano e Almeida (2018), por ejemplo, mostraron como el encarcelamiento impacta la vida de las familias y de los niños y niñas en estas áreas muy vigilada por la policía y socialmente desprotegidas: la mayoría de los adolescentes involucrados en el mercado de drogas ilícitas tenían padres, madres u otros familiares arrestados o asesinados, lo que obliga a una reestructuración de la familia y a nuevas formas de supervivencia, como unirse a grupos de amigos (hermandades), muchos de los cuales están involucrados en el comercio de drogas ilícitas, lo que facilita también la entrada de nuevos miembros. Este escenario también fue señalado en la investigación cualitativa desarrollada en Rio Grande do Sul, en la que los adolescentes son considerados como la segunda o tercera generación en conflicto con la ley (CHIES-SANTOS, 2018; CHIES-SANTOS; VINUTO, 2020). Convivir con la violencia y, sobre todo, con las muertes violentas son algunos de los elementos señalados por la investigación que impiden la construcción de vínculos con referentes fuera del mundo ilícito e imponen un obstáculo al derecho a una adolescencia sana, con la garantía de los vínculos familiares y comunitarios, como recomienda la legislación constitucional e infraconstitucional (BRASIL, 1988, 1990).

Las investigaciones también muestran que la escasez⁷¹ de oportunidades de trabajo afecta al mismo adolescente. Ya sea por su bajo nivel educativo, por la escasa oferta de trabajo como jóvenes aprendices, o incluso por la discriminación que la sociedad muestra hacia los adolescentes de comunidades vulnerables, los pocos empleos disponibles para este público son también informales y muy precarios, como ayudar en la construcción civil⁷², en los lavaderos de autos o incluso en la tele-entrega/*delivery*. En contra del sentido común, las investigaciones han demostrado que adolescentes involucrados en la venta de drogas minorista trabajan en actividades lícitas antes de entrar en la venta de drogas y continúan realizando estas actividades después de entrar en actividades y mercados ilegales. Por ello, algunos investigadores e investigadoras afirman que lo que

⁷¹ La escasa oferta de empleo que señalan las investigaciones sobre los jóvenes en el mercado de las drogas ilícitas se inscribe en un escenario nacional de precariedad laboral y desigualdades en el acceso al empleo. El diagnóstico realizado por la OIT en 2015 señala que los jóvenes negros tienen tasas de desempleo más altas que los jóvenes blancos, y que esta disparidad ha ido aumentando con los años. Además, existe una importante relación entre el bajo nivel de estudios y el desempleo, lo que demuestra que los jóvenes con menos estudios tienen menos posibilidades de conseguir un empleo. La investigación también destaca los altos niveles de informalidad entre los jóvenes de 15 a 17 años. (CORSEUIL; FRANCA, 2015).

⁷² Estos trabajos también están incluidos en la lista de las Peores Formas de Trabajo Infantil (OIT, 1999; BRASIL 2008).

ocurre con los adolescentes que ingresan en el mercado de drogas es una continuación de la explotación⁷³ de su mano de obra (FEFFERMAN, 2008; GALDEANO; ALMEIDA, 2018; PEREIRA JUNIOR; BERETTA, 2020), siendo una de las peores formas de trabajo infantil (BRASIL, 2000; OIT, 1999).

Un punto importante destacado por las investigaciones es la edad a la que los adolescentes se incorporan al mercado de las drogas ilícitas. Las investigaciones realizadas en Río de Janeiro muestran que, en promedio, los adolescentes han ingresado a una edad cada vez más temprana, con informes que señalan el ingreso a los 10, 9 e incluso a los 8 años de edad (DOWDNEY, 2003; FERNANDES; RODRIGUES, 2009). En la entrada de jóvenes en el mercado de las drogas ilícitas también influye el sentimiento de pertenencia a un grupo de iguales (LYRA, 2013). La investigación de Dowdney (2003), por ejemplo, mostró que la vinculación de los adolescentes comienza con las interacciones diarias con los traficantes en la comunidad. Como los niños crecen cerca de los puntos de venta de droga, los traficantes los conocen y acaban pasándoles pequeñas tareas. "Pasar el rato" con los traficantes se convierte en una forma de selección, creando confianza entre el traficante y el niño antes de insertarlo en la jerarquía de la economía de la droga. Esta entrada indirecta en el comercio de drogas ilícitas se registró en este estudio a partir de los 8 años de edad, entrando en el tráfico de drogas de forma más activa en torno a los 13 años.

Según esta literatura, la convivencia con actores del mercado ilícito de drogas hace que los jóvenes vean la venta de drogas minorista como una forma de trabajo normalizada y accesible, especialmente en lugares con fuerte presencia del crimen organizado (RODRIGUES; RIBEIRO; FRAGA, 2017). La investigación de Dowdney (2003) destaca cómo la llegada de la cocaína a las favelas de Río de Janeiro desempeñó un papel fundamental en la reestructuración de las facciones, que empezaron a utilizar más mano de obra infantil debido a las disputas territoriales. **Al examinar la estructura del comercio de drogas ilícitas, la investigación identificó que los niños y niñas son utilizados principalmente en los puestos de menor rango que están peor pagados y más expuestos a los riesgos de enfrentamientos armados, por lo que arriesgan sus vidas.**

El comercio minorista de drogas tiene su propia organización y diferentes funciones. Como se ha explicado anteriormente, niños, niñas y adolescentes se quedan con las funciones más bajas en la jerarquía del mercado, refiriéndose a las actividades peligrosas que producen las ganancias más bajas. Es decir, el traficante grande, en general, no es el adolescente detenido por la policía en grandes o pequeñas operaciones.

De forma general, considerando las diferencias regionales, el comercio minorista de drogas necesita y proporciona los siguientes cargos: emparador⁷⁴ (la persona responsable de dividir y empaquetar la droga para su venta minorista); observador (la persona responsable de alertar el ingreso de policía o rivales); vapor o vendedor (el que realmente vende al usuario); gerente de la boca (el responsable de supervisar los vendedores y reportar cualquier problema al dueño); soldado (responsable de la vigilancia de los alrededores de las bocas

⁷³ Los diagnósticos elaborados en el país indican que los niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil son mayoritariamente chicos y residentes de áreas urbanas. Muchos de ellos trabajan incluso sin remuneración, y proceden de familias que no se tienen en cuenta para los programas de transferencia de ingresos, como Bolsa Familia, lo que dificulta aún más la eliminación de las distintas formas de trabajo infantil (OIT, 2015).

⁷⁴ Cabe señalar que, aunque esta actividad conlleva un menor riesgo de interacciones violentas con la policía o los grupos rivales, es peligrosa debido a la manipulación de productos tóxicos, actividad que también está incluida en la lista de las peores formas de trabajo infantil.

y de la defensa activa de los puntos de venta de droga) y el dueño (la persona que dirige el punto de venta de droga y emplea a los demás). La nomenclatura de los puestos puede variar en cada estado o ciudad, y puede haber más funciones en lugares donde hay una organización más fuerte y centralizada, pero en general estos son los puestos que se encuentran en el comercio minorista de drogas ilícitas (DOWDNEY, 2003; WILLADINO; NASCIMENTO; SOUZA E SILVA, 2018).

El trabajo en la *boca, puntera o tienda*, también permite un rápido ascenso a los puestos que mejor pagan, hecho que estimula a los adolescentes a permanecer en la actividad. La búsqueda de mejores salarios se convierte en la meta a alcanzar por los adolescentes, que invertirán su tiempo en crear una buena relación de confianza con el dueño, además de ponerse a disposición de más funciones e incluso actividades más arriesgadas con el objetivo de una promoción (DOWDNEY, 2003; FERNANDES; RODRIGUES, 2009). Sin embargo, lo que muestran las investigaciones es que la posibilidad de ascender rápidamente en la jerarquía se deriva de la alta rotación de los funcionarios y funcionarias, ya que el riesgo laboral es extremadamente alto y puede dar lugar tanto a aprensiones como a la muerte⁷⁵. Por esta razón, las investigaciones también demuestran que gran parte del dinero recibido por trabajar en el mercado minorista de la droga se gasta rápidamente en artículos de consumo, lo que imposibilita la creación de una reserva que permita dejar el comercio de drogas ilícitas y buscar otro trabajo (DOWDNEY 2003; FEFFERMAN, 2008; GALDEA NO; ALMEIDA, 2018; WILLADINO; NASCIMENTO; SOUZA E SILVA, 2018).

Según una investigación reciente realizada en Río de Janeiro (NAPOLIÃO; MENEZES; LYRA, 2020), los adolescentes declaran recibir entre uno y tres salarios mínimos al mes, en actividades que exigen una jornada de 12 horas diarias, al menos seis días a la semana. La investigación estima que cada hora trabajada en el comercio de drogas minorista genera entre R\$ 3,20 y R\$ 9,60, según el puesto. Independientemente de si el trabajo en el comercio de drogas minorista busca ayudar a pagar las cuentas del hogar de la familia, "financiar un vicio", o simplemente garantizar un nivel mínimo de consumo común a los jóvenes de esta edad de otras clases sociales, el hecho es que la remuneración media en este mercado no es desorbitada, pero sigue siendo superior a la de los trabajos legales disponibles para este público, trabajos generalmente informales, peligrosos y que no permiten la construcción de una carrera profesional a largo plazo.

Además, hay que tener en cuenta que la naturaleza de la actividad, que implica una disponibilidad total a las funciones de protección de la boca y de la comunidad, así como el riesgo constante de intervención policial, hace que trabajar en el tráfico ilícito de drogas sea algo más que un trabajo, ya que no es posible desentenderse de él en ningún momento del día (DOWDNEY 2003). Además, dependiendo de cómo esté estructurada la economía de la droga en la región, los niños, niñas y adolescentes que trabajan en el comercio minorista para una determinada facción pueden no poder transitar en determinados territorios sin correr el riesgo de sufrir una muerte violenta⁷⁶. Así, los niños, niñas y adolescentes que trabajan en el tráfico ilícito de drogas están ex-

⁷⁵ La investigación de Dowdney (2003) muestra cómo, en Río de Janeiro, niños entre 13-14 años y 15-17 años tienen un mayor riesgo de morir por arma de fuego que los adultos.

⁷⁶ Esta situación es evidente en el caso de la ciudad de Río de Janeiro, donde diversos grupos controlan el tráfico y por eso hay una intensa disputa territorial. En estos casos, a los adolescentes y a los residentes en general (incluso a los que no están involucrados en ninguna facción o actividad ilícita) se les impide circular más allá de las fronteras de la facción dominante, lo que dificulta el acceso a instituciones como escuelas y puestos de salud, además de perjudicar el derecho básico de ir y venir. Ver Willadino, Nascimento, Souza e Silva (2018).

puestos a la violencia de sus superiores, de la policía, de las milicias y de las facciones rivales todo el tiempo, incluso cuando deciden abandonar esta economía. Esta realidad no depende de la ubicación: la investigación de Galdeano y Almeida (2018), realizada en São Paulo, enumeró la violencia armada, los conflictos con la policía, la exposición a la violencia constante, la exposición a los tóxicos, así como un horario de trabajo extenuante (turnos de 12 horas y disponibilidad total en situaciones de emergencia que hace que la actividad sea prácticamente constante) como los principales riesgos del trabajo en el mercado de drogas ilícitas para los niños, niñas y adolescentes en desarrollo.

La estructura de trabajo y las funciones disponibles para los niños, niñas y adolescentes en el mercado de las drogas ilícitas, junto con la falta de trabajo legal, el acceso a la formación educativa y/o al aprendizaje, y las bajas condiciones de vida de las familias, dificultan aún más la salida de los adolescentes de este tipo de trabajo. Las investigaciones, en general, destacan que el miedo a ser reconocido por los miembros de la facción rival o incluso por la policía es uno de los principales factores para que los adolescentes no puedan salir de su propia comunidad y busquen otras formas de trabajo (SOUZA E SILVA; URANI, 2002; FEFFERMAN, 2008; WILLADINO; NASCIMENTO; y SOUZA E SILVA, 2018).

Tanto el derecho internacional como la legislación brasileña reconocen que el "tráfico de drogas" es una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, este reconocimiento no se ha reflejado en las políticas públicas que enfrentan la explotación de niños, niñas y adolescentes en el mercado de drogas ilícitas, así como en las decisiones judiciales relativas a los adolescentes aprehendidos por la acusación de cometer infracciones análogas a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006.

Como citan los estudios descritos y las investigaciones referenciadas en este material, los adolescentes ocupan las posiciones más vulnerables y subordinadas en la economía criminal de las drogas, y están más expuestos a la violencia y a las privaciones de todo tipo, sobre todo a las excluidas de sus derechos (FELTRAN, 2017). Aun así, **el esfuerzo aquí realizado para contextualizar mejor la intersección entre la juventud y el mercado de las drogas ilícitas ha indicado que hay pocos trabajos que analicen la cuestión del mercado de las drogas ilícitas y el trabajo infantil como dimensiones del mismo problema.**

Como en cualquier otra situación de trabajo infantil, es innegable que el trabajo precoz interfiere directa y drásticamente en todas las dimensiones del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ya que afecta a su salud y desarrollo físico-biológico, compromete su desarrollo emocional y perjudica su desarrollo social (MEDEIROS NETO; MARQUES, 2013). **Por último, es importante destacar que sin políticas públicas de protección social, de trabajo y de ingresos para las familias y los niños y niñas - como se indica en el Convenio 182 de la OIT y en el Estudio General de la OIT realizado por expertos de la OIT presentado en el capítulo 1, las medidas represivas contra el tráfico, incluidas las medidas punitivas adoptadas contra esta población, no serán eficaces para sacar a los adolescentes del mercado de las drogas ilícitas, ni para acabar con el comercio y el uso de estas sustancias.**



**JUICIO DE
ADOLESCENTES EN
CASOS ANÁLOGOS
A LOS DELITOS
PREVISTOS EN LA LEY
FEDERAL N° 11.343/2006**

4

JUICIO DE DOLESCENTES EN CASOS ANÁLOGOS A LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL N° 11.343/2006

Como se destaca en el capítulo 1 de este manual, la Constitución Federal de 1988, en su artículo 227, §3º, inciso V, consagra los principios de excepcionalidad, brevedad y respeto a la condición peculiar de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en los casos en que se disponga la aplicación de una medida de privación de libertad. El encabezado de este artículo establece los derechos a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria como derechos fundamentales, y deben ser garantizados, con absoluta prioridad, por el Estado, la sociedad y la familia (BRASIL, 1988). El Estatuto del Niño y del Adolescente reafirma tales derechos, especialmente en el §2º del art. 122, que establece que **“en ninguna hipótesis se aplicará la internación, habiendo otra medida adecuada”** (BRASIL, 1990a), destacando así el carácter excepcional de la privación de libertad de los adolescentes, reiterando el principio fundamental de la Doctrina de la Protección Integral – que ya había sido establecido por las normas internacionales de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como se vio en los capítulos 1 y 2.

A pesar de todos estos cuidados evocados, sea por la Constitución Federal, por el ECA y por la normativa del Sinase, así como por los tratados internacionales ratificados por Brasil, el tratamiento jurisdiccional de los casos en que los adolescentes son aprehendidos por acusación de una infracción análoga a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006 muestra que tales preceptos, muchas veces, no son debidamente observados. Muchos son los jueces y las juezas que siguen aplicando una medida socioeducativa de detención en estos casos, con algunas excepciones⁷⁷. De acuerdo con la investigación del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) *Panorama Nacional: la Ejecución de las Medidas De justicia Juvenil de Detención (Panorama Nacional: a Execução das Medidas Socioeducativas de Internação) de 2012*, **los casos considerados análogos a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006 configuraron la segunda mayor causa de aplicación de medida socioeducativa de internamiento en Brasil, representando el 24% de las detenciones de adolescentes, detrás sólo de la infracción análoga al robo, con el 36% (BRASIL, 2012)**. Casos más graves, como el mencionado en la introducción de este trabajo, señalan que el estado de São Paulo, por ejemplo, tiene más del 50% de adolescentes privados de libertad por infracciones análogas al tráfico de drogas (BRASIL, 2021).

⁷⁷ Aunque poco frecuentes, ya hay algunas decisiones en Brasil que siguen el entendimiento de que los adolescentes aprehendidos en condiciones de trabajo en el mercado de drogas ilícitas están en una de las peores formas de trabajo infantil, según el Convenio 182 de la OIT. Por ejemplo, en una de sus decisiones, el juez asociado Siro Darlan sostiene que el trabajo infantil y el mercado ilegal prosperan en lugares donde no hay protección ni políticas públicas para atender las demandas de los niños y de la sociedad, y que el Estado es responsable de este contexto: “Se sabe que los niños y los adolescentes, especialmente los que se encuentran en situación de pobreza, acaban entrando en el mercado laboral de forma temprana. Estudios cualitativos de la Organización Internacional del Trabajo, han demostrado que la explotación sexual y el tráfico de drogas absorben con mayor frecuencia la mano de obra de los adolescentes de las comunidades de Brasil en situaciones que provocan daños personales, a menudo irreparables (morales, físicos, psicológicos)”. Decisión disponible en: [//www.conjur.com.br/dl/iole-vende-droga-nao-comete-ato.pdf](http://www.conjur.com.br/dl/iole-vende-droga-nao-comete-ato.pdf). La jueza Karla Aveline de Oliveira también movilizó el Convenio N° 182 de la OIT para no aceptar la representación del Ministerio Público contra el adolescente, haciendo remisiones en línea con lo que se propone en este manual. Ver en: <https://www.migalhas.com.br/quentes/350678/a-vida-e-loka-juiza-inicia-sentenca-de-trafico-de-drogas-com-poema>. Consultado en 8 de agosto de 2021.



La investigación realizada por Feitosa y Souza (2018) en 796 sentencias de Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal y Territorios indica que el 66,1% de estas decisiones determinaron la aplicación de la medida de detención, revelando que la privación de libertad representaría la principal medida aplicada por el Sistema de Justicia Juvenil en casos análogos a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006. Sólo el 7% aplicó medidas socioeducativas de forma abierta, siendo el 5% libertad asistida y el 2% prestación de servicios a la comunidad (FEITOSA; SOUZA, 2018, p. 463).

Ante este escenario, especialmente la aplicación sistemática de medidas de detención adoptadas por la mayoría de los jueces y juezas de primera y segunda instancia en Brasil, específicamente en casos análogos a los delitos previstos en la Ley Federal 11.343/2006, **la Corte Superior de Justicia (*Superior Tribunal de Justiça - STJ*) emitió el Precedente N° 492, publicado el 13 de agosto de 2012, en el que señala que: “La infracción análoga al tráfico de drogas, por sí mismo, no tiene por qué dar lugar a la imposición de una medida socioeducativa de detención del adolescente”⁷⁸, pues se entiende que dicha conducta no presenta violencia ni amenaza grave para la persona, lo que imposibilita la aplicación del inciso I del art. 122 del ECA en estos casos (FERREIRA, 2012).**

Además, los ministros entendieron que la aplicación de la medida de detención es una decisión extrema, y sólo puede adoptarse en casos de reiteración y dentro de las hipótesis previstas por la ley. Como señala Ferreira (2012), este Precedente estableció claros límites a la posibilidad de detención de adolescentes por “delitos análogos al tráfico de drogas”. Por lo tanto, **el mero argumento de la gravedad abstracta del tráfico o incluso de su “atrocidad” no podía movilizarse para justificar la aplicación de la medida de detención al adolescente.**

El balance de la literatura que analiza la jurisprudencia de la justicia juvenil sobre el juicio de adolescentes en casos análogos a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006 muestra dos datos sumamente relevantes. El primero es que, a pesar del Precedente N° 492 del STJ, los jueces y juezas continúan aplicando la medida de internación en los casos de adolescentes aprehendidos en situaciones consideradas análogas a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006 (FEITOSA; SOUZA, 2018; MORO, 2013; FERREIRA, 2012; NEIVA, 2019; RODRIGUES; FRAGA, 2020, FANFA; QUARESMA JUNIOR, 2017;

⁷⁸ Precedente 492, TERCEIRA SEÇÃO, juzgado en: 08 ago. 2012, Dje 13 ago. 2012.

CORNELIUS, 2014; CORCIOLI FILHO, 2018; ROCHA, 2013)⁷⁹. La segunda es que en prácticamente ninguno de estos estudios se menciona el Convenio N° 182 de la OIT, es decir, ninguna de las decisiones investigadas movilizó tal Convención para definir **la actividad de los adolescentes en el comercio ilícito de drogas no sólo como una forma de trabajo, sino como una de las peores formas de trabajo infantil.**

Las investigaciones aportan algunos datos relevantes para que sean deconstruidas las ideas preconcebidas en el medio jurídico que imponen barreras a la adopción de la perspectiva del "tráfico de drogas" como una de las peores formas de trabajo infantil. Antes de profundizar en esta cuestión, es necesario, en primer lugar, presentar el diagnóstico encontrado en estas producciones sobre la jurisprudencia de las decisiones relacionadas con los casos análogos a los delitos de la Ley Federal 11.343/2006.

4.1. Diagnóstico general aportado por las investigaciones

Según la investigación de Feitosa y Souza (2018), estas decisiones movilizan discursos sobre el combate a la "Guerra contra las Drogas", combinada con la "Doctrina Menorista"⁸⁰. Un diagnóstico similar encontrado en otras investigaciones, destacaron que las decisiones presentan criterios subjetivos con poco fundamento jurídico, especialmente en relación con el art. 122 del Estatuto del Niño y del Adolescente (NEIVA, 2019; CORCIOLI FILHO, 2018; RODRIGUES; FRAGA, 2020; FANFA; QUARESMA JUNIOR, 2017; CORNELIUS, 2014; ROCHA, 2013; FERREIRA, 2012). Este escenario es ilustrado por los datos presentados por Feitosa y Souza (2018, p. 463-464), que muestran que en el 54% de las decisiones analizadas en su investigación, los jueces aplicaron la medida de detención sin hacer referencia a ninguno de los ítems del art.122 del ECA. Estas investigaciones revelan que parece existir hoy en Brasil un escenario de decisiones con intensa movilización de argumentos extrajurídicos que indican la aplicación de la medida socioeducativa de detención más allá de su premisa legal de excepcionalidad.

Sin embargo, esta conclusión no es reciente. La investigación de Minahim e Sposato (2011)⁸¹, realizada hace una década, ya indicaba un escenario semejante: "A simple vista, se observa que la medida de internación

⁷⁹ La investigación de Feitosa y Souza (2018) se realizó con base en el análisis de la jurisprudencia de los 26 Tribunales de Justicia de los estados y del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios en decisiones referidas a casos análogos al tráfico de drogas en el período de enero de 2012 a diciembre de 2014; la de Corcioli Filho (2018) se realizó en el Tribunal de Justicia de São Paulo en decisiones referidas a casos análogos al tráfico de drogas en el período de mayo de 2015 a mayo de 2016; el de Rodrigues y Fraga (2020) se realizó en los procesos del Tribunal Regional de la Infancia y la Juventud de Petrolina, ciudad del estado de Pernambuco, referido a casos análogos al tráfico de drogas en el período 2011-2014; y la de Fanfa y Quaresma Junior (2017) en el Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul en decisiones referidas a casos análogos al tráfico de drogas, en el período de enero de 2015 a abril de 2017, la de Cornelius (2014) se realizó en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (STJ) y del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul (TJRS) referida a casos análogos al tráfico de drogas en el período de enero de 2012 a diciembre de 2013.

⁸⁰ Código de Menores de 1927 y Código de Menores de 1979.

⁸¹ Investigación realizada en jurisprudencias de la infancia y juventud en los Tribunales de Justicia de los estados, en el período de enero de 2008 a julio de 2009.

se impone sistemáticamente con escaso fundamento legal, y en no pocos casos sin la debida consideración de los requisitos legales exigidos por el Estatuto del Niño y del Adolescente" (MINAHIM; SPOSATO, 2011, p. 278).

A partir de estos estudios, basados en levantamientos jurisprudenciales, se observa que una parte importante del apoyo a las decisiones de los jueces y juezas sobre la aplicación de las medidas socioeducativas de detención en los casos en que los adolescentes son aprehendidos por situaciones análogas a los delitos de la Ley Federal 11.343/2006 no se ajusta a las normas legales.

Ante este escenario, es fundamental que este manual indique los fundamentos que frecuentemente se encuentran en estas decisiones, buscando así contribuir al establecimiento de parámetros alineados con la legislación nacional y la realidad social brasileña que garanticen a la magistratura argumentos de confiabilidad jurídica y sociológica que impulsen la toma de decisiones de los magistrados y magistradas sobre el tema.

4.1.1. Argumentos de la "Guerra contra las drogas"

Las investigaciones demuestran que el argumento utilizado recurrentemente en las decisiones que aplican la medida de detención a los casos de adolescentes aprehendidos en situaciones análogas a los delitos previstos en la Ley Federal N° 11.343/2006, independientemente de verificarse o no la reiteración de esta conducta, se refieren al discurso de la "guerra contra las drogas", con argumentos como "la gravedad abstracta del delito de tráfico", o de "la reprobabilidad social del tráfico", o de "la protección de la sociedad y del orden público" y de la "atrocidad" del tráfico. (FEITOSA; SOUZA, 2018, p.453).

Al considerarse el "tráfico" un delito atroz⁸², los estudios de la jurisprudencia indicados en algunas decisiones argumentan que la "mejor medida para el(la) adolescente y para la sociedad" sería la aplicación de una medida considerada "ejemplar". Además de movilizar el argumento del tráfico de drogas como delito atroz, en las sentencias se hicieron menciones al "orden público" y a la "protección de la sociedad" para justificar la aplicación de la medida de detención, un razonamiento que no se sustenta en el art. 122 del ECA (FEITOSA; SOUZA, 2018, p. 465), tal y como avaló el Precedente N° 492, publicado el 13 de agosto de 2012. Es importante señalar que la adopción de este argumento implica una ampliación interpretativa del alcance del art. 122, como se ve en el extracto de esta decisión: "no parece razonable, ni proporcional, interpretar literalmente las disposiciones del artículo 122, del Estatuto del Niño y del Adolescente, excluyendo del ámbito de aplicación de la norma los delitos de extrema gravedad que requieren una pronta intervención estatal". (CORCIOLI, 2018, p. 356).

Según la investigación de Feitosa y Souza (2018), en cerca del 41% de las sentencias analizadas, el argumento presentado en la decisión se basa en la gravedad abstracta del tráfico para aplicar la medida socioeducativa de detención, lo que está en desacuerdo, por lo tanto, con el Precedente Vinculante N° 718 de la

⁸² Ley de delitos atroces (BRASIL, 1990b)

Suprema Corte, que establece que “la opinión del juez sobre la gravedad abstracta del delito no constituye una motivación adecuada para la imposición de un régimen más severo que el permitido de acuerdo con la pena impuesta”. (STF, 2018)⁸³.

En este sentido, como concluye Feitosa y Souza (2018)



Efectivamente, frente al adolescente acusado de una infracción análoga al tráfico de drogas, es evidente la construcción de un discurso arbitrario y retributivo, capaz de vaciar el paradigma de la Doctrina de la Protección Integral para consolidar una auténtica práctica de hiperencarcelamiento actualmente en Brasil (FEITOSA; SOUZA, 2018, p. 471).

Al movilizar los discursos de la “Guerra contra las Drogas”, las investigaciones indican que las autoridades judiciales adoptan argumentos poco fundamentados sobre el tema de esta economía criminal, reduciendo una realidad compleja a una gravedad abstracta que subyace a las consecuencias de aplicar medidas extremas a los adolescentes, como es el caso de la privación de libertad, al elegir la internación como la medida más adecuada, en lugar de adoptar aquellas de protección, como recomiendan los tratados internacionales de derechos humanos y las normas nacionales, o incluso medidas socioeducativas en el medio abierto – en el mejor interés del adolescente.

Sin duda, las investigaciones mencionadas revelan diagnósticos que son fundamentales para entender la forma cómo los actores del sistema de justicia juvenil vienen decidiendo en relación a los adolescentes aprehendidos y juzgados por casos análogos a los delitos previstos en la Ley Federal Nº 11.343/2006. Por lo tanto, es necesario buscar otras formas de tratar esta cuestión y que estén alineadas con los compromisos internacionales asumidos por Brasil, como en el ejemplo del enfrentamiento del trabajo infantil y sus formas de explotación.

4.1.2. Argumentos de la doctrina minorista

Las decisiones que remiten al discurso de la doctrina aún apegada a preceptos “minoristas”, es decir, basados en instrumentos anteriores al Estatuto del Niño y del Adolescente, movilizan argumentos que tienden a ubicar la medida de internación como la más adecuada para el adolescente, con una fundamentación que se basa en la idea de que la referida medida revierte en un carácter protector, presentando una “flexibilización del rol taxativo del art. 122 del ECA”. El hecho a destacar es que esta visión abre brechas para la aplicación de la medida de detención (FEITOSA; SOUZA, 2018, p. 453) de una manera que ignora los principios constitucionales

⁸³ Precedente Vinculante Nº 718. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/portal/jurisprudencia/menuSumarioSumulas.asp?sumula=2545>. Consultado en 8 de agosto de 2021.

de excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo⁸⁴, una vez que oculta el hecho de que dicha medida requiera la privación de libertad del adolescente en una unidad que puede presentar pésimas condiciones de habitabilidad, estructura y/o estar sobrepoblada⁸⁵.

Existe, en este argumento, la idea de que la medida de detención en casos análogos a los delitos previstos en la Ley Federal Nº 11.343/2006 que involucran al adolescentes sería una forma de protegerlo del tráfico, o de la calle, o de la convivencia "con el delito", o de la "familia desestructurada", o de la pobreza; en fin, tal medida de privación de libertad es vista como una forma de garantizar una lista de derechos negados hasta entonces. En este sentido, la medida se concibe casi como un "programa de rehabilitación", desconociendo los límites para la intervención del poder estatal en la vida del adolescente (CORCIOLI, 2018, p. 354). Como destaca Corcioli (2018), la movilización de estos argumentos abre el camino "a todas y cada una de las interpretaciones ampliativas de las hipótesis de intervención sobre la libertad del adolescente". (2018, p. 355).

Las investigaciones indican que el uso recurrente de estos argumentos por parte de los actores del sistema de justicia juvenil no se sustenta en la realidad y en las normas, ya que el retiro del adolescente no tiene ningún impacto en el funcionamiento del mercado de drogas, ni reduce el número de consumidores, sólo perjudica al adolescente y permite que otros jóvenes sean reclutados para sustituir al que está privado de libertad (ROCHA, 2013; SOARES, 1998).

Considerando que este adolescente se encuentra en una de las peores formas de trabajo infantil, corresponde al Estado promover no un castigo disfrazado de derechos y protección, sino medidas de protección incisivas y adecuadas, con inserción en las políticas sociales, el trabajo digno, la educación de calidad, el ocio y la cultura. En definitiva, una lista de derechos a los que este joven pueden acceder fuera de las unidades de detención juvenil, no necesitando que su libertad sea suprimida para insertarse en esta gramática de los derechos humanos.



Considerando que el tráfico de drogas corresponde a una de las peores formas de trabajo infantil, se sugiere que no se aplique la medida socioeducativa de detención, sino medidas de protección que no sólo ayuden a este adolescente en particular, sino que contribuyan al escenario más amplio de erradicación de las peores formas de trabajo infantil, de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Brasil (OIT, 1999).

⁸⁴ Art. 227, §3º, inc. V da CF/88.

⁸⁵ Como señalan los informes del Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura (Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura) (<https://mnpctbrasil.wordpress.com/relatorios/>), del Mecanismo Estatal de Prevención y Combate a la Tortura de Rio de Janeiro (<http://mecanismorj.com.br/relatorios/>), y la investigación del Consejo Nacional de Justicia "Panorama Nacional: Ejecución de Medidas Socioeducativas de Detención" del Programa Justicia al Joven (2012), disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2011/02/panorama_nacional_doj_web.pdf, además de lo expuesto en el Informe de Evaluación del Sinase(2021). Consultado en 8 de ago. 2021.

4.2. Unidades de detención juvenil

La aplicación de la medida de detención en Brasil implica hoy el reconocimiento de la ubicación de los adolescentes en lugares, la mayoría de las veces, inapropiados para una mejor y adecuada asistencia a estos niños y niñas, que necesitarían una serie de otras medidas, especialmente de protección, para salir del mercado de drogas ilícitas.

Según los informes de las organizaciones de la sociedad civil y de los órganos del poder público que realizan inspecciones en estas unidades, éstas presentan problemas estructurales, como instalaciones insalubres y sobrepobladas, a menudo similares a las prisiones, y la práctica frecuente de agresiones físicas, abuso sexual y de tortura, no siendo, por lo tanto, un lugar seguro como debería ser. El hecho es que Brasil ha respondido por numerosos casos de violaciones de derechos en espacios de privación de libertad de adolescentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸⁶, además de denuncias cotidianas realizadas por organizaciones de derechos humanos (JESUS *et al*, 2020; DUARTE, 2021), lo que revela un escenario preocupante que requiere políticas articuladas y la participación de todos los actores del sistema de protección que defiende el Estatuto del Niño y del Adolescente, integrado también por el poder judicial.

Brasil tiene graves problemas en sus sistemas de privación de libertad. En la sentencia de la Acción de Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (*Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental – ADPF*) Nº 347, la Suprema Corte (STF) reconoció, en 2015, el "estado de cosas inconstitucional" de las cárceles brasileñas. En aquella ocasión, los Ministros y Ministras de la Suprema Corte asumieron que la "insostenible y permanente violación de los derechos fundamentales requería una intervención estructural y presupuestaria del Poder Judicial". Varios informes de inspección de instituciones públicas y de la sociedad civil, así como del Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura (*Mecanismo Nacional de Prevenção e Combate à Tortura – MNPCT*), señalaron estos problemas hace tiempo- como ya se ha indicado.

En el sistema socioeducativo, sin embargo, este panorama no es diferente. Los centros educacionales de detención juvenil presentan, en gran parte, un cuadro generalizado de quiebra, sobrepoblación y condiciones estructurales que configuran un trato cruel y degradante a los adolescentes privados de libertad. Esto genera una serie de violaciones de derechos, incluyendo el impedimento ilegal, sobre todo porque son personas en desarrollo que, constitucionalmente, deberían tener sus derechos garantizados con absoluta prioridad y protección integral por parte del Estado, la familia y la sociedad.

⁸⁶ En 2017, Brasil recibió la visita de la Relatora sobre los Derechos del Niño y del Adolescente y del Relator de País de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (Sinase). En el informe de conclusión de la visita, se señalaron numerosas violaciones de derechos en las unidades de detención juvenil visitadas: (<https://www.Oas.org/pt/cidh/prensa/notas/2017/209a.asp>). Además, destacó que Brasil responde a una serie de denuncias en el sistema interamericano de derechos humanos, entre ellas medidas cautelares que están bajo monitoreo de cumplimiento por parte de la Comisión: la Resolución 71/2015 de la CIDH "Adolescentes privados de libertad en unidades de atención socioeducativa de detención juvenil masculina en el estado de Ceará", disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC60-15-PT.pdf>; e a Resolución 43/2016 CIDH Medida Cautelar Nº 302-15 "Asunto adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención De justicia juvenil del Adolescente (CASA) Cedro del estado de San Pablo respecto de Brasil", disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC302-15-ES.pdf>.

Cabe resaltar, em este contexto de sobrepoblación, que en agosto de 2020, en el juicio del HC 143.988⁸⁷, el ministro Gilmar Mendes, en su voto, indicó que el *estado de cosas inconstitucional* de las prisiones podría ser extendido para la justicia juvenil. En este sentido, al adoptar la teoría del *numerus clausus*, los Ministros y la Ministra pertenecientes a la 2ª Sala de la Corte, afirmaron que jueces y juezas deben (i) adoptar un límite para la capacidad de las unidades, después del cual sería necesario liberar a un adolescente detenido para admitir nuevas detenciones; (ii) reevaluar los casos en los que los adolescentes fueron detenidos por infracciones sin violación o amenaza grave, **aun cuando haya reincidencia**; y, (iii) trasladar a los adolescentes a unidades que no superen el límite de la capacidad prevista del establecimiento⁸⁸ – siempre que la nueva unidad esté cerca del lugar donde vive la familia del joven – en garantía del derecho fundamental a la convivencia familiar y comunitaria establecido en la Constitución de la República de 1988.

Esta decisión fue muy importante y tuvo un impacto considerable, con el vaciado de las unidades que funcionaban por encima de su capacidad⁸⁹. Este tipo de decisión muestra lo fundamental que es la actuación del Poder Judicial para que se cumplan los principios fundamentales establecidos en la Constitución Federal de 1988, en el Estatuto del Niño y del Adolescente y en todos los tratados internacionales que tratan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

En el momento de la histórica decisión dictada por la Suprema Corte (2020), nueve estados brasileños tenían unidades de detención juvenil que funcionaban por encima de su capacidad. Fueron Acre (153% de ocupación); Bahía (146%); Ceará (112%); Espírito Santo (127%); Minas Gerais (115%); Pernambuco (121%); Rio de Janeiro (175%); Río Grande do Sul (150%); y Sergipe (183%)⁹⁰. El Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP) ya había señalado este escenario en una encuesta realizada en 2019 (BRASIL, 2019). Pernambuco, por ejemplo, operó con un índice de capacidad del 209,3%, mientras que Acre lo hizo con un 193% y, asimismo, Río de Janeiro con un total del 160% por encima de la capacidad máxima. Ejemplos más extremos son los estados de Maranhão (458,9%) y Mato Grosso do Sul (354%).

El hacinamiento, por lo tanto, se configura como una grave violación de los derechos fundamentales. Y es que, además de vaciar el carácter socioeducativo de las medidas privativas de libertad, todos los demás derechos – como la salud, la educación y la convivencia familiar y comunitaria – se ven imposibilitados por la incapacidad material y de recursos humanos de las unidades. La socioeducación no puede hacerse en unidades superpobladas.

⁸⁷ Entendimiento presente en el voto del Ministro Gilmar: El Ministro Gilmar Mendes, manifestó en su voto el entendimiento de que "(...) sin duda, tal estado de cosas inconstitucional, descrito en relación con el sistema penitenciario brasileño en general, también se puede verificar en varios lugares de detención de adolescentes" (STF, 2020, p. 58).

⁸⁸ Es importante destacar aquí la Resolución N° 367/2021, que proporciona directrices y normas generales para la creación de la Central de Gestión de Vacantes del Sistema Estatal de Atención Socioeducativa, en el ámbito del Poder Judicial. Es una iniciativa del CNJ para operativizar el HC 143.988 y calificar la gestión de las vacantes en el Sistema Estatal de Asistencia De justicia juvenil.

⁸⁹ Otra medida importante que contribuye al vaciado de las unidades socioeducativas fue la Recomendación CNJ N° 62/2020 que recomendó a los Tribunales y magistrados la adopción de medidas preventivas a la propagación de la infección por el nuevo coronavirus - Covid-19 en el ámbito de los sistemas de justicia penal y socioeducativa. Se destaca el art. 2º de la recomendación que impone la importancia de los magistrados competentes para la fase de conocimiento en la verificación de infracciones en los Tribunales de la Infancia y la Juventud la adopción de medidas destinadas a la reducción de los riesgos epidemiológicos y en el cumplimiento del contexto local de propagación del virus, con énfasis en la aplicación preferencial de medidas socioeducativas en medio abierto y la revisión de las decisiones que determinan el detención preventiva. Disponible en: <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/3246>.

⁹⁰ Datos citados en el HC 143.988. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/HC143988liminar.pdf>. Consultado en 8 de agosto de 2021.

Una investigación reciente realizada en Río de Janeiro (NAPOLIÃO; MENEZES; LYRA, 2020) constató que las unidades de detención tienen estructuras similares a las de las cárceles, con restricción de la circulación de los adolescentes. Además, en las unidades masculinas, los adolescentes no poseen acceso a ítems para corte de barba, cabellos y uñas, lo que dificulta la realización de una higiene adecuada, necesaria para prevenir enfermedades. La mayoría de los adolescentes declararon haber contraído enfermedades contagiosas en la unidad, especialmente dermatológicas. También afirmaron que no tenían acceso a tratamiento psicológico, ni dentro ni fuera de la unidad; a pesar de ello, algunos adolescentes informaron del uso de medicación antidepressiva, lo que indica la práctica de la medicación sin recomendación médica (NAPOLIÃO; MENEZES; LYRA, 2020).

La investigación también indicó que al menos el 25% de los adolescentes detenidos no asistieron a la escuela en la unidad; el 6% "no asistió a ningún curso profesional, deportivo o artístico en la unidad, pero el 58% de ellos dijo que le gustaría asistir" (NAPOLIÃO; MENEZES; LYRA, 2020, p. 25).

Estos datos indican que la naturaleza de la medida socioeducativa ha sido reiteradamente desconsiderada, quedando sólo la función punitiva y la consecuente desvinculación de estos adolescentes de sus vínculos familiares y comunitarios en un momento relevante de su desarrollo. A pesar de la escasez de datos sobre la atención socioeducativa brasileña (GISI; VINUTO, 2020), lo que dificulta la realización de un diagnóstico de la situación, las encuestas anuales del Sinase identifican, en cierto modo, el uso excesivo de la medida de privación de libertad por parte de los jueces responsables de juzgar a los adolescentes involucrados en la práctica de infracciones, dado el continuo crecimiento de esta aplicación, que presenta un aumento del 515% desde 1996 hasta 2017.

Desafortunadamente, no se dispone de datos desglosados para entender cómo es la tasa de detenciones para los casos análogos a los delitos establecidos en la Ley Federal Nº 11.343/2006 se ha comportado a lo largo de los años, pero se puede observar que en 2017 (datos más actuales), más del 21% de los adolescentes detenidos por la práctica, en teoría, de este tipo de conductas delictivas y, en el caso de São Paulo, el estado con el mayor número absoluto de adolescentes privados de libertad, casi el 50% estaban en estas condiciones por la práctica, en teoría, infracciones análogas a la Ley Federal Nº 11.343/2006.

Estos datos permiten inferir que tanto el art. 122 del ECA como el Precedente Nº 492 del STJ han sido poco considerados en la toma de decisiones sobre los adolescentes involucrados en el mercado de drogas ilícitas. Cabe destacar, en este contexto, la importancia de la investigación titulada "El tráfico de drogas entre las peores formas de trabajo infantil: mercados, familias y red de protección social" del Centro Brasileño de Análisis y Planificación (GALDEANO; ALMEIDA, 2018) que indica que los profesionales de las instituciones por las que pasan los adolescentes, incluido el poder judicial, acaban reforzando la construcción social del "adolescente delincuente", en lugar de contribuir a romper con esta estigmatización, que puede traer consecuencias perjudiciales para sus vidas.

De "este modo, además de abordar las cuestiones estructurales de las unidades de detención de adolescentes, es necesario considerar cómo los profesionales que componen los órganos del Sistema de Garantía de Derechos, especialmente los actores del sistema de justicia juvenil, miran a este público, lo acogen y lo atienden.



**FLUJOS DE
REMISIÓN A LA
RED DE
PROTECCIÓN**

5

FLUXOS DE REMISIÓN A LA RED DE PROTECCIÓN

Hasta el momento, el manual ha presentado (i) el marco legal, internacional y nacional, que sustenta la comprensión del tráfico de drogas como una de las peores formas de trabajo infantil, además de presentar el instituto de control de convencionalidad como forma de incorporar las normas internacionales ratificadas por el país en la interpretación de los casos; (ii) la contextualización de la política de enfrentamiento a las drogas adoptada por Brasil y sus consecuencias, (iii) la descripción de los estudios que muestran las condiciones en que viven los adolescentes aprehendidos por infracción análoga a los delitos previstos en la Ley 11.343/2006 y cómo el sistema de justicia juvenil decide sobre estos casos. **Con el objetivo de proporcionar a los magistrados y magistradas las posibilidades de remitir a estos adolescentes, este capítulo presenta sugerencias de flujos que buscan operacionalizar los puntos planteados hasta ahora y ofrecer a los magistrados opciones prácticas para tratar los casos de adolescentes en situación de trabajo infantil en el mercado de drogas ilícitas.**

Así, se propusieron cinco flujos de asistencia, que aportan opciones basadas en las normativas expuestas hasta el momento, así como las posibilidades de derivación a otros servicios y programas de la red de atención sociasistencial disponibles en Brasil. Los flujos de derivación a la red de protección fueron concebidos para ofrecer a los magistrados y magistradas posibilidades alternativas o subsidiarias a la aplicación de medidas socioeducativas, especialmente las privativas y restrictivas de libertad, en los casos de aprehensión de adolescentes que trabajan en el mercado de venta de drogas ilícitas, ya que tales sucesos deben ser analizados a la luz del Convenio N° 182 de la OIT. Este documento, como ya se ha mencionado, considera esta actividad como una de las peores formas de trabajo infantil. Para ello, es fundamental movilizar el control de *convencionalidad* frente a las convenciones ratificadas por el Estado brasileño, explicadas en la primera parte de este manual. Como destaca Oliveira:



Corresponde al órgano judicial el poder-deber de evaluar la compatibilidad entre lo dispuesto en el ECA y los tratados que son superiores, asegurando una situación jurídica, familiar, social, comunitaria de apoyo al trabajador infantil, es decir, utilizando los mecanismos existentes para proteger al adolescente, de acuerdo con las medidas de protección del ECA anteriormente expuestas. (OLIVEIRA, 2020, p. 14)

Se destaca, además, que hay una serie de dispositivos jurídicos que los jueces y juezas pueden utilizar para tomar decisiones, centrándose en la ampliación de la capacidad protectora del Estado. El propio Estatuto del Niño y del Adolescente ofrece otras posibilidades de medidas, sobre todo de protección, y que cuentan con un arsenal dirigido a la garantía de los derechos y a la ampliación del acceso a la ciudadanía de estos adolescentes, centrándose en la ampliación de las posibilidades de trayectorias de vida que los alejen de los contextos de desprotección y violencia a los que están sometidos.

Según Medeiros Neto y Marques (2013), es importante destacar que las acciones centradas en niños, niñas y adolescentes deben asumir siempre una dimensión protectora, empezando por el retiro efectivo de las situaciones de trabajo, combinada con la derivación a programas sociales, educativos, profesionales y de aprendizaje (después de los 14 años) y, en casos de riesgo, a programas de protección, como el Programa de Protección de Niños y Adolescentes Amenazados de Muerte (*Programa de Proteção à Crianças e Adolescentes Ameaçados de Morte* – PPCAAM).

Cabe mencionar que una de las principales discusiones durante la elaboración del Estatuto del Niño y del Adolescente fue la separación entre las medidas de protección y las medidas socioeducativas (CIFALI,

2019; PASSETTI, 1995; RIZZINI, 1996). Así, en el momento en que se diferencian las prácticas de infracciones de las de los adolescentes en situación de extrema vulnerabilidad social y/o riesgos, violencia y otras formas de violación de derechos, se prioriza la protección integral diseñada en la Constitución de la República de 1988.

El Programa de Protección de Niños y Adolescentes Amenazados de Muerte (PPCAAM) fue creado en 2003 e instituido en 2007 por el Gobierno Federal para enfrentar la letalidad de niños y adolescentes amenazados (Decreto 6.231/2007, y alterado por el Decreto 9.371/2018). Este programa tiene como objetivo preservar la vida de los niños y adolescentes amenazados de muerte, con énfasis en la protección integral y la convivencia familiar. Se aplica en diferentes estados, mediante acuerdos entre el Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, los gobiernos estatales y las organizaciones no gubernamentales. La identificación de la amenaza y la inclusión en el PPCAAM se realizan a través del Poder Judicial, los Consejos Tutelares (*Conselhos Tutelares*), el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo. Disponible en el sitio web: <https://www.gov.br/mdh/pt-br/navegue-por-temas/crianca-e-adolescente/protecao-a-criancas-e-adolescentes-ameaca-dos-de-morte-ppcaam>.

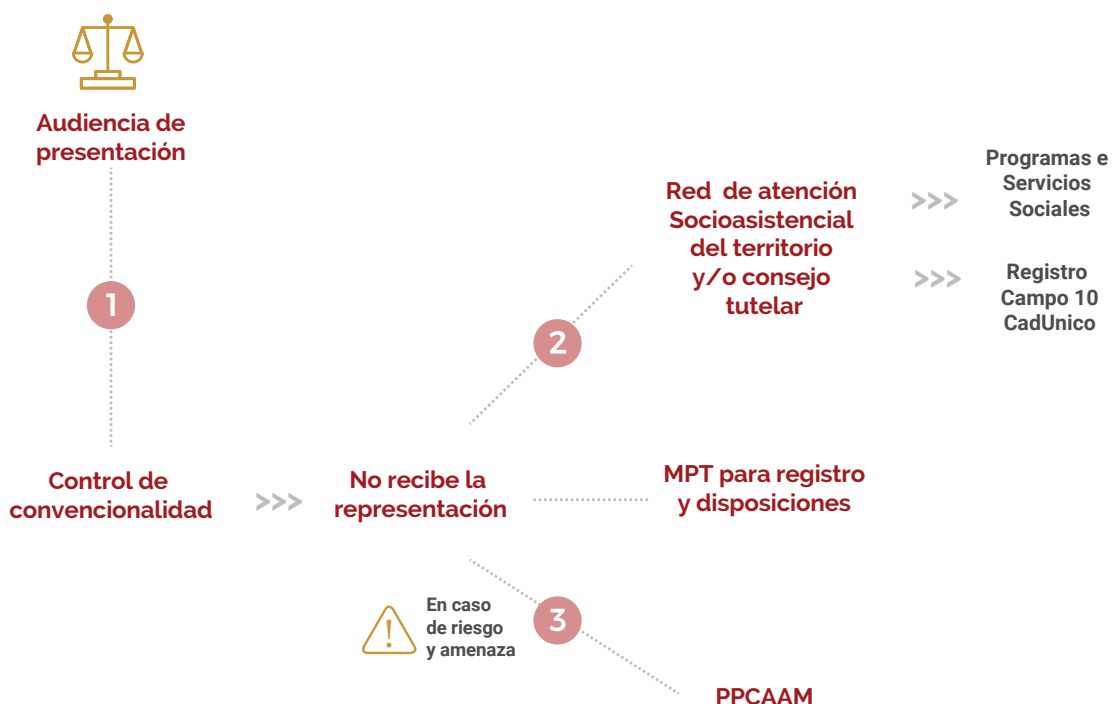
Por lo tanto, es importante considerar que los jueces y juezas tienen en sus manos varios instrumentos legales que pueden sustituir a la institucionalización. Se destaca, por lo tanto, que una vez que el tráfico de drogas es considerado como una de las peores formas de trabajo infantil, es necesario también reflexionar sobre el camino usualmente adoptado para clasificar esta actividad como una infracción, especialmente porque este enfoque requiere una lectura que tenga en cuenta que el adolescente puede ser victimizado dentro de un determinado contexto y no necesariamente ser el autor – pura y simplemente – de una infracción. Como se explica en el capítulo 3 de este manual, niños, niñas y adolescentes son reclutados y utilizados en el mercado de drogas para llevar a cabo una gran variedad de actividades. Sin embargo, también se sabe que están en los extremos de esta economía, es decir, son más vulnerables a las acciones policiales, a la exposición a trabajos insalubres, entre otras situaciones peligrosas.

Por lo tanto, la propuesta traída en esta sección del manual busca amparar jueces y juezas para dotarles de instrumentos legales y argumentativos para reforzar

la aplicación de medidas adecuadas para la protección y garantía de derechos de los adolescentes frente a la aplicación de medidas que no sólo les sancionan, sino que perjudican enormemente sus trayectorias de vida. Además, estas medidas de protección no sólo protegen a los adolescentes, sino que incorporan en las prácticas judiciales del Poder Judicial brasileño las normas internacionales de protección de los derechos humanos, combinadas con el ordenamiento legal interno, como la Constitución Federal y el ECA.

De este modo, se sugerirán aquí cinco flujos para la derivación de adolescentes que experimentan situaciones de trabajo infantil en el mercado de drogas ilícitas. El esfuerzo por indicar diversas posibilidades de flujos pretende instrumentalizar la magistratura brasileña en sus diferentes realidades y posibilidades de articulación en red, dada la multiplicidad de situaciones que los jueces y juezas enfrentan en casos concretos. Ciertamente, estos flujos son sugerencias de derivaciones, que pueden combinarse según la comprensión de los magistrados y la estructuración de la red de protección en los territorios.

FLUJO 1



1 ACTIVAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Como se expone en el punto 1.3 de este manual, corresponde a los jueces y juezas estatales ejercer el control de convencionalidad, como forma de compatibilizar las normas y prácticas internas con los tratados internacionales suscritos por el Estado brasileño. Por lo tanto, el primer paso sugerido en este flujo es reconocer el carácter suprallegal del Convenio N° 182 de la OIT de 1999 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 para implementar acciones de protección para los adolescentes involucrados en infracciones análogas a los delitos contenidos en la Ley Federal N° 11.343/2006.

Es una oportunidad, por lo tanto, para que el poder judicial brasileño se involucre en la posibilidad de interpretar el Derecho en su totalidad. Esto significa que, desde el punto de vista de la interjurisdiccionalidad, los magistrados y magistradas brasileños pueden reconocer el derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, en línea con el entendimiento ya adoptado por la Suprema Corte brasileña.

2 ACTIVAR LA RED DE ATENCIÓN SOCIOASISTENCIAL DEL TERRITORIO Y/O CONSEJO TUTELAR

A continuación, se recomienda que el magistrado o magistrada active la red de atención socioasistencial del territorio en el que se encuentra insertado el adolescente, con el fin de remitir debidamente el caso. El Sistema Único de Asistencia Social (*Sistema Único de Assistência Social – SUAS*), a través de su organización territorializada y descentralizada⁹¹, cuenta con equipos y servicios capaces de ofrecer atención y seguimiento socioasistencial a los adolescentes en situación de trabajo infantil. En este contexto, se destacan las Acciones Estratégicas del Programa de Erradicación del Trabajo Infantil (*Ações Estratégicas do Programa de Erradicação do Trabalho Infantil – AEPETI*), que involucra la inclusión de los adolescentes y familiares en programas de transferencia de ingresos; programas de formación profesional, empleo y generación de ingresos; así como la articulación con otras políticas públicas sociales como la educación, la salud, el deporte, la cultura y el ocio.

⁹¹ Materializada en gran medida por los Centros de Referencia de Asistencia Social (Centros de Referência da Assistência Social – CRAS) y por los Centros de Referencia Especializado en Asistencia Social (Centros de Referência Especializado de Assistência Social CREAS),

El Sistema Único de Asistencia Social (*Sistema Único de Assistência Social – SUAS*) es un sistema público que organiza los servicios de asistencia social en Brasil, basado en un modelo de gestión participativa que articula los tres niveles de gobierno: los municipios, los estados y la Unión, para la ejecución y financiación de la Política Nacional de Asistencia Social (*Política Nacional de Assistência Social – PNAS*), involucrando directamente las estructuras y los marcos normativos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal. Disponible en: [http://mds.gov.br/assuntos \(as\) sis-tencia-social](http://mds.gov.br/assuntos(as)sis-tencia-social).

La AEPETI implica la inclusión de este público en los servicios socioasistenciales, especialmente en el Servicio de Convivencia y Fortalecimiento de vínculos (*Serviço de Convivência e Fortalecimento de vínculos – SCFV*), que funciona de forma articulada con el Servicio de Protección a las Familias e Individuos (*Serviço de Proteção à Famílias e Indivíduos – PAIF*) y/o Servicio de Protección Especializado a Familias e Individuos (*Serviço de Proteção Especializado à Famílias e Indivíduos – PAEFI*), que promueven un amplio conjunto de acciones para garantizar los derechos y resignificar las trayectorias de desprotección.

Las AEPETI se estructuran en cinco ejes de actuación: (i) formación y movilización; (ii) identificación; (iii) protección⁹²; (iv) apoyo a la defensa y a la responsabilización y (v) monitoreo. Según el estudio de la OIT, en colaboración con el FNPETI y el MDS (2018), cada uno de estos ejes contiene una mirada específica al tema del trabajo infantil en el tráfico de drogas, con estrategias que pretenden abarcar las múltiples dimensiones de este problema. Estas estrategias resaltan la importancia del trabajo social con las familias y el fortalecimiento de los vínculos comunitarios como elemento clave para la prevención y seguimiento/intervención de las situaciones de trabajo infantil relacionadas con el tráfico de drogas.

La inclusión de adolescentes en los Programas de Aprendizaje es también una estrategia fundamental para una mayor atención a los adolescentes en situación

de trabajo infantil en el mercado de venta de drogas ilícitas. Es necesario recordar, en este sentido, la Recomendación N° 61 de 14 de febrero de 2020 (BRASIL, 2020, p.1) y Recomendación N° 86 de 12 de enero de 2021 del

⁹² El Eje III de las AEPETI comprende acciones articuladas entre los servicios de Protección Social Básica y de Protección Social Especial. El Servicio de Convivencia y Fortalecimiento de Vínculos (SCFV) tiene una especial importancia en la atención a los adolescentes en situación de trabajo infantil, ya que desarrolla, a través de actividades grupales, un trabajo socioasistencial de carácter preventivo y proactivo, basado en la defensa y afirmación de los derechos y en el desarrollo de las capacidades y potencialidades de los usuarios, con miras a lograr alternativas emancipadoras para enfrentar las vulnerabilidades sociales y resignificar sus trayectorias. Centrado en el derecho a la convivencia, al protagonismo, a la autonomía y a la participación social. Todos estos servicios comparten la responsabilidad de asegurar la inclusión de estas familias en el Registro Unificado y en el Programa Bolsa Família, considerando el perfil del Programa Bolsa Família (PBF); la marcación de la situación de trabajo infantil en la Historia Clínica Electrónica, en el Censo SUAS y, finalmente, en los demás Sistemas de Información que componen la Red SUAS.

CNJ, que “recomienda a los tribunales brasileños la implementación de programas de aprendizaje dirigidos a la formación técnico-profesional metódica de adolescentes y jóvenes, a partir de los 14 años, en la forma de los artículos 428 a 433 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo – CLT” (BRASIL, 2021, s. p.)⁹³. En este sentido,

El Estatuto del Niño y del Adolescente ha determinado que cada municipio brasileño debe tener al menos un consejo tutelar, responsable de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Según el art. 136 del ECA, son atribuciones del Consejo Tutelar: I – atender a los niños y adolescentes en las hipótesis previstas en los arts. 98 y 105, aplicando las medidas previstas en el art. 101, I a VII; II – atender y aconsejar a los padres o al responsable, aplicando las medidas previstas en el art. 129, I a VII; III – promover la ejecución de sus decisiones, pudiendo, para eso: a) solicitar servicios públicos en los campos de salud, educación, servicio social, previsión, trabajo y seguridad; b) representar ante la autoridad judicial en los casos de incumplimiento injustificado de sus deliberaciones; IV – rencaminar al Ministerio Público noticia de hecho que constituya infracción administrativa o penal contra los derechos del niño o adolescente; V – encaminar a la autoridad judicial los casos de su competencia; VI – providenciar la medida establecida por la autoridad judicial, entre las previstas en el art. 101, de I A VI, para el adolescente autor de acto infractor; VII – expedir notificaciones; VIII – solicitar partidas de nacimiento y de óbito de niño o adolescente, cuando sea necesario; IX – prestar asesoramiento al Poder Ejecutivo local en la elaboración de la propuesta presupuestaria para planes y programas de atención a los derechos del niño y del adolescente; entre otras atribuciones. Disponible en el sitio Web: <https://www.gov.br/mdh/pt-br/assuntos/noticias/2018/maio/conselhos-tutelares-tem-importancia-central-na-defesa-de-criancas-e-adolescentes>.

jueces y juezas pueden remitir adolescentes en situación de trabajo infantil en el mercado de drogas ilícitas a programas que ya existían en los Tribunales de Justicia. En caso de que no lo haya, es importante destacar la necesidad de sugerir a los Tribunales la posibilidad de crear una política de inserción para estos adolescentes.

Es importante que los adolescentes sean remitidos al Consejo Tutelar para que el órgano pueda monitorear la asistencia ofrecida por el Sistema de Garantía de Derechos, garantizando el derecho a la salud, alimentación, educación, asistencia social, ocio, deporte, cultura, vivienda, convivencia familiar y comunitaria y, en los casos de adolescentes mayores de 14 años, a ser enviados a programas de aprendizaje y profesionalización. Sin embargo, si algunos de estos programas no están disponibles en los municipios, es fundamental señalar la responsabilidad del Poder Público, en el sentido de proveer tales políticas públicas que tienen como objetivo ofrecer servicios básicos, en beneficio de esta porción de la población en situación de violación de derechos. Estas remisiones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7, número 2, del Convenio N° 182 de la OIT:

⁹³ Respaldo por el Decreto-Ley N° 5.452, de 1° de mayo de 1943 (Consolidación de las Leyes del Trabajo – CLT); Lei N° 8.069, de 13 junio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente - ECA); Decreto N° 9.579, de 22 de noviembre de 2018; Decreto N° 4.134, de 15 de febrero de 2002.

Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: (a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; (b) **prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social**; (c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; (d) **identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos**, y (e) tener en cuenta la situación particular de las niñas. (OIT, 1999, art. 7º, sin énfasis en el original).

a) Solicitar el registro de caso como trabajo infantil en el Bloque 10 del Registro Único

Una vez activada la red socioasistencial, se sugiere que haya una articulación entre magistrados y magistradas y los órganos gestores de la red para registrar el caso como ocurrencia de trabajo infantil en el Bloque 10 del Registro Único para Programas Sociales del Gobierno Federal (*Cadastro Único para Programas Sociais do Governo Federal* – CADÚnico). El CADÚnico juega un papel clave para mostrar quién, dónde y cuáles son las necesidades de las familias más vulnerables del país (BRASIL, 2017). Consiste en un registro que permite acceder a las políticas públicas fundamentales para garantizar los derechos. El formulario CADÚnico recoge una serie de informaciones que orientan la derivación a servicios, beneficios y programas sociales a nivel federal, estatal y municipal

El Registro Único (CADÚnico) es un instrumento que identifica y caracteriza las **familias** de bajos ingresos, permitiendo que el gobierno conozca mejor la realidad socioeconómica de esta población. En el son registradas informaciones como: características de la residencia, identificación de cada persona, escolaridad, situación de trabajo e ingresos, entre otras. Disponible en: <https://www.gov.br/cidadania/pt-br/acoes-e-programas/cadastro-unico>.

En particular, el Bloque 10 del CADÚnico identifica la ocurrencia de trabajo infantil, es decir, el trabajo realizado por personas menores de 16 (dieciséis) años, excepto aquellos entre 14 (catorce) y 16 (dieciséis) que trabajan como aprendices. En este sentido, es importante garantizar la marcación del como "Trabajo Infantil" en el registro de familias que experimentan situaciones de trabajo infantil en el mercado de drogas ilícitas, para que estos adolescentes sean enviados a los servicios socioasistenciales y a los programas sociales.

El registro de estos casos como "trabajo infantil" en el CADÚnico es importante para permitir y mejorar la comprensión del fenómeno del trabajo infantil en el país. Como destacan Galdeano y Almeida (2018), cuando esta información es registrada por la burocracia estatal, se vuelve más visible e importante para la implementación de políticas adaptadas a las diferentes realidades. Así, el registro de datos también es útil para elaborar diagnósticos y orientar las políticas públicas, permitiendo ajustar, ampliar y regionalizar los programas y servicios para atender a la población objetivo de manera adecuada. Por ello, se sugiere que en este campo, además de declarar la ocurrencia o no de trabajo infantil en la familia, se califique el tipo de trabajo, es decir, que se califique la ocurrencia de trabajo infantil en el mercado de drogas ilícitas.

3 ACTIVAR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO PARA REGISTRO DE LA OCURRENCIA COMO TRABAJO INFANTIL Y OTRAS MEDIDAS Y REMISIONES

Una vez activada la red socioasistencial y adoptadas las medidas de protección adecuadas para los adolescentes en situación de trabajo infantil en el tráfico de drogas, se recomienda también la articulación con el Ministerio Público del Trabajo (*Ministério Público do Trabalho* - MPT), para el debido registro de la ocurrencia y otras derivaciones.

El MPT⁹⁴ es uno de los órganos fundamentales para ser involucrados en la erradicación del trabajo infantil, siendo una de las instituciones que más ha avanzado en términos de trabajo y producciones sobre este tema⁹⁵. Entre las iniciativas del órgano, el MPT, en el año 2000, creó la Coordinación Nacional de Combate a la Explotación del Trabajo del Niño y Adolescente (*Coordenadoria Nacional de Combate à Exploração do Trabalho da Criança e do Adolescente* – Coordinfancia)⁹⁶, por medio de la Norma Administrativa (Portaria) N° 299, de 10 de noviembre de 2000. Tiene como objetivo promover, supervisar y coordinar las acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil (MEDEIROS NETO; MARQUES, 2013, p. 85). También es importante señalar que en 2020, la Coordinfancia prestó especial atención a la cuestión del tráfico de drogas como una de las peores formas de trabajo infantil, siendo un socio clave para la justicia juvenil en la dirección de estos casos⁹⁷. Cabe destacar que el Consejo Nacional del Ministerio Público (*Conselho Nacional do Ministério Público* – CNMP) también presenta un Manual de Erradicación del Trabajo Infantil (MEDEIROS NETO; MARQUES, 2013)⁹⁸, que tiene como una de sus directrices la mayor articulación con el Poder Judicial para el enfrentamiento de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo el tráfico de drogas. Es decir, el juez puede hacer esta remisión al MPT porque la propia organización presenta directrices institucionales para tratar esta temática.

En 2019, el MPT en cooperación con la OIT lanzó el *Observatorio de la Prevención y de la Erradicación del Trabajo Infantil: protección integral guiada por datos*. A través de la plataforma del formato digital, es posible acceder a información detallada sobre el tema, como el número total de niños, niñas y adolescentes víctimas de accidentes laborales⁹⁹. En este sentido, también es importante que el poder judicial remita al Ministerio Público del Trabajo los casos de trabajo infantil en el mercado de drogas ilícitas,

⁹⁴ De acuerdo con el estudio de Cabistani (2017), el MPT tiene una actuación central en el enfrentamiento al trabajo infantil, siendo importante destacar la necesidad de avanzar en la cuestión del tráfico de drogas como una de las peores formas de trabajo infantil.

⁹⁵ Sobre publicaciones y campañas promovidas por el Ministerio Público del Trabajo ver: <https://mpt.mp.br/>

⁹⁶ Sobre la Coordinfancia ver: <https://mpt.mp.br/pioleeas-de-atuacao/coordinfancia>

⁹⁷ En los meses de junio, julio e septiembre la Coordinfancia, junto a otras organizaciones, como OIT y FNPETI y el Ministerio Público del Trabajo, realizó 5 Diálogos sobre trabajo infantil en el tráfico de drogas. Ver: 1º Diálogo Sobre Trabajo Infantil en el Tráfico de Drogas: <https://www.youtube.com/watch?v=11PzV1jj1FY>; 2º Diálogo Sobre Trabajo Infantil en el Tráfico de Drogas: <https://www.youtube.com/watch?v=-xgxrGZZN7uU>; 3º Diálogo Sobre Trabajo Infantil en el Tráfico de Drogas: <https://www.youtube.com/watch?v=Kl4qWINISHE>; 4º Diálogo Sobre Trabajo Infantil en el Tráfico de Drogas: <https://www.youtube.com/watch?v=HIRwUXC0nVk>.

⁹⁸ Disponible en: <https://www.cnmp.mp.br/portal/publicacoes/245-cartilhas-e-manuais/6001-manual-de-atuacao-do-ministerio-publico-na-erradicacao-do-trabalho-infantil-2013>

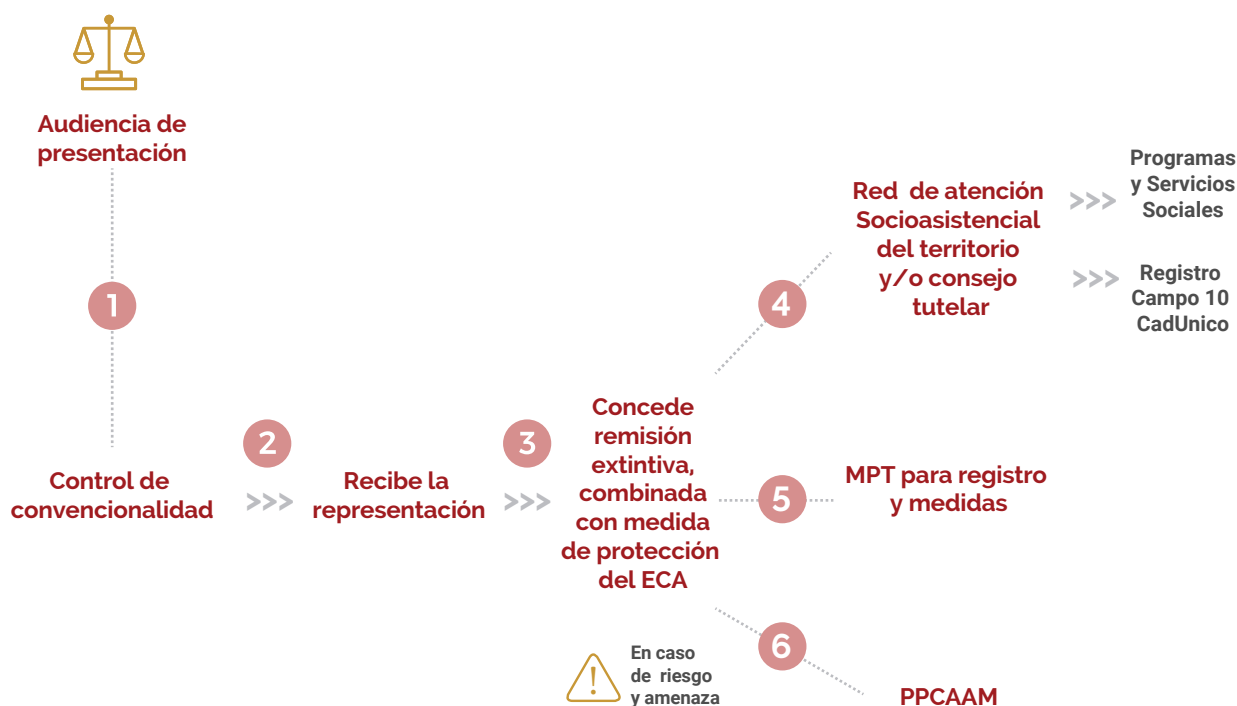
⁹⁹ Disponible en: <https://smartlabbr.org/>

para que entre en sus registros. Además de eso, el MPT puede disponer de otras derivaciones para estos adolescentes, como, por ejemplo, dirigirlos a programas de aprendizaje y profesionalización.

4 REMITIR A LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN, EN CASOS DE RIESGO Y AMENAZA

Si los jueces y juezas identifican una situación de riesgo y amenaza para la vida de los adolescentes, es importante que haya una remisión a los programas de protección, como el Programa de Protección de Niños y Adolescentes Amenazados de Muerte (PPCAAM). Si no existe un programa de este tipo en el estado, es importante ponerse en contacto con el programa federal para que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la preservación de la vida del adolescente.

FLUJO 2



1 ACTIVAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CORRESPONDIENTE AL ÍTEM 1 DEL FLUJO

2 RECIBIR LA REPRESENTACIÓN

Si el juez o jueza entender que existe la necesidad de recibir la representación elaborada por el miembro o miembro del Ministerio Público, se indica que, en el caso concreto, con respecto al art. 126, párrafo único del ECA y las Reglas de Beijing de 1985, los jueces pueden conceder la remisión extintiva, como se verá a continuación.

3 CONCEDER REMISIÓN EXTINTIVA, COMBINADA CON MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL ECA

Una vez recibida la representación, se sugiere la concesión de la remisión extintiva. La remisión, tal y como se expone en las Reglas de Beijing de 1985 y en el propio ECA, es una de las posibles respuestas del Estado a los adolescentes sospechosos de haber cometido un acto de infracción. Teniendo en cuenta, en este caso, que se ha producido la recepción de la representación y, por tanto, se ha iniciado el proceso de verificación de la infracción, esta remisión puede acumularse al ofrecimiento de medidas protectoras, que se recogen en el art. 101 del ECA.

4 DERIVAR PARA LA RED DE ATENCIÓN SOCIOASISTENCIAL Y CONSEJO TUTELAR, CONFORME ÍTEM 2. DEL FLUJO

- a. Solicitar el registro del caso como trabajo infantil en el Bloque 10 del Registro Único, según el ítem 3 del Flujo 1.

5 ACTIVAR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO PARA REGISTRO DE LA OCURRENCIA COMO TRABAJO INFANTIL Y DEMÁS MEDIDAS Y DERIVACIONES, CONFORME ÍTEM 4. DEL FLUJO 1.

6 DERIVAR PARA PROGRAMAS DE PROTECCIÓN, EN LOS CASOS DE RIESGO Y AMENAZA, CONFORME ÍTEM 5. DEL FLUJO 1.

FLUJO 3

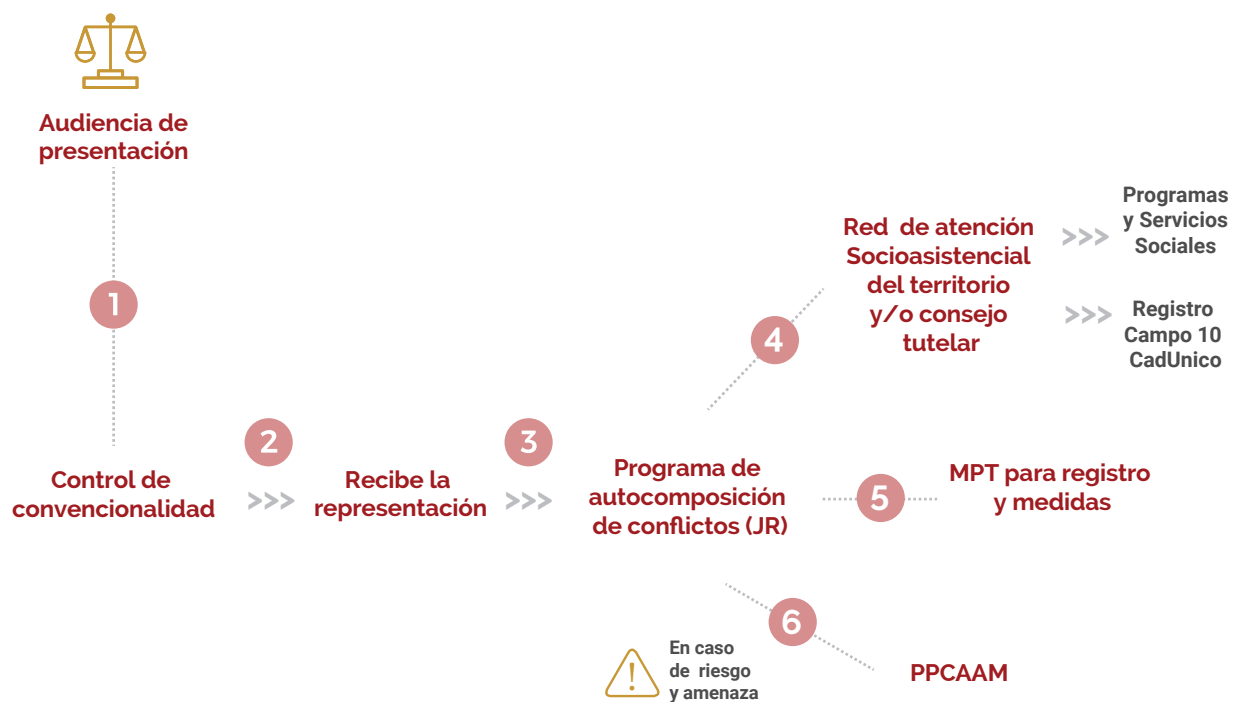


- 1** ACTIVAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CONFORME ÍTEM 1 DEL FLUJO
- 2** RECIBIR LA REPRESENTACIÓN, CONFORME ÍTEM 2 DEL FLUJO 2
- 3** CONCEDER REMISIÓN SUSPENSIVA COMBINADA CON MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL ECA Y SOCIOEDUCATIVA NO PRIVATIVA NI RESTRICTIVA DE LIBERTAD

En el caso de que los jueces y juezas consideren la necesidad de aceptar la representación y prefieran conceder una remisión suspensiva, se sugiere la combinación de la medida de protección y la aplicación de una medida socioeducativa no privativa ni restrictiva de libertad. De este modo, se respetan las Reglas de Beijing de 1985, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio 182 de la OIT de 1999, relativos a la excepcionalidad de la medida de privación de libertad.

- 4 DERIVAR PARA LA RED DE ATENCIÓN SOCIOASISTENCIAL Y CONSEJO TUTELAR, CONFORME ÍTEM 2 DEL FLUJO**
 - a. Solicitar el registro del caso como trabajo infantil en el Bloque 10 del Registro Único, según el ítem 3 del Flujo 1.
- 5 ACTIVAR EL MINISTERIO PÚBLICO DE TRABAJO PARA REGISTRO DE LA OCURRENCIA COMO TRABAJO INFANTIL Y DEMÁS MEDIDAS DE DERIVACIÓN, SEGÚN EL ÍTEM 4 DEL FLUJO 1.**
- 6 DERIVAR PARA PROGRAMAS DE PROTECCIÓN, EN LOS CASOS DE RIESGO Y AMENAZA, SEGÚN EL ÍTEM 5 DEL FLUJO 1.**

FLUJO 4



- 1 ACTIVAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SEGÚN EL ÍTEM 1 DEL FLUJO 1**
- 2 RECIBIR LA REPRESENTACIÓN, SEGÚN EL ÍTEM 2 DEL FLUJO 2**
- 3 CONCEDER REMISIÓN EXTINTIVA, SEGÚN EL ÍTEM 3 DEL FLUJO 2 Y DERIVAR EL ADOLESCENTE PARA ALGÚN PROGRAMA DE AUTOCOMPOSICIÓN DE CONFLICTOS**

Junto con la remisión extintiva, el juez o jueza puede optar por remitir el caso a la Justicia Restaurativa (JR). La JR se ha desarrollado en el ámbito de la justicia juvenil en algunas regiones del país¹⁰⁰, posibilitando otras formas de derivaciones a los casos de adolescentes en situación de trabajo infantil en el mercado de venta de drogas ilícitas. La Justicia Restaurativa corresponde a un conjunto de principios, métodos, técnicas y actividades propias, que tiene como objetivo considerar los factores relacionales, institucionales y sociales involucrados en los conflictos, buscando la mediación a partir del diálogo respetuoso, responsable y cooperativo (BRASIL, 2018). Este es otro enfoque en la forma de tratar las infracciones, que destaca no sólo la infracción, sino también las necesidades de los implicados y la reparación del daño.

El Consejo Nacional de Justicia se ha esforzado por implantar este modelo de justicia en Brasil. El 31 de mayo de 2016, el CNJ publicó la Resolución N° 225/2016, que dispone la Política Nacional de Justicia Restaurativa en el ámbito del Poder Judicial y dicta otras disposiciones. El 31 de diciembre de 2019, el Consejo editó la Resolución N° 300, que modifica la Política Nacional, dando plazos para que los Tribunales de Justicia y los Tribunales Regionales Federales organicen la implementación de la Justicia Restaurativa. En este sentido, el CNJ ha sido un actor importante en la implementación de esta experiencia de resolución de conflictos, especialmente a través de los Núcleos de Justicia Restaurativa que atienden a los sistemas de justicia penal, penitenciario y de justicia juvenil, cuyo objetivo ha sido colaborar a la resolución pacífica de conflictos y reducir el sobrecupo de la población privada de libertad en Brasil.

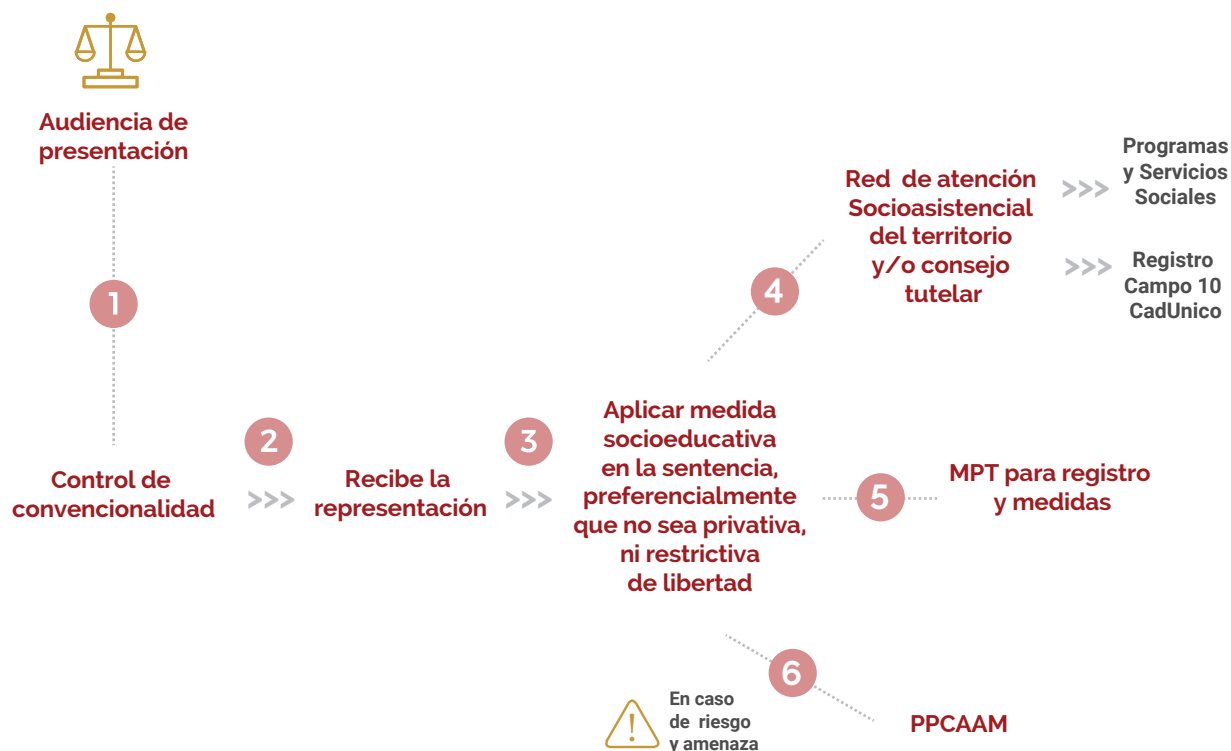
El Sistema Nacional de Atención Socioeducativa (Sinase) abogó por la incorporación de prácticas restaurativas dentro del sistema de Justicia Juvenil en los términos del art. 35, inciso III, que establece "a prioridad a las prácticas o medidas que sean restaurativas" (BRASIL, 2012). En este sentido, dentro del ámbito de la justicia juvenil, la JR pasó a ser considerada como un mecanismo capaz de contribuir a dar respuestas alternativas a los conflictos que involucran a los adolescentes, aportando experiencias de metodologías informales de resolución de conflictos que se centran en la participación de las personas involucradas en el caso (RODRIGUES, 2021).

De este modo, el Flujo 4 aporta la posibilidad de que los jueces y juezas compongan la Justicia Restaurativa como una alternativa interesante y oportuna en el caso concreto y en las regiones donde este modelo ya está implantado en el ámbito de la Justicia Juvenil.

¹⁰⁰ Mapeo de los programas de Justicia Restaurativa (BRASIL, 2019). Ver en el sitio web: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.pdf>

- 4 DERIVAR PARA LA RED DE ATENCIÓN SOCIOASISTENCIAL Y CONSEJO TUTELAR, CONFORME ÍTEM 2 DEL FLUJO**
 - a. Solicitar el registro del caso como trabajo infantil en el Bloque 10 del Registro Único, según el ítem 3 del Flujo 1.
- 5 ACTIVAR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO PARA REGISTRO DE LA OCURRENCIA COMO TRABAJO INFANTIL Y DEMÁS MEDIDAS DE DERIVACIÓN, SEGÚN EL ÍTEM 4 DEL FLUJO 1.**
- 6 DERIVAR PARA PROGRAMAS DE PROTECCIÓN, EN LOS CASOS DE RIESGO Y AMENAZA, SEGÚN EL ÍTEM 5 DEL FLUJO 1.**

FLUJO 5



1 ACTIVAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SEGÚN EL ÍTEM 1 DEL FLUJO 1

2 RECIBIR LA REPRESENTACIÓN, SEGÚN EL ÍTEM 2 DEL FLUJO 2

3 APLICAR MEDIDA SOCIOEDUCATIVA EN LA SENTENCIA, PREFERENCIALMENTE QUE NO SEA PRIVATIVA, NI RESTRICTIVA DE LIBERTAD EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LAS HIPÓTESIS DEL ART. 122, DEL ECA

En los casos en los que el juez o jueza considere necesaria la recepción de la representación y la aplicación de una medida socioeducativa en la sentencia, se recomienda el uso de medidas no privativas de libertad, en respeto a los principios de excepcionalidad consagrados por las Reglas de Beijing de 1985, por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y en reconocimiento al Convenio N° 182 de la OIT de 1999. Se sugiere, además, que los jueces y juezas justifiquen la decisión basándose estrictamente en el art. 122 del ECA.

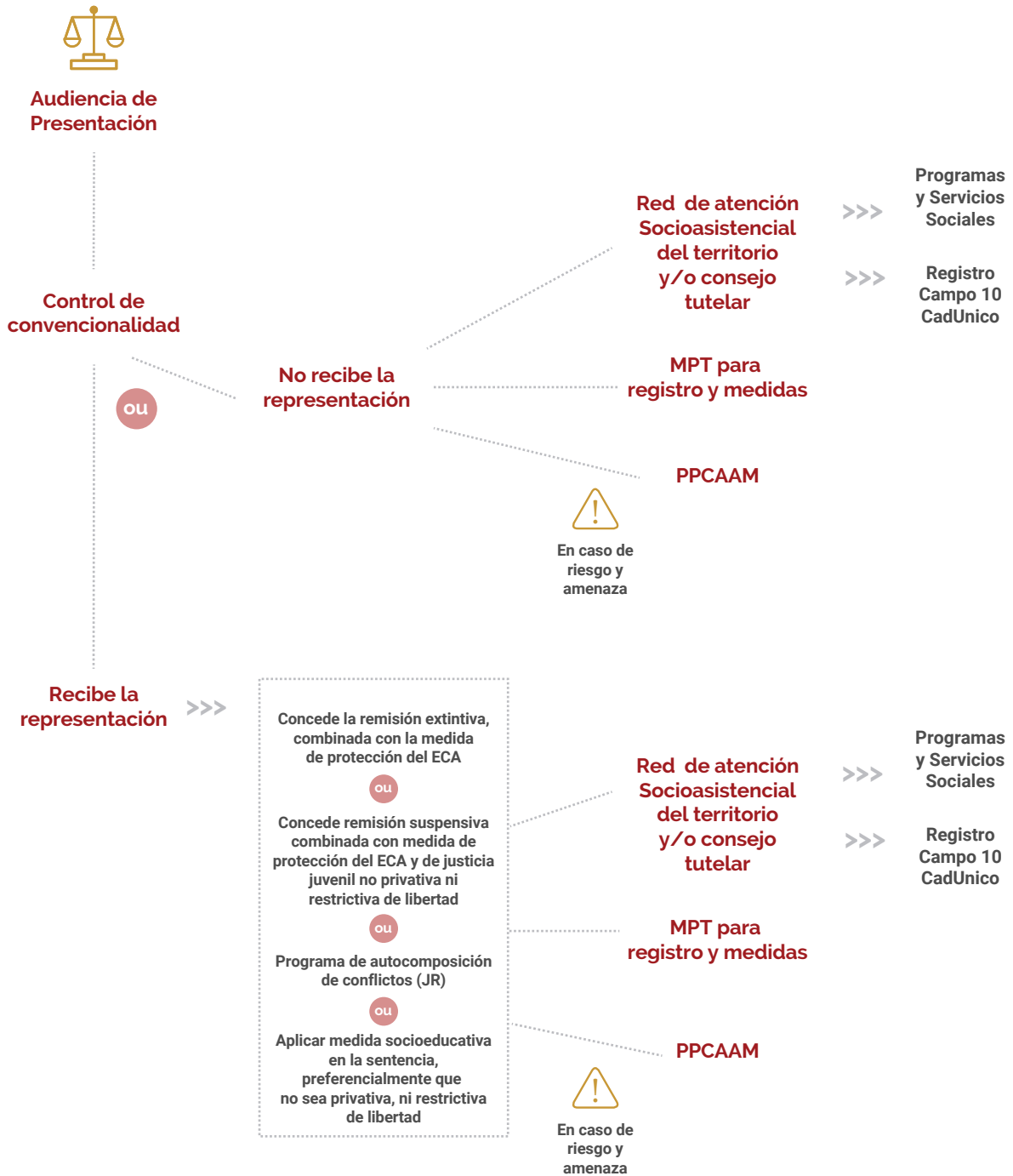
4 DERIVAR PARA LA RED DE ATENCIÓN SOCIOASISTENCIAL Y CONSEJO TUTELAR, CONFORME ÍTEM 2 DEL FLUJO

a. Solicitar el registro del caso como trabajo infantil en el Bloque 10 del Registro Único, según el ítem 3 del Flujo 1.

5 ACTIVAR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO PARA REGISTRO DE LA OCURRENCIA COMO TRABAJO INFANTIL Y DEMÁS MEDIDAS Y DERIVACIONES, SEGÚN EL ÍTEM 4 DEL FLUJO 1.

6 DERIVAR PARA PROGRAMAS DE PROTECCIÓN, EN LOS CASOS DE RIESGO Y AMENAZA, SEGÚN EL ÍTEM 5 DEL FLUJO 1.

FLUJOGRAMA GERAL





CONSIDERACIONES FINALES

CONSIDERACIONES FINALES

Este manual buscó trazar un panorama del ordenamiento jurídico nacional e internacional respecto a la actividad de los adolescentes en el tráfico de drogas como una de las peores formas de trabajo infantil, con el fin de contribuir a fundamentar las decisiones de los jueces y juezas en su actividad profesional cotidiana. Estableciendo esto, este manual señala las posibilidades de flujos de asistencia más adecuados para los adolescentes que actúan en el mercado de drogas ilícitas, así como otras propuestas para que las instituciones públicas como un todo y en conjunto puedan actuar para erradicar las peores formas de trabajo infantil – compromiso asumido por Brasil ante la comunidad internacional.

Considerando el marco normativo nacional e internacional, sumado a las reflexiones académicas sobre los temas aquí expuestos, se entiende que el trabajo infantil en el mercado de las drogas ilícitas no debe dar lugar, por sí mismo, a la aplicación de la medida de internación, ya que la conducta no presupone violencia o amenaza grave para la persona, según lo establecido en el art. 122 del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), además del tema ya contar con Precedente de la Corte Superior de Justicia (STJ) – conforme lo expuesto en este manual. Asimismo, este tipo de infracción está directamente relacionada con las vulnerabilidades socioeconómicas, lo que indica la necesidad de mejorar las políticas públicas que apuntan a reducir las desigualdades socioeconómicas como la mejor estrategia para enfrentarlas, en lugar de acciones represivas que no actúan sobre la causa del problema, ignorando las múltiples potencialidades que los adolescentes – que están en desarrollo – tienen.

El manual es un instrumento importante para contextualizar a los jueces y juezas la trayectoria de los adolescentes y los efectos que sus decisiones tienen en sus vidas. Es importante apoyarlos con instrumentos jurídicos que posibiliten la decisión de tratar a los adolescentes involucrados en el mercado de drogas ilícitas por la vía de la protección integral y desde la perspectiva de las peores formas de trabajo infantil, aportando no sólo el marco existente, sino también la jurisprudencia y los entendimientos normativos que puedan apoyar las decisiones.

El propio ECA aporta, en los arts. 98 y 101 posibilidades de medidas de protección a estos adolescentes que pueden ser aplicadas por el juez o jueza sin perjuicio de que se apliquen medidas en medio abierto, que además de no valorar la no institucionalización, en algunos casos llegan a realizar un acompañamiento efectivo y protector de estos adolescentes y a promover un mayor cumplimiento del principio de la convivencia familiar y comunitaria. En definitiva, se refrenda la orientación legal de la aplicación de las medidas de privación y restricción de libertad como medidas breves y excepcionales.

Para garantizar, promover y proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, es fundamental que todos los órganos que conforman el Sistema de Garantías de Derechos (SGD) establezcan un diálogo permanente y una articulación institucional. En cuanto al trabajo infantil, el III Plan Nacional de

Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Adolescente Trabajador (20–9-2022)¹⁰¹ defiende las acciones que deben emprender los diversos actores gubernamentales y la sociedad civil para la erradicación del trabajo infantil en Brasil, a partir de políticas transversales, intersectoriales e interinstitucionales.

En este sentido, es necesaria una interlocución permanente entre el Sistema de Justicia, especialmente con las instituciones responsables de la aplicación de las medidas de protección y las derivaciones a la red de atención sociasistencial. Es importante mejorar la relación entre el Sistema Único de Asistencia Social y el Sistema de Justicia Juvenil para mejorar los flujos y protocolos de derivación a las redes de atención. (OIT, 2018; GALDEANO; ALMEIDA, 2018; PEREIRA JÚNIOR; BERETTA, 2020; OLIVEIRA, 2020).

Además, la Recomendación N° 190 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción inmediata para su Eliminación establece en el ítem 9 que "Los Miembros deberían velar por que las autoridades competentes a quienes incumbe la responsabilidad de aplicar las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil colaboren entre sí y coordinen sus actividades" (OIT, 1999). En este sentido, para que la erradicación del trabajo infantil sea efectiva es imprescindible un mayor diálogo entre los órganos que componen la SGD.

Otra interlocución de fundamental importancia sería entre los órganos de la Justicia del Trabajo y el Ministerio Público del Trabajo (MPT) y los órganos de la justicia de los estados de la federación (2020, p. 37), siendo fundamental que establezcan directrices orientadoras de sus trabajos, basadas en las normas internacionales de la OIT y de la ONU y en la legislación brasileña que priorizan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Una acción conjunta entre la Justicia del Trabajo y la Justicia Juvenil en casos de adolescentes en situación de trabajo infantil en el mercado de venta de drogas ilícitas representa un gran avance para enfrentar este tipo de violación de derechos.

Es necesario reforzar el deber jurídico-constitucional del Estado en el desarrollo de políticas públicas para erradicar todas las formas de trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, como es el caso de los adolescentes que trabajan en el mercado de venta de drogas ilícitas. El Poder Judicial, como garante del derecho fundamental a no trabajar antes de la edad mínima, tiene un papel importante en la activación de las autoridades competentes cuando son omisas o negligentes en el cumplimiento de la ejecución de las políticas públicas que garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la exigibilidad judicial de las obligaciones estatales correspondientes (MEDEIROS NETO; MARQUES, 2013).

El poder judicial, también puede remitir a los adolescentes a programas de aprendizaje destinados a la formación técnico-profesional metódica de adolescentes y jóvenes, a partir de los 14 años, de acuerdo con los artículos 428 a 433 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (*Consolidação das Leis do Trabalho – CLT*) en sus propios tribunales. Cabe recordar la Recomendación CNJ N° 61/2020 y la Recomendación CNJ N° 86/2021, que recomiendan a los tribunales brasileños la implementación de programas de aprendizaje dirigidos a la

¹⁰¹ Disponible en: https://www.gov.br/mdh/pt-br/assuntos/noticias/2018/novembro/lancado-3o-plano-nacional-de-prevencao-e-erradicacao-do-trabalho-infantil/copy_of_PlanoNacionalversosite.pdf. Consultado en 8 de ago. 2021.

formación metódica técnico-profesional de adolescentes y jóvenes, a partir de los 14 años, de acuerdo con los artículos 428 a 433 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo – CLT¹⁰². Estas recomendaciones permiten a los jueces remitir a los adolescentes aprehendidos en situaciones de trabajo infantil en el mercado de venta de drogas ilícitas a los programas de aprendizaje de los propios TJs.

Otro punto de suma importancia es que los jueces y juezas se apropien de las normas internacionales y las apliquen al caso concreto, ejerciendo el control de convencionalidad. La investigación de Oliveira (2020) demuestra que muchos jueces y juezas no aplican este marco jurídico porque desconocen estas normas. O, cuando las conocen, no las aplican porque creen que esas normas no forman parte de la legislación interna. Por lo tanto, es importante que estas materias se incluyan en la formación de los jueces y juezas, a través de sus Escuelas Judiciales, para formar a los nuevos magistrados y magistradas en estas cuestiones específicas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las normas internacionales de protección de los derechos humanos que han sido interiorizadas por la legislación brasileña, deben ser movilizadas. En este sentido, es necesario que el poder judicial comience a utilizarlas, con base en el control de convencionalidad, para honrar los compromisos asumidos por Brasil con la comunidad internacional y promover la protección integral de los adolescentes y jóvenes explotados por el mercado de drogas ilícitas.

¹⁰² Respaldo por el Decreto-Ley N° 5.452 del 1 de mayo de 1943 (Consolidación de las Leyes del Trabajo - CLT); Ley N° 8.069 del 13 de junio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente - ECA); Decreto N° 9.579 del 22 de noviembre de 2018; Decreto N° 4.134 del 15 de febrero de 2002.

REFERENCIAS

- ADORNO, Sérgio. Conflitualidade e violência: reflexões sobre a anomia na contemporaneidade. **Tempo Social** (Revista de Sociologia da USP), v. 10, n. 1, p. 19-47, 1998.
- ADORNO, Sérgio; PEDROSO, J. Políticas de controle e repressão ao tráfico internacional de drogas: Estudo Comparativo Brasil e Portugal (1980-1990). *In*: PUREZA, José Manuel; FERREIRA, António Casimiro. (org.). *A Teia Global: movimentos sociais e instituições*. Porto, Afrontamento, 2002
- ADORNO, Sérgio; SALLA, Fernando. Criminalidade organizada nas prisões e os ataques do PCC. São Paulo: Dossiê Crime Organizado. *Estudos Avançados*, v. 21, n. 61, p. 7-29, 2007.
- ALMEIDA, Bruna Gisi de. **A racionalidade prática do isolamento institucional**: um estudo da execução da medida socioeducativa de internação em São Paulo. 241 f. (Tese) Doutorado em Sociologia. São Paulo, Universidade de São Paulo, 2016.
- ALVAREZ, Marcos César, LOURENÇO, Luiz Claudio; CHIES-SANTOS, Mariana. Jovens internados em São Paulo (1934-1950): notas para uma análise genealógica das instituições disciplinares e de controle social. *Revista Brasileira De História & Ciências Sociais*, v. 13, n. 25, p. 175–199, 2021. <https://doi.org/10.14295/rbhcs.v13i25.11964>. Acesso em: 08 nov. 2021
- ARRUDA, Jalusa Silva de. **“Para ver as meninas”**: um estudo sobre as adolescentes em cumprimento de medida socioeducativa de internação na CASE /Salvador. 243 f. (Dissertação) Mestrado em Estudos Interdisciplinares sobre Mulheres, Gênero e Feminismo. Salvador, Universidade Federal da Bahia, 2011. Disponível em: <https://repositorio.ufba.br/ri/bitstream/ri/6281/1/Disserta%C3%A7%C3%A3o%20-%20Jalusa%20Silva%20de%20Arruda.pdf>. Acesso em: 08 nov. 2021
- AZEVEDO, Rodrigo. Criminalidade e justiça penal na América Latina. *Sociologias*, v. 7, n. 13, p. 212-241, 2005.
- BANCO MUNDIAL. REVERSALS OF FORTUNE. Poverty and Shared Prosperity, THE WORLD BANK, 2020. Disponível em: <https://www.worldbank.org/en/publication/poverty-and-shared-prosperity>. Acesso em: 08 nov. 2021

- BARRET, Damon; TOBIN, John William. Article 33: Protection from Narcotic Drugs and Psychotropic Substances. *In*: TOBIN, John; ALSTON, Philip (org.). A Commentary to the United Nations Convention on the Rights of the Child. Oxford University Press (Forthcoming), U of Melbourne Legal Studies Research Paper No. 727, 2016. Disponível em: SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2741907>. Acesso em: 08 nov. 2021
- BATISTA, Vera Malaguti. **Difíceis ganhos fáceis**: drogas e juventude pobre no Rio de Janeiro. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 2003a.
- BATISTA, Vera Malaguti. **O medo na cidade do Rio de Janeiro**: dois tempos de uma história. Rio de Janeiro: Revan, 2003b.
- BIONDI, Karina. **Junto e Misturado**: uma etnografia do PCC. São Paulo: Terceiro Nome/Fapesp, 2010.
- BIONDI, Karina; MARQUES, Adalton. Memória e historicidade em dois “comandos” prisionais. *Lua Nova*, São Paulo, v. 79, p. 39-70, 2010.
- BOITEUX, Luciana. Drogas e cárcere: repressão às drogas, aumento da população penitenciária brasileira e alternativas. *In*: SHECAIRA, Sérgio Salomão (org.). **Drogas**: uma nova perspectiva. São Paulo: IBCCRIM, pp. 83 – 103, 2014.
- BOITEUX, Luciana; WIECKO, Ela (Coord.). Relatório de Pesquisa “Tráfico de Drogas e Constituição”. Universidade Federal do Rio de Janeiro/Universidade de Brasília. Rio de Janeiro;Brasília: **Série Pensando o Direito**, 2009.
- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. Mapeamento dos programas de Justiça Restaurativa./ Conselho Nacional de Justiça. Brasília: CNJ, 2019.
- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. **Panorama Nacional – A Execução das Medidas Socioeducativas de Internação**. Brasília CNJ, 2012.
- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. **Pilotando a Justiça Restaurativa**: o papel do Poder Judiciário. *In*: ANDRADE, Vera Regina Pereira de. (Coord.). Brasília: CNJ, 2018.
- BRASIL. Conselho Nacional do Ministério Público. **Panorama da execução dos programas socioeducativos de internação e semiliberdade nos estados brasileiros**/ Conselho Nacional do Ministério Público. Brasília: CNMP, 2019.

- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. Recomendação Nº 86 de 12 de janeiro de 2021 do CNJ. Altera a Recomendação CNJ no 61/2020.
- BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. Recomendação Nº 61 de 14/02/2020. Recomenda aos tribunais brasileiros a implementação de programas de aprendizagem voltados à formação técnico-profissional metódica de adolescentes e jovens, a partir dos 14 anos, na forma dos artigos 428 a 433 da Consolidação das Leis do Trabalho – CLT.
- BRASIL. Constituição. **República Federativa do Brasil de 1988**. Brasília, DF: Senado Federal, 05 out. 1988.
- BRASIL. **Decreto Nº 6.481**, de 12 de junho de 2008. Lista das Piores Formas de Trabalho Infantil., 2008.
- BRASIL. **Decreto nº 99.710**, de 21 de novembro de 1990. Promulga a Convenção sobre os Direitos da Criança, Diário Oficial da União, Brasília, DF, 22 nov. 1990.
- BRASIL. **Decreto Nº 6.481**, DE 12 DE JUNHO DE 2008. Regulamenta os artigos 3º, alínea “d”, e 4º da Convenção 182 da Organização Internacional do Trabalho (OIT) e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, DF, 2008.
- BRASIL. **Lei Nº 6.368**, de 21 de outubro de 1976. Dispõe sobre medidas de prevenção e repressão ao tráfico ilícito e uso indevido de substâncias entorpecentes ou que determinem dependência física ou psíquica, e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, DF, 21 out. 1976.
- BRASIL. **Lei Nº 8.069**, de 13 de julho de 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, DF, 16 jul. 1990a.
- BRASIL. **Lei Nº 8.072**, de 25 de julho de 1990. Dispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências. Diário Oficial da União, Brasília, DF, 26 jul. 1990b.
- BRASIL. **Lei Nº 11.343/2006**, de 23 de agosto de 2006. Institui o Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - Sisnad; prescreve medidas para prevenção do uso indevido, atenção e reinserção social de usuários e dependentes de drogas; estabelece normas para repressão à produção não autorizada e ao tráfico ilícito de drogas; define crimes e dá outras providências. Diário Oficial da República Federativa do Brasil, Brasília, DF, 24 ago. 2006.

- BRASIL. **Manual do Entrevistador.** Cadastro Único para Programas Sociais. Ministério do Desenvolvimento Social e Agrário (MDSA). Secretaria Nacional de Renda de Cidadania (Senarc). Brasília: MDSA, 2017.
- BRASIL. Ministério da Mulher, Família e Direitos Humanos. **Levantamento anual do Sinase 2017.** Brasília, DF: MDH, 2019.
- BRASIL. **Caderno de Orientações Técnicas para o aperfeiçoamento da gestão do Programa de Erradicação do Trabalho Infantil – PETI.** Brasília: Ministério do Desenvolvimento Social, 2018.
- BRASIL. **Perguntas e Respostas:** o Redesenho do Programa de Erradicação do Trabalho Infantil. 2ª Versão. Brasília: Ministério do Desenvolvimento Social e Combate à Fome, 2014.
- BRASIL. **Plano Nacional de Prevenção e Erradicação do Trabalho Infantil e Proteção ao Adolescente Trabalhador.** Segunda Edição (2011 2015). Abril, 2011.
- BRASIL. **Sistema Nacional de Agravos de Notificação Consequências do Trabalho Infantil:** os acidentes registrados nos Sistema de Informação em Saúde. Brasília: Ministério da Saúde, 2020.
- CABISTANI, Luiza Griesang. **Trabalho infantil e tráfico de drogas:** uma análise sobre a atuação da Procuradoria Regional do Trabalho da 4ª região. Porto Alegre: UFRGS, p. 1-91, 2017. Disponível em: <http://hdl.handle.net/10183/174564>. Acesso em: 08 nov. 2021
- CAMPOS, Marcelo. Drogas e justiça criminal em São Paulo. **Sistema Penal & Violência**, v. 5, n. 1, p. 120-132, 2013.
- CAMPOS, Marcelo. **Pela metade:** as principais implicações da nova lei de drogas no sistema de justiça criminal em São Paulo. 313 f. (Tese) Doutorado em Sociologia. São Paulo, Universidade de São Paulo, 2015.
- CARLOS, Juliana. (coord.) **Prisões em flagrante na cidade de São Paulo.** Instituto Sou da Paz: São Paulo, 2012.
- CARLOS, Juliana. **Política de drogas e encarceramento em São Paulo, Brasil.** [s. l.]: International Drug Policy Consortium, jun. 2015.

- CARVALHO, Salo. **Política Criminal de Drogas no Brasil** - Estudo Criminológico e Dogmático. São Paulo: Saraiva, 2013.
- CAULKINS, Jonathan. P.; MACCOUN, Robert. Limited rationality and the limits of supply reduction. **Journal of Drug Issues**, SAGE Publications Sage CA: Los Angeles, CA, v. 33, n. 2, p. 433–464, 2003.
- CHAVES, Denisson Gonçalves; SOUSA, Mônica Teresa Costa. O Controle de Convencionalidade e a autoanálise do poder judiciário brasileiro. **Revista da Faculdade de Direito – UFPR**, Curitiba, v. 61, n. 1, jan./abr. 2016, p. 87 – 113.
- CHIES, Luiz Antônio; RIVERO, Samuel. Facções e cena criminal na Zona Sul do Rio Grande do Sul. **Revista da Sociedade Brasileira de Sociologia** - SBS, Porto Alegre, v. 7, n. 17, 2019.
- CHIES-SANTOS, Mariana. **Resistentes, Conformados e Oscilantes**: um estudo a respeito das resistências produzidos pelos adolescentes privados de liberdade no Brasil e na França. 311 f. (Tese) Doutorado em Sociologia. Porto Alegre, Programa de Pós-Graduação em Sociologia da Universidade Federal do Rio Grande do Sul, 2018. Disponível em: <https://www.lume.ufrgs.br/handle/10183/188296>. Acesso em: 08 nov. 2021.
- CIFALI, Ana Claudia. **As disputas pela definição da justiça juvenil no Brasil**: atores, racionalidades e representações sociais. 229 f. (Tese) Doutorado em Ciências Criminais, Porto Alegre, Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, 2019. Disponível em: <http://tede2.pucrs.br/tede2/handle/tede/8884>. Acesso em: 08 nov. 2021.
- CIFALI, Ana Claudia; CHIES-SANTOS, Mariana; ALVAREZ, Marcos César. Justiça Juvenil no Brasil: continuidades e rupturas. *Tempo soc. [online]*. 2020, v.32, n. 3, 2020.
- CIFALI, Ana Claudia; CHIES-SANTOS, Mariana. **Sistema de Justiça Juvenil e Socioeducativo**. No prelo. Emais Editora: Florianópolis, 2021.
- COLOMBIA. Constitución Política de la República de Colombia. 1991.
- COMISSÃO LATINO-AMERICANA SOBRE DROGAS E DEMOCRACIA. **Drogas e Democracia**: Rumo a uma mudança de paradigma. Disponível em: http://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2016/07/drugs-and-democracy_book_PT.pdf. Acesso em: 08 nov. 2021

- CORCIOLI FILHO, Roberto Luiz. Voluntarismo judicial a internação de adolescentes por tráfico de drogas no TJSP. **Revista brasileira de ciências criminais**, n. 142, p. 341-372, 2018.
- CORNELIUS, Eduardo G. O controle jurídico-penal de adolescentes: o exemplo da internação provisória na jurisprudência do STJ e do TJRS em casos de tráfico de drogas. **Revista de Estudos Empíricos em Direito**, v.1, n. 2, 2014.
- CORNELIUS, Eduardo Gutierrez. **O pior dos dois mundos?** A construção legítima da punição de adolescentes no Superior Tribunal de Justiça. São Paulo: IBCCRIM, 2018.
- CORSEUIL, Carlos Henrique L.; FRANCA, Maíra A. P. **Inserção dos jovens no mercado de trabalho brasileiro**: evolução e desigualdades no período 2006-2013. Brasília: OIT, 2015.
- DAUDELIN, Jean; RATTON, José Luiz. Mercados de drogas, guerra e paz no Recife. **Tempo Social**, revista de sociologia da USP, v. 29, n. 2, pp. 115-133, 2017.
- DIAS, Camila. Estado e PCC em meio às tramas do poder arbitrário nas prisões. **Tempo Social**, Revista de Sociologia da USP, v. 23, n. 2, p. 213-233, 2011.
- DIAS, Camila. **PCC: hegemonia nas prisões e monopólio da violência**. São Paulo: Saraiva, 2013.
- DINIZ, Debora. **Meninas fora da lei**: a medida socioeducativa de internação no Distrito Federal. Brasília : Letras Livres, 2017.
- DOLINGER, Jacob. **Direito Internacional Privado - a Criança no Direito Internacional**. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.
- DOWDNEY, Luke. **Crianças do tráfico**: um estudo de caso de crianças em violência armada organizada no Rio de Janeiro. Rio de Janeiro: Sete Letras, 2003.
- DUARTE, Thais Lemos; GOMES, Mayara de Souza; JESUS, Maria G. M. de; MARTINO, Natalia. **O presente supera o passado?** Dilemas da tortura no Brasil. Relatório Nacional de Direitos Humanos. NEVUSP/Comissão ARNS de Direitos Humanos, 2021. Disponível em: https://nev.prp.usp.br/wp-content/uploads/2021/07/2021.07.05_NEV_RelatorioDireitosHumanos_Texto2_Tortura.pdf. Acesso em: 08 nov. 2021

- EILBERG, Daniela Dora. **Das Violações na Justiça Juvenil à Perspectiva de Proteção**: Sobre o impacto das decisões e recomendações do Sistema Interamericano de Direitos Humanos no Estado Brasileiro. Trabalho de Conclusão de Curso - Faculdade de Direito - Universidade Federal do Rio Grande do Sul, 2016.
- EILBERG, Daniela Dora. **“O que lhes oferece a voz do sistema”**: Reflexos do Sistema Interamericano de Direitos Humanos na proteção dos adolescentes privados de liberdade nos Estados-parte do Mercosul. 209 f. Dissertação (Mestrado em Ciências Criminais) – Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, 2018. Disponível em: <http://tede2.pucrs.br/tede2/handle/tede/8539>. Acesso em: 08 nov. 2021.
- FANFA, Andreia Maria; QUARESMA JÚNIOR, Arnaldo França. A responsabilização penal juvenil diante da prática de ato infracional análogo ao tráfico de drogas, equiparado a crime hediondo no âmbito penal. **Revista de Direito**, v. 2, n. 1, 2017.
- FBSP. **Anuário Brasileiro de Segurança Pública**. Fórum Brasileiro de Segurança Pública 2021. Disponível em: <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2021/02/anuario-2020-final-100221.pdf>. Acesso em: 08 nov. 2021
- FEFFERMANN, Marisa. O cotidiano dos jovens trabalhadores do tráfico. **Segurança Urbana e Juventude**, v. 1, n. 2, 2008.
- FEITOSA, Gustavo. R. P.; SOUZA, Acássio P. de. Justiça juvenil, guerra às drogas e direitos humanos: a efetividade do princípio da excepcionalidade da medida socioeducativa de internação. **Espaço Jurídico Journal of Law [EJL]**, v. 19, n. 2, p. 449–474, 2018. <https://doi.org/10.18593/ejl.v19i2.16250>. Acesso em: 08 nov. 2021
- FELTRAN, Gabriel. Choque de ordens: drogas, dinheiro e regimes normativos em São Paulo. **Drogas, Saúde & Contemporaneidade**. BIS, Bol. Inst. Saúde (Impr.), v. 18, n. 1, p. 25-40, 2017.
- FELTRAN, Gabriel. **Irmãos**: Uma história do PCC. São Paulo: Editora Companhia das Letras, 2018.
- FERREIRA, Felipe Miranda. A Medida de Internação e o Tráfico de Drogas. **ANIMA**: Revista Eletrônica do Curso de Direito das Faculdades OPET. Curitiba PR - Brasil. Ano III, n. 8, p. 97-126, 2012.

- FGV - FUNDAÇÃO GETÚLIO VARGAS. A Escala da Desigualdade. Qual foi o impacto da crise sobre a distribuição de renda e a pobreza? Rio de Janeiro: FGV Social, ago. 2019.
- FONSECA, Claudia; SCHUCH, P. (org.). **Políticas de Proteção à Infância**: um olhar antropológico. Porto Alegre: Editora da UFRGS, 2009.
- GALDEANO, Ana Paula; ALMEIDA, Ronaldo (coord.) **Tráfico de drogas entre as piores formas de trabalho infantil**: mercados, famílias e rede de proteção social. São Paulo: CEBRAP, 2018.
- GALENIANOS, Manolis; PACULA, Rosalie L.; PERSICO, Nicola. A search-theoretic model of the retail market for illicit drugs. **The Review of Economic Studies**, Oxford University Press, v. 79, n. 3, p. 1239–1269, 2012.
- GALLO, Fernanda de Almeida. Eléments pour une méta-analyse: le rapport de la Commission parlementaire d'enquête sur le narcotrafic au Brésil. **L'Ordinaire des Amériques [online]**, 2014. Disponível em: <http://orda.revues.org/1191>. Acesso em: 08 nov. 2021
- GALLO, Fernanda de Almeida. La filière caipira: trafic de drogue à l'intérieur de l'État de São Paulo. **Caravelle [online]**, 2012. Disponível em: <http://caravelle.revues.org/364>. Acesso em: 08 nov. 2021
- GISI, Bruna; VINUTO, Juliana. Transparência e garantia de direitos no sistema socioeducativo: a produção de dados sobre medidas socioeducativas. **Boletim do IBCCRIM**, ano 28, n. 337, 2020.
- GRILLO, Carolina C. O “morro” e a “pista”: Um estudo comparado de dinâmicas do comércio ilegal de drogas. **DILEMAS**, v.1, n.1, p. 127-148, 2008.
- GRILLO, Carolina. C.; POLICARPO, Frederico; VERÍSSIMO, Marcos. A “dura” e o “desenrolo”: efeitos práticos da nova lei de drogas no rio de janeiro. **Rev. Sociol. Polít.**, v. 19, n. 40, p. 135-148, 2011.
- GUERRA, Sidney. O Supremo Tribunal Federal e o Controle de convencionalidade: um estudo em comemoração aos 30 anos da Constituição de 1988. **Revista Jurídica**, Curitiba, v. 4, n. 53, 2018. Disponível em: [10.6084/m9.figshare.7628972](https://doi.org/10.6084/m9.figshare.7628972). Acesso em: 08 nov. 2021.

- HEEMANN, Thimotie Aragon. O exercício do controle de convencionalidade pelo membro do Ministério Público. **Revista Jurídica do Ministério Público do Estado do Paraná**, Curitiba, ano 4, n. 7, dez., 2017.
- HELPEZ, Sintia S. **Vidas em jogo**: um estudo sobre mulheres envolvidas com o tráfico de drogas. São Paulo: IBCCRIM, 2014.
- HERZ, Monica. Política de segurança dos EUA para a América Latina após o final da Guerra Fria. **Estudos Avançados**, São Paulo, v. 16, n. 46, p. 85-104, 2002.
- IBGE. Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios Contínua de 2012 a 2019. Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística, 2020.
- IPEA. **Atlas da Violência**. Rio de Janeiro: Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada, 2020. Disponível em: <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/download/24/atlas-da-violencia-2020>. Acesso em: 08 nov. 2021
- INSTITUTO TERRA TRABALHO E CIDADANIA. **Mulheres em prisão**: desafios e possibilidades para reduzir a prisão provisória de mulheres, 2017. Disponível em: http://ittc.org.br/wp-content/uploads/2017/03/relatorio_final_online.pdf. Acesso em: 08 nov. 2021
- JESUS, Maria Gorete; OI, Amanda H.; ROCHA, Thiago T. da; LAGATTA, Pedro. **Prisão provisória e lei de drogas**: um estudo sobre os flagrantes de tráfico de drogas na cidade de São Paulo. São Paulo: Núcleo de Estudos da Violência, 2011.
- JESUS, Maria Gorete M. de; SILVESTRE, Giane; DUARTE, Thais Lemos. **Tortura como Marca Cotidiana**: Narrativas Sobre os Serviços de atenção às vítimas de tortura desenvolvidos no Rio de Janeiro e em São Paulo. DIGNITY/NEV-USP/CRISP-UFGM, 2021.
- JESUS, Maria Gorete. Verdade policial como verdade jurídica: narrativas do tráfico de drogas no sistema de Justiça. **Revista Brasileira de Ciências Sociais** [online], v. 35, n. 102, 2020.
- JOJARTH, Christine. **Crime, war, and Global Trafficking**: designing international cooperation. Cambridge: University Press, 2009.

- KARAM, Maria Lucia. **Proibições, riscos, danos e enganos**: as drogas tornadas ilícitas. Escritos sobre a Liberdade, vol.3, Rio de Janeiro: Editora Lumen Juris, 2009.
- KERR, Thomas; SMALL, Will; WOOD, Evan. The public health and social impacts of drug market enforcement: A review of the evidence. **International journal of drug policy**, v. 16, n. 4, p. 210–220, 2005.
- LEMGRUBER, Julita (coord.). **Um tiro no pé**: impactos da proibição das drogas no orçamento do sistema de justiça criminal do Rio de Janeiro e São Paulo. Drogas: quanto custa proibir. Centro de Estudos de Segurança Pública - CESEC, 2021.
- LÓPEZ, Leonardo R. **Law enforcement and drug trafficking networks**: a simple model. [s. l.], 2015.
- LYRA, Diogo. Conflitos de lealdade e princípios de coesão social entre jovens traficantes do Rio de Janeiro: algumas considerações. In: CUNHA, Neiva & Feltran, Gabriel (org.). **Sobre periferias**: Novos conflitos no Brasil contemporâneo. Rio de Janeiro: Lamparina, 2013, p. 51 – 70.
- MEXICO. Constitución Mexicana, 1917.
- MALVASI, Paulo Artur. A 'mente' e o homicídio: A gestão da violência no tráfico de drogas em São Paulo. **DILEMAS**: Revista de Estudos de Conflito e Controle Social, v. 6, n. 4, pp. 675-69, 2013.
- MALVASI, Paulo Artur. **Interfaces da vida loka**: Um estudo sobre jovens, tráfico de drogas e violência em São Paulo. Tese (doutorado), Faculdade de Saúde Pública, Universidade de São Paulo, 2012.
- MANSO, Bruno; DIAS, Camila. **A Guerra**: a ascensão do PCC e o mundo do crime no Brasil. [s. l.]: Editora Todavia SA, 2018.
- MAY, Tiggey; HOUGH, Mike. Drug markets and distribution systems. **Addiction Research & Theory**, v. 12, n. 6, p. 549–563, 2004.
- MAY, Tiggey; HOUGH, Mike. Illegal dealings: The impact of low-level police enforcement on drug markets. **European Journal on Criminal Policy and Research**, v. 9, n. 2, p. 137–162, 2001.

- MAZZUOLI, Valerio de Oliveira. **O Controle jurisdicional da convencionalidade das leis**. São Paulo: Editora Saraiva, 2011.
- MEDEIROS NETO, Xisto Tiago; MARQUES, Rafael Dias. **Manual de Atuação do Ministério Público na Prevenção e Erradicação do Trabalho Infantil/** Conselho Nacional do Ministério Público. Brasília: CNMP, 2013.
- MINAHIM, Maria Auxiliadora. **ECA: Apuração do ato infracional atribuído a adolescentes**. Série Pensando o Direito, n. 26. Brasília: Ministério da Justiça; PNUD, 2010.
- MINAHIM, Maria Auxiliadora; SPOSATO, Karyna Batista. A internação de adolescentes pela lente dos tribunais. **Revista Direito GV**, São Paulo. v. 7. n. 1, p. 277-298, 2011.
- MORO, Mateus Oliveira. Adolescente "internável" e comércio de drogas: análise de processos, discursos, decisões e violações de direitos. *Revista Brasileira Adolescência e Conflitualidade*. **DILEMAS: Rev. Bras. Adolescência e Conflitualidade**, v. 7, p. 92-113, 2013.
- NAPOLIÃO, Paula; MENEZES, Fernanda; LYRA, Diogo. Ganhar a Vida, Perder a Liberdade: Tráfico, Trabalho e Sistema Socioeducativo. **Boletim Segurança e Cidadania**, ISSN 1807-528 2. 2020.
- NEIVA, Sofia Augusta. **A medida de internação e o tráfico de drogas praticado por menores no DF: análise da jurisprudência do Tribunal de Justiça do Distrito Federal e Territórios - TJDF**. 2019. Monografia (Graduação em Direito) – Faculdade de Ciências Jurídicas e Sociais, Centro Universitário de Brasília, Brasília, 2019.
- NOGUEIRA JÚNIOR, Gilberto José. **Mercado de drogas e repressão: efeitos da intervenção governamental sobre a violência gerada pelo mercado de drogas numa rede verticalmente relacionada**. Dissertação (Mestrado) – Universidade Federal de Pernambuco – UFPE – Recife/PE, 2019.
- OLIVEIRA, Karla Aveline de. **Racismo institucional, trabalho infantil no narcotráfico e a magistratura sul-rio-grandense: branquitude brasileira em silêncio** [livro eletrônico] Porto Alegre : Ed. da Autora, 2020.
- OLIVEIRA, Nathália; RIBEIRO, Eduardo. O massacre negro brasileiro na guerra às drogas. Sur: **Revista Internacional de Direitos Humanos**, v. 15, n. 28, p. 39, 2018. Disponível em: <https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2019/05/sur-28-portugues-nathalia-oliveira-e-eduardo-ribeiro.pdf>. Acesso em: 08 nov. 2021

- OLMO, Rosa del. **A face oculta da droga**. Rio de Janeiro : Revan, 1990.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Convenção Internacional dos Direitos da Criança**, 1989.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Convención sobre los Derechos del Niño**. Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 2019.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração dos Direitos da Criança**, 1959.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Declaração Universal dos Direitos Humanos**, 1948.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Diretrizes de Viena**, 1993.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Pacto Internacional dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais**, 1976.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Regras Mínimas das Nações Unidas para a Administração da Justiça da Infância e da Juventude**, 1985.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. **Regras Mínimas das Nações Unidas para a Proteção dos Menores Privados de Liberdade**, 1990.
- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. **Convenção sobre a proibição das piores formas de trabalho infantil e ação imediata para sua eliminação**. 1º de junho de 1999. Disponível em: https://www.ilo.org/brasil/convencoes/WCMS_236696/lang--pt/index.htm. Acesso em: 08 nov. 2021
- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. **General Survey on the fundamental Conventions concerning rights at work in light of the ILO Declaration on Social Justice for a Fair Globalization**, 2012.
- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. **Juventude e trabalho informal no Brasil**. OIT Escritório no Brasil; Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (IPEA). Brasília: OIT, 2015
- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. **Recomendação 190** Sobre Proibição das Piores Formas de Trabalho Infantil e Ação imediata para sua Eliminação, 1999. Disponível em: https://www.ilo.org/brasil/temas/trabalho-infantil/WCMS_242762/lang--pt/index.htm. Acesso em: 08 nov. 2021

- ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. Organização Internacional do Trabalho. SÁ, Clara Carolina. **Estratégias para acelerar o ritmo da erradicação das piores formas de trabalho infantil**. SÁ, Clara Carolina.(coord.). OIT, FNPETI, Ministério do Desenvolvimento, 2018.
- PAIVA, Luiz Guilherme; CARLOS, Juliana. Decidindo sobre miragens: a incompreensão do sistema de justiça sobre mercados ilícitos de drogas. **Journal of Illicit Economies and Development**, v. 1, n. 2, 2019. Disponível em: <https://doi.org/10.31389/jied.36>. Acesso em: 08 nov. 2021
- PAIVA, Luiz Guilherme. Drug Policy, Therapeutic Jurisprudence and Criminal Justice in Brazil. In: COLLING, John; AGNEW-PAULEY, Winifred e SODERHOLM, Alex (org..) **Rethinking Drug Courts: international experiences of a US policy export**.INTERNATIONAL DRUG POLICY UNIT – LSE, pp. 75 - 97, 2019.
- PAOLI, Letizia. The illegal drugs market. **Journal of Modern Italian Studies**, v. 9, n. 2, p. 186–207, 2004.
- PASSETTI, Edson *et al.* **Violentados**: crianças, adolescentes e justiça. São Paulo: Imaginário, 1995.
- PERALVA, Angelina. Questão de drogas e de mercados. **Contemporânea – Revista de Sociologia da UFSCar**, v. 5, n. 1, pp. 19-36, 2015.
- PERALVA, Angelina; SINHORETTO, Jacqueline; GALLO, Fernanda de Almeida. Economia da droga, instituições e política: os casos de São Paulo e Acre na CPI do Narcotráfico. **34º Encontro Anual da ANPOCS**, 25 a 29 de outubro – Caxambu –MG. ST37: Violência, criminalidade e justiça criminal no Brasil, 2010.
- PERALVA, Angelina; SINHORETTO, Jacqueline; GALLO, Fernanda de Almeida. Economia da droga, instituições e política no Brasil: a CPI do narcotráfico. In: AZAÏS, Christian; KESSLER, Gabriel; TELLES, Vera da Silva. **Ilegalismos, cidade e política**. Belo Horizonte: Argumentum, 2012.
- PEREIRA, Paulo J. R. Crime Transnacional e segurança: aspectos recentes do relacionamento entre Estados Unidos para a América Latina. In: AYERBE, Luis Fernando (org.). **De Clinton a Obama: políticas dos Estados Unidos para a América Latina**, São Paulo: Ed. Unesp, 2009.

- PEREIRA JUNIOR, Luciano Aparecido; BERETTA, Regina Célia de Souza. O trabalho infantil e o tráfico de drogas: uma relação de violação de direitos. *In: Processos de subjetivação no serviço social 4* [recurso eletrônico] / Organizadora Thaislayne Nunes de Oliveira. – Ponta Grossa, PR: Atena, 2020.
- PILATI, Rachel Cardoso. **Direito penal do inimigo e política criminal de drogas no Brasil: discussão de modelos alternativos**. Dissertação apresentada ao Curso de Mestrado da Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2011.
- PINOTTI, Paolo. The causes and consequences of organised crime: Preliminary evidence across countries. **The Economic Journal**, v. 125, n. 586, p.158–174, 2015.
- PIOVESAN, F.; PIROTTA, W. R. B. (2014) A Proteção dos Direitos Reprodutivos no Direito Internacional e no Direito Interno. *In: PIOVESAN, F. Temas de Direitos Humanos*. 7 Ed. São Paulo: Saraiva, 2014.
- QUINTAS, Jorge. Estudos sobre os impactos da descriminalização do consumo de drogas em Portugal. *In: SHECAIRA, Sérgio (org). Drogas: uma nova perspectiva*. São Paulo: IBCCRIM, p. 105-130, 2014.
- RAMOS, Cyntia. **Percepção da Justiça da Infância e da Adolescência sobre o Trabalho Infantil no Tráfico de Drogas**, FNPETI, 2018.
- RAMOS, André de Carvalho. **Teoria Geral dos Direitos Humanos na Ordem Internacional**. Editora Saraiva: São Paulo, 2013.
- RAMOS, André de Carvalho. **Curso de Direitos Humanos**. Editora Saraiva Educação: São Paulo, 2020.
- RAUPP, Mariana. O (in)visível tráfico e drogas: um estudo de sociologia das práticas jurídicas. **Revista Brasileira de Ciências Criminais**, São Paulo, IBCCRIM, p. 346 -364, 2009.
- RELATÓRIO SOBRE RIQUEZA GLOBAL. Credit Suisse. 2021. Disponível em: <https://www.credit-suisse.com/about-us/en/reports-research/global-wealth-report.html>. Acesso em: 08 nov. 2021.
- REUTER, Peter. Systemic violence in drug markets. **Crime, Law and Social Change**, v. 52, n. 3, p. 275–284, 2009.

- RIZZINI, Irene; RIZZINI, Irma. "Menores' institucionalizados e meninos de rua: os grandes temas de pesquisas na década de 80". In: FAUSTO, Ayrton & CERVINI, Rubem (org.). **O trabalho e a rua: crianças e adolescentes no Brasil urbano dos anos 80**. São Paulo, Cortez, Unicef, Flacso-Brasil, pp. 69-90, 1996.
- ROCHA, Andréa Pires. Proibicionismo e a criminalização de adolescentes pobres por tráfico de drogas. **Serv. Soc. Soc.**, n. 115, p. 561-580, 2013.
- STF. HABEAS CORPUS COLETIVO Nº 143.641/SP, 2018. Disponível no site: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=748401053>. Acesso em 9 de nov. 2021
- STF. HABEAS CORPUS 143.988 ESPÍRITO SANTO, 2020. <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=753732203>. Acesso em 9 de nov.2021.
- STF. AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE 3.446 DISTRITO FEDERAL, 2019.<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=753361118>. Acesso em 9 de nov.2021.
- RODRIGUES, Luzania B.; FRAGA, Paulo C. P. O julgamento de adolescentes varejistas do tráfico de drogas no Brasil: uma análise de processos judiciais. **Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud**, v. 18, n. 2, p. 1-21, 2020. Disponível em: <http://dx.doi.org/10.11600/1692715x.18208>
- RODRIGUES, Ellen. Os 30 anos do Estatuto da Criança e do Adolescente e os horizontes possíveis a partir da Justiça Restaurativa: influxos abolicionistas em tempos de expansão punitiva a partir da extensão acadêmica. **Revista Direito e Práxis**, [s. l.], v. 12, n. 1, p. 642-686, mar. 2021.
- RODRIGUES, Luzania; RIBEIRO, Monique; FRAGA, Paulo César. O envolvimento de adolescentes no tráfico de drogas em Juazeiro - norte da Bahia: uma análise do fluxo dos processos judiciais da vara da infância e da juventude. **Teoria e Cultura**, v. 12 n. 1, p. 241 – 252, 2017.
- SANTOS, Daniel dos. Drogas, globalização e direitos humanos. **Antropolítica**, n. 16, p. 21-54, 2004.

- SÃO PAULO. **Boletim Informativo da Fundação CASA**. Disponível em: <https://fundacaocasa.sp.gov.br/index.php/boletins-2021/julho-2021/>, 2021. Acesso em: 08 nov. 2021
- SARLET, Ingo Wolfgang. **Controle de convencionalidade dos tratados internacionais**. Direitos Fundamentais. CONJUR, 2015. Disponível em: <https://www.conjur.com.br/2015-abr-10/direitos-fundamentais-controle-convencionalidade-tratados-internacionais>. Acesso em: 9 de julho de 2021.
- SEMER, Marcelo. **Sentenciando o tráfico**: o papel dos juízes no grande encarceramento. São Paulo: Tirant lo Blanch, 2020.
- SINHORETTO, Jacqueline. Etat, marchés et crime: une étude sur la Commission parlementaire d'enquête sur le narcotrafic au Brésil. **L'Ordinaire des Amériques** [online], 216, 2014.
- SIQUEIRA, Italo B. L.; PAIVA, Luiz F. S. "No Norte tem Comando": as maneiras de fazer o crime, a guerra e o domínio das prisões do Amazonas. **Revista Brasileira de Sociologia - SBS**, v. 7, n. 17, p. 125-154, 2019.
- SOARES, Judá Jessé de Bragança. Algumas considerações sobre a medida socioeducativa de internação. **Revista da ESMESC** – Escola Superior da Magistratura do Estado de Santa Catarina. Florianópolis, v. 5, ano 4, p. 241-257, 1998.
- SOUZA e SILVA, Jaílson; URANI, André (coord). **Crianças no narcotráfico**: um diagnóstico rápido. Organização Internacional do Trabalho; Ministério do Trabalho e Emprego. Brasília: OIT, 2002.
- STEINER, Henry; ALSTON, Philip. **International Human Rights in Context**: law, politics and morals. 2. ed. Oxford: Oxford University Press, 2000.
- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. **Restrição para internação de adolescente infrator é assegurada em nova súmula**. 2012. Disponível em: <https://stj.jusbrasil.com.br/noticias/100032033/restricao-para-internacao-de-adolescente-infrator-e-assegurada-em-nova-sumula>. Acesso em: 24 de maio de 2021.
- TEIXEIRA, Alessandra. **Construir a delinquência, articular a criminalidade: um estudo sobre a gestão dos ilegalismos na cidade de São Paulo**. Tese (Doutorado em Sociologia) - Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas, Universidade de São Paulo, São Paulo, 2012.

- TELLES, Vera.; HIRATA, Daniel V. Cidade e práticas urbanas: nas fronteiras incertas entre o ilegal, o informal e o ilícito. **Revista Estudos Avançados**, v. 21, n. 61, p. 173-191, 2007.
- TOLEDO, Lidiana. *et al.* Criminal justice involvement of crack cocaine users in the city of Rio de Janeiro and Greater Metropolitan Area: Implications for public health and the public security agenda. **International Journal of Drug Policy**, n. 49, p. 65–72, 2017.
- TORELLY, Marcelo. Controle de convencionalidade: constitucionalismo regional de direitos humanos? *Rev. Direito e Práx.*, v. 8, n. 1, Rio de Janeiro, 2017, p. 321-353.
- TORRES, Saulo de Medeiros; SABOYA Keity Mara Ferreira de Souza e. A aplicação do controle de convencionalidade pelo juiz brasileiro: O caso do crime de desacato. **Revista Digital Constituição e Garantia de Direitos**, v. 10, n. 1, p. 5 - 30, 21 jan. 2018.
- TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. **Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos**; v. 3; Porto Alegre: Editora Sérgio Antonio Fabris, 2003.
- TST. RECURSO DE REVISTA, NOS AUTOS DE Nº 1072-72.2011.5.02.0384, 2014. Disponível no site: <https://tst.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/496960065/embargo-em-recurso-de-revista-e-rr-10727220115020384/inteiro-teor-496960079>. Acesso em 9 de nov.2021.
- VAN BUEREN, Geraldine. Article 40: **Child Criminal Justice** (Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, 40). Liden: Martinus Nijhoff Publishers, 2006.
- VAN BUEREN, Geraldine. **The International Law on the Rights of the Child**. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1998.
- WILLADINO, Raquele; NASCIMENTO, Rodrigo Costa; SOUZA e SILVA, Jailson (coord.). **Novas configurações das redes criminosas após a implantação das UPPS**. Rio de Janeiro: Observatório de Favelas, 2018.
- ZALUAR, Alba. Nexos entre droga, violência e crime organizado. **Revista Brasileira de Sociologia - SBS**, v.7, n. 17, p. 55-76, 2019.

ANEXOS

Declaración de Ginebra

Preámbulo - Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia:

Artículo 1 - El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.

Artículo 2 - El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Artículo 3 - Debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Artículo 4 - El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación.

Artículo 5 - El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.

Declaración de los Derechos del Niño

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Asamblea General, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1 - El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2 - El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3 - El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4 - El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5 - El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6 - El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7 - El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales de bienestar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8 - El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9 - El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10 - El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

FICHA TÉCNICA

Departamento de Monitoreo y Fiscalización del Sistema Carcelario y Socioeducativo (DMF / CNJ)

Jueces Auxiliares de la Presidencia

Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi (Coordenador); Edinaldo César Santos Junior; João Felipe Menezes Lopes; Jônatas dos Santos Andrade; Karen Luise Vilanova Batista de Souza

Equipo

Alcineide Moreira Cordeiro; Alessandra Amâncio; Alexandre Padula Jannuzzi; Alisson Alves Martins; Ana Clara Rodrigues da Silva; Anália Fernandes de Barros; Andrea Vaz de Souza Perdigão; Ane Ferrari Ramos Cajado; Camila Curado Pietrobelli; Camilo Pinho da Silva; Carolina Castelo Branco Cooper; Caroline Xavier Tassara; Carolini Carvalho Oliveira; Danielle Trindade Torres; Emmanuel de Almeida Marques Santos; Flavia Cristina Piovesan; Helen dos Santos Reis; Jehn Tupinambá Karipuna Monteiro; Jessica Sales Lemes; Joaquim Carvalho Filho; João Pedro Figueiredo dos Reis; Joseane Soares da Costa Oliveira; Karla Cariz Barreira Teodosio; Karla Marcovecchio Pati; Larissa Lima de Matos; Liana Lisboa Correia; Lino Comelli Junior; Luiz Victor do Espírito Santo Silva; Mariana Py Muniz; Melina Machado Miranda; Nayara Teixeira Magalhães; Natália Faria Resende Castro; Renata Chiarinelli Laurino; Roberta Beijo Duarte; Saôry Tsheska Araújo Ferraz; Sirlene Araujo da Rocha Souza; Thais Gomes Ferreira; Valter dos Santos Soares; Wesley Oliveira Cavalcante

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Representante Residente Asistente y Coordinadora del Área Programática: Maristela Baioni

Coordinadora de la Unidad de Paz y Gobernanza: Moema Freire

Unidad de Gestión de Proyectos (UGP)

Gehysa Lago Garcia; Mayara Sena; Michelle Souza; Paula Bahia Gontijo; Thais de Castro de Barros; Thessa Carvalho

Equipo Técnica

Coordinación general

Valdirene Daufemback; Talles Andrade de Souza; Adrianna Figueiredo Soares da Silva; Alisson Alves Martins; Alexandre Lovatini Filho; Amanda Pacheco Santos; Ana Virgínia Cardoso; Anália Fernandes de Barros; André Zanetic; Apoena de Alencar Araripe Pinheiro; Bernardo da Rosa Costa; Bruna Milanez Nascimento; Bruna Nowak; Débora Neto Zampier; Edson Orivaldo Lessa Júnior; Erineia Vieira Silva; Fernanda Coelho Ramos; Phillippe de Freitas Campos; Francisco Jorge H. Pereira de Oliveira; Gustavo Augusto Ribeiro Rocha; Gustavo Carvalho Bernardes; Gustavo Coimbra; Isabelle Cristine Rodrigues Magalhães; Isis Capistrano; Jamil Oliveira de Souza Silva; José Lucas Rodrigues Azevedo; Karla Bento Luz; Klícia de Jesus Oliveira; Leonam Francisco Toloto Bernardo; Leonardo Sangali Barone; Lidia Cristina Silva Barbosa; Lidiani Fadel Bueno; Liliane Silva; Lívia Dias Jacome Reis; Lívia Soares Jardim; Luciana da Silva Melo; Marcela Elena Silva de Moraes; Mariana Cristina Zampieri; Mayara Miranda; Mário Henrique Ditticio; Midiã Noelle Santos de Santana; Natália Caruso Theodoro Ribeiro; Nataly Pereira Costa; Natasha Holanda Cruz; Neylanda de Souza Cruz; Paulo Henrique Barros de Almeida; Pedro Zavitoski Malavolta; Polliana Andrade e Alencar; Renata Alyne de Carvalho; Renata de Assumpção Araújo; Semilla Dalla Lasta de Oliveira; Sérgio Coletto; Thandara de Camargo Santos; Valter dos Santos Soares; Vivian Delácio Coelho; Wallysson José Fernandes Júnior; Walter Vieira Sarmento Júnior; Wesley Alberto Marra; Yasmin Batista Peres

Eje 1

Fabiana de Lima Leite; Janaina Homerin; Izabella Lacerda Pimenta; Julia Faustina Abad; Priscila Coelho; Manuela Abath Valença; Zuleica de Araújo

Eje 2

Fernanda Machado Givisiez; Nadja Furtado Bortolotti; Eduarda Lorena de Almeida; Dillyane de Sousa Ribeiro; Iasmim Baima Reis; Sara de Souza Campos

Eje 3

Felipe Athayde Lins de Melo; Pollyanna Bezerra Lima Alves; Francine Machado de Paula; Ítalo Barbosa Lima Siqueira; Natália Ribeiro; Sandra Regina Cabral de Andrade; Mariana Nicolau Oliveira; Olívia Maria de Almeida

Eje 4

Alexander Cambraia N. Vaz; Alexandra Costa; Hely Firmino de Sousa; Virgínia Bezerra Bettega Popiel; Vivian Murbach Coutinho; Alef Batista Ferreira; Alexandre Oliveira Silva; Alison Adalberto Batista; Alisson Lopes de Sousa Freitas; Amanda Sanches Daltro de Carvalho; Ana Rita Reis e Rocha; Anderson Paradelas R. Figueiredo; André Moreira; Andréa Letícia Carvalho Guimarães; Ângela Christina Oliveira Paixão; Ângela Cristina Rodrigues; Angélica Leite de Oliveira Santos; Antônio Rodrigues Pinto Jr. ; Áulus Diniz Barros; Benício Ribeiro da Paixão; Carlos Augusto Gurgel de Sousa; Clara Brigitte Rodrigues Monteiro; Cledson Alves Junior; Cleide Cristiane da Silva; Cristiano Nascimento Pena; Denys de Sousa Gonçalves; Edilene Ferreira Beltrão; Elaine Venâncio Santos; Elenilson Chiarapa; Felipe Carolino Machado; Fernanda de Souza Carvalho Oliveira; Fernanda Rocha Falcão Santos; Flávia Franco Silveira; Gildo Joaquim de Alves de A. Rêgo; Gustavo Ferraz Sales Carneiro; Heiner de Almeida Ramos; Humberto Adão de Castro Júnior; Jean Carillo Jardim Costa; Jeferson da Silva Rodrigues; Jéssika Braga Petrilio Lima; João Batista Martins; Jorge Lopes da Silva; Josiane do Carmo Silva; Jucinei Pereira dos Santos Júnior; Leandro Souza Celes; Leonardo dos Reis Aragão; Leonardo Lucas Ribeiro; Lian Carvalho Siqueira; Lidiani Fadel Bueno; Ligiane Fernanda Gabriel; Luciana Gonçalves Chaves; Lunna Luz Costa; Marcel Phillipe Fonseca; Marcelo de Oliveira Saraiva; Marcelo Pinheiro Chaves; Marcelo Ramillo; Maria Tereza Alves; Martina Bitencourt; Martina Hummes Bitencourt; Matias Severino Ribeiro Neto; Moacir Chaves Borges; Neidijane Loiola Neto; Patrícia Castilho da Silva Ciocari; Paulo Henrique Barros de Almeida; Rafael Ramos; Raquel Almeida Oliveira Yoshida; Régis Paiva; Reryka Rubia Silva; Roberto Marinho Amado; Rodrigo de Santis Vieira; Rodrigo Louback Adame; Roger Araújo Gonçalves Ferreira; Rogerio Martins de Santana; Rose Marie Santana Silva; Simone Rodrigues Levenhagem; Tamiz Lima Oliveira; Tarcia de Brito; Thais Barbosa Passos; Torquato Barbosa de Lima; Valessio Soares de Brito; Vanessa Branco; Wellington Fragoso de Lira; Yuri Bispo

Coordinaciones estatales

Adriana Raquel (GO); Camila Belinaso (RS); Cláudia Gouveia (MA); Daniela Bezerra Rodrigues (RN); Daniele Rebouças (MT); Fernanda Nazaré Almeida (PA); Flávia Ziliotto (PR); Higor Cataldo (AP); Isabela Cunha (SE); Jackeline Freire Florêncio (PE); Jaira Magalhães (RR); Juliana Marques Resende (MS); Luanna Marley (AM); Lucas Pereira de Miranda (MG); Lucilene Mol (ES); Mariana Cavalcante de Moura (PI); Mariana Leiras (RJ); Pâmela Dias Villela Alves (AC); Thabada Almeida (PB)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

Director de la Oficina de Asociación y Enlace de la UNODC: Elena Abbati

Coordinador de la Unidad de Estado de Derecho: Ana Paula Penante

Equipo

Flora Moara; Livia Zanatta; Luiza Bastos; Pedro Pacheco; Gabriella Carvalho

PRODUCTOS DE CONOCIMIENTO

Publicaciones de las series Fazendo Justiça y Justiça Presente

PROPORCIONALIDAD PENAL (EJE 1)

Colección de Alternativas Penales

- Manual de Gestão para as Alternativas Penais
- Guia de Formação em Alternativas Penais I – Postulados, Princípios e Diretrizes para a Política de Alternativas Penais no Brasil
- Guia de Formação em Alternativas Penais II – Justiça Restaurativa
- Guia de Formação em Alternativas Penais III – Medidas Cautelares Diversas da Prisão
- Guia de Formação em Alternativas Penais IV – Transação Penal, Penas Restritivas de Direito, Suspensão Condicional do Processo e Suspensão Condicional da Pena Privativa de Liberdade
- Guia de Formação em Alternativas Penais V - Medidas Protetivas de Urgência e demais ações de Responsabilização para Homens Autores de Violências Contra as Mulheres
- Diagnóstico sobre as Varas Especializadas em Alternativas Penais no Brasil
- Levantamento Nacional Sobre a Atuação dos Serviços de Alternativas Penais no Contexto da Covid-19
- 3º Fórum Nacional de Alternativas Penais (FONAPE) - Encarceramento em Massa e Alternativas à Prisão: 30 anos das Regras de Tóquio das Nações Unidas

Colección de Monitoreo Electrónico

- Modelo de Gestão para Monitoração Eletrônica de Pessoas (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para os Órgãos de Segurança Pública (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para a Rede de Políticas de Proteção Social (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica de Pessoas: Informativo para o Sistema de Justiça (Traducción al inglés y al español)
- Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil
- Sumário Executivo Monitoração Eletrônica Criminal: evidências e leituras sobre a política no Brasil

Colección Fortalecimiento de la Audiencia de control de detención

- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros Gerais (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Manual sobre Tomada de Decisão na Audiência de Custódia: Parâmetros para Crimes e Perfis Específicos
- Manual de Proteção Social na Audiência de Custódia: Parâmetros para o Serviço de Atendimento à Pessoa Custodiada (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Manual de Prevenção e Combate à Tortura e Maus Tratos na Audiência de Custódia (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Manual sobre Algemas e outros Instrumentos de Contenção em Audiências Judiciais: Orientações práticas para implementação da Súmula Vinculante n. 11 do STF pela magistratura e Tribunais (Handbook on Handcuffs and Other Instruments of Restraint in Court Hearings) (resúmenes ejecutivos en portugués / inglés / español)
- Caderno de Dados I – Dados Gerais sobre a Prisão em Flagrante durante a Pandemia de Covid-19
- Cadernos de Dados II – Covid-19: Análise do Auto de Prisão em Flagrante e Ações Institucionais Preventivas
- Manual de Arquitetura Judiciária para a Audiência de Custódia

Colección Central de Reglamento de Vacantes

- Central de Regulação de Vagas: Manual para a Gestão da Lotação Prisional
- Folder Central de Regulação de Vagas

Materiales Informativos

- Cartilha Audiência de Custódia: Informações Importantes para a Pessoa Presa e Familiares
- Relatório Audiência de Custódia: 6 Anos

UNODC: Manuales de Justicia Penal – Traducciones al Portugués

- Manual de Princípios Básicos e Práticas Promissoras sobre Alternativas à Prisão
- Manual sobre Programas de Justiça Restaurativa

SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL (EJE 2)

- Caderno I – Diretrizes e Bases do Programa – Guia para Programa de Acompanhamento a Adolescentes Pós-cumprimento de Medida Socioeducativa de Restrição e Privação de Liberdade
- Caderno II – Governança e Arquitetura Institucional – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- Caderno III – Orientações e Abordagens Metodológicas – Guia para Programa de acompanhamento a adolescentes pós-cumprimento de medida socioeducativa de restrição e privação de liberdade
- Reentradas e Reiteraões Infracionais: Um Olhar sobre os Sistemas Socioeducativo e Prisional Brasileiros
- Manual sobre Audiências Concentradas para Reavaliação das Medidas Socioeducativas de Semiliberdade e Internação
- Manual Resolução CNJ 367/2021 – A Central de Vagas do Sistema Estadual de Atendimento Socioeducativo
- Manual para Incidência da Temática do Tráfico de Drogas como uma das Piores Formas de Trabalho Infantil
- Manual Recomendação nº 87/2021 – Atendimento inicial e integrado a adolescente a quem se atribua a prática de ato infracional
- Manual para Incidência da Temática do Tráfico de Drogas como uma das Piores Formas de Trabalho Infantil
- Manual Resolução CNJ 77/2009 – Inspeções Judiciais em unidades de atendimento socioeducativo
- Manual de Orientação Técnica para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativos
- Guia para Preenchimento do Cadastro Nacional de Inspeção em Unidades e Programas Socioeducativas (Cniups) - (Meio Fechado)
- Guia sobre orçamento público e captação de recursos na política estadual de atendimento socioeducativo
- Sumário Executivo – Guia sobre orçamento público e captação de recursos na política estadual de atendimento socioeducativo

CIUDADANÍA (EJE 3)

Colección Política para Egresos

- Política Nacional de Atenção às Pessoas Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais I: Guia para Aplicação da Metodologia de Mobilização de Pessoas Pré-Egressas
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais II: Metodologia para Singularização do Atendimento a Pessoas em Privação de Liberdade e Egressas do Sistema Prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais III: Manual de Gestão e Funcionamento dos Escritórios Sociais
- Começar de Novo e Escritório Social: Estratégia de Convergência
- Guia para monitoramento dos Escritórios Sociais
- Manual de organização dos processos formativos para a política nacional de atenção às pessoas egressas do sistema prisional
- Caderno de Gestão dos Escritórios Sociais IV: Metodologia de Enfrentamento ao Estigma e Plano de Trabalho para sua Implantação
- Guia Prático de Implementação da Rede de Atenção à Pessoa Egressa do Sistema Prisional – Raesp

Colección Política Penitenciaria

- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno I: Fundamentos Conceituais e Princiopiológicos
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno II: Arquitetura Organizacional e Funcionalidades
- Modelo de Gestão da Política Prisional – Caderno III: Competências e Práticas Específicas de Administração Penitenciária
- Diagnóstico de Arranjos Institucionais e Proposta de Protocolos para Execução de Políticas Públicas em Prisões
- Os Conselhos da Comunidade no Brasil

Colección Políticas de Promoción de la Ciudadanía

- Cartilha de direitos das pessoas privadas de liberdade e egressas do sistema prisional

SISTEMAS E IDENTIFICACIÓN (EJE 4)

- Manual de instalação e configuração do software para coleta de biometrias – versão 12.0
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica
- Manual de Identificação Civil e Coleta Biométrica nas Unidades Prisionais
- Folder Documento Já!
- Guia On-line com Documentação Técnica e de Manuseio do SEEU
- Manual do Módulo Documentação Civil no SEEU – Perfil Depen

GESTIÓN Y TEMAS TRANSVERSALES (EJE 5)

- Manual Resolução nº 287/2019 – Procedimentos Relativos a Pessoas Indígenas Acusadas, Rés, Condenadas ou Privadas de Liberdade
- Relatório Mutirão Carcerário Eletrônico – 1ª Edição Espírito Santo
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas I
- Relatório de Monitoramento da Covid-19 e da Recomendação 62/CNJ nos Sistemas Penitenciário e de Medidas Socioeducativas II
- Manual Resolução nº 348/2020 – Procedimentos relativos a pessoas LGBTI acusadas, rés, condenadas ou privadas de liberdade
- Relatório Calculando Custos Prisionais – Panorama Nacional e Avanços Necessários
- Manual Resolução nº 369/2021 – Substituição da privação de liberdade de gestantes, mães, pais e responsáveis por crianças e pessoas com deficiência
- Projeto Rede Justiça Restaurativa – Possibilidades e práticas nos sistemas criminal e socioeducativo
- Pessoas migrantes nos sistemas penal e socioeducativo: orientações para a implementação da Resolução CNJ nº 405/2021
- Comitês de Políticas Penais – Guia prático para implantação
- Diálogos Polícias e Judiciário – Diligências investigativas que demandam autorização judicial
- Diálogos Polícias e Judiciário – Incidências do Poder Judiciário na responsabilização de autores de crimes de homicídio: possibilidades de aprimoramento
- Diálogos Polícias e Judiciário – Participação de profissionais de segurança pública em audiências judiciais na condição de testemunhas
- Diálogos Polícias e Judiciário – Perícia Criminal para Magistrados
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: medidas cautelares diversas da prisão
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Alternativas Penais: penas restritivas de direitos, suspensão condicional do processo e suspensão condicional da pena
- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder A Lei Maria da Penha e as medidas protetivas de urgência

- Diálogos Polícias e Judiciário – Folder Monitoração Eletrônica
- Pessoas LGBTI no Sistema Penal – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020
- Pessoas LGBTI no Sistema Socioeducativo – Cartilha para implementação da Resolução CNJ 348/2020
- Informe – O sistema prisional brasileiro fora da Constituição 5 anos depois: Balanço e projeções a partir do julgamento da ADPF 347
- Informe – Transformando o Estado de Coisas Inconstitucional nas Prisões Brasileiras: Caminhos e avanços a partir do julgamento cautelar da ADPF 347
- Fazendo Justiça – Conheça histórias com impactos reais promovidos pelo programa no contexto da privação de liberdade (traduções – inglês / espanhol)
- Caderno de orientações técnicas para o mutirão processual penal 2023
- Manual Legislação de Proteção de Dados Pessoais – Plataforma Socioeducativa



Accede al código QR y
descubre otras
publicaciones del Programa
Fazendo Justiça



FAZENDO JUSTIÇA



